

200
67



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho



LOS FONDOS MARINOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

LUIS ARELLANO HOBELBERGER



México, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION DEL DERECHO DEL MAR EN MATERIA DE LECHOS Y SUBSUELOS MARINOS.

1. Tesis de Valin.....	1
2. Solicitud al Departamento de Estado para explotaciones petrolíferas en la plataforma continental del Golfo de México.....	2
3. El tratado de Gran Bretaña y Venezuela sobre el Golfo de Paria.....	3
4. La proclama de Truman sobre plataforma continental.....	3
5. La declaración de Avila Camacho.....	4
6. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos.....	5
7. La Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar.....	5
8. La Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar.....	10
9. La proposición maltesa.....	10
10. Resoluciones de Naciones Unidas referentes a fondos marinos.....	11
11. Declaración de Montevideo de 1970.....	23
12. Declaración de Lima de 1970.....	24
13. La Declaración de Santo Domingo de 1972.....	25
14. La Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.....	26
15. La Convención sobre el Derecho del Mar.....	45
16. Proclama de Ronald Reagan.....	49

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LOS FONDOS MARINOS.

1. Concepto geográfico de plataforma continental.....	50
2. Concepto geográfico de talud continental.....	51
3. Concepto geográfico de zócalo submarino.....	51
4. Concepto geográfico de fondos marinos.....	52
5. Divisiones geográficas de fondos marinos.....	53
6. Conceptos doctrinales de plataforma continental.....	54
7. Conceptos doctrinales de fondos marinos.....	55
8. Concepto de plataforma continental de la Primera Con-	

ferencia sobre Derecho del Mar de Ginebra de 1958.....	58
9. Concepto de plataforma continental en la Convención sobre Derecho del Mar de la Tercera Conferencia del Mar.....	59
10. Precisión de conceptos.....	61
11. Importancia económica de los fondos marinos.....	79
12. Límite de los fondos marinos.....	84

CAPITULO TERCERO

EVOLUCION EN EL DERECHO INTERNO MEXICANO RESPECTO DE LOS FONDOS MARINOS.

1. Iniciativa de reformas constitucionales a los artículos 27, 42 y 48 en el régimen de Avila Camacho.....	86
2. Las reformas constitucionales en época de López Mateos.....	89
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	103
4. Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional, relativo a la zona económica exclusiva.....	105
5. Decreto que fija el límite exterior de la zona económica exclusiva de México.....	107
6. Ley Federal para el Fomento de la Pesca.....	107
7. Ley General de Bienes Nacionales.....	109
8. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	111
9. Ley de Vías Generales de Comunicación.....	114
10. Ley del Petróleo.....	115
11. Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.....	115
12. Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera de 22 de diciembre de 1975.....	116
13. Ley de Navegación y Comercio Marítimos.....	117
14. Ley de Información, Estadística y Geográfica.....	117
15. Reglamento Interior de la Secretaría de Programación y Presupuesto.....	119
16. Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.....	120
17. Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.....	120
18. Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.....	121
19. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.....	122
20. Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.....	125

21. Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca.....	127
22. Ley Federal del Mar.....	128

CAPITULO CUARTO
EXEGESIS DOCTRINAL DE LOS FONDOS MARINOS.

1. Autores Extranjeros.	
a).- Jorge A. Aja Espil.....	132
b).- H.S. Amerasinghe.....	132
c).- Boleslaw A. Boczek.....	133
d).- Javier Illanes Fernández.....	134
e).- Fernando Pavón Egas.....	136
f).- Luis A. Podestá Costa.....	137
g).- Modesto Seara Vázquez.....	138
h).- Eugen Seibold.....	139
i).- G. Tunkin.....	140
j).- Edmundo Vargas Carreño.....	141
k).- Ralph Zacklin.....	142
2. Autores Mexicanos.	
a).- Miguel Acosta Romero.....	143
b).- Gonzalo Biggs.....	144
c).- Raúl Cervantes Ahumada.....	144
d).- Ricardo Méndez Silva.....	145
e).- Manuel Tello.....	145
f).- Julio Sau Aguayo.....	146
g).- Alejandro Sobarzo.....	148
h).- Alberto Székely.....	150
i).- Jorge A. Vargas.....	153
3. Opinión personal.....	153

CAPITULO QUINTO
LAS DIVERSAS POSTURAS SOBRE LOS FONDOS MARINOS.

1. Postura de los países desarrollados.....	158
2. Postura de los países subdesarrollados.....	169
3. Postura de los países socialistas.....	176
4. Inconvenientes de los países desarrollados a la aceptación del régimen de la Convención de Dere cho del Mar de 1982.....	178

CAPITULO SEXTO
REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
EN LA CONVENCION SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1982.

1. La Autoridad.....	180
2. La Empresa.....	187
3. La Asamblea.....	190
4. El Consejo.....	191
5. La Secretaría.....	195
6. Exploración y explotación de los fondos marinos.....	196
7. Solución de controversias.....	201
8. Tribunal Internacional del Derecho del Mar.....	206
CONCLUSIONES.....	210
BIBLIOGRAFIA.....	213

INTRODUCCION

Los océanos y mares del mundo, que ocupan alrededor de un 71% de la superficie total de nuestro planeta, han tenido y seguirán teniendo vital importancia para el ser humano.

Inicialmente, el mar ha sido utilizado para llevar al cabo dos actividades básicas: la navegación y la pesca.

El mar como vía de comunicación abrió nuevas rutas al comercio y trajo grandes descubrimientos de tierras lejanas, poniendo en contacto a diversas culturas, pueblos y costumbres.

La pesca por su parte, ofreció una nueva posibilidad de alimentación, a veces hasta substituta de la agricultura en regiones no aptas para el cultivo por situaciones climatológicas o por la propia pobreza de sus suelos.

Ahora se ha abierto una nueva perspectiva en el mar: -- nos referimos a la explotación de los fondos marinos y oceánicos.

Se ha descubierto que el lecho submarino y su subsuelo encierran un enorme potencial energético y económico en recursos naturales no renovables que superan por mucho las reservas probadas terrestres de estos recursos. En el lecho y subsuelo marinos se encuentran grandes cantidades de hidrocarburos y los llamados "nódulos de manganeso" con alto contenido en metales.

Estas riquezas han despertado el interés y voracidad de países desarrollados que cuentan ya con la tecnología necesaria para explotar comercialmente los fondos marinos y extraer los nódulos polimetálicos de profundidades superiores a los 5000 metros.

El hecho de que unos cuantos países tecnológica e industrialmente avanzados se beneficien en forma exclusiva de la explotación del lecho submarino en perjuicio de la gran mayoría de Estados, ha originado que éstos últimos se manifiesten por un régimen de explotación equitativo, en que todos participen del "patrimonio común de la humanidad".

Cabe aclarar que no todos los fondos marinos formarán parte del llamado "patrimonio común de la humanidad", ya que existen determinadas áreas reconocidas por el Derecho Internacional, en que el Estado ribereño ejerce derechos soberanos para la exploración y explotación de los suelos y subsuelos submarinos. Estas zonas son: las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y otras comprendidas en las anteriores.

Se ha buscado incansablemente la regulación de los fondos marinos extrajurisdiccionales al través de la creación de un organismo de carácter internacional que intervenga en cualesquiera actividad relacionada con esta zona. Al día de hoy no existe un consenso general y total que ponga fin a las controversias y problemática que plantea nuestro tema.

CAPITULO PRIMERO
EVOLUCION DEL DERECHO DEL MAR EN MATERIA DE LECHOS Y SUBSUELOS MARINOS.

El derecho del mar en materia de lechos y subsuelos marinos encuentra uno de sus antecedentes más remotos en Herodoto¹, -- quien hacia el año de 450 A.C. notaba que una nave que se encontraba a un día de navegación de las costas de Egipto, encontraría por medio del sondeo, lodo a una profundidad aproximada de once brazas.

En Roma, a principios del siglo II de nuestra era, el mar y su lecho eran res communes², es decir, cosas cuya propiedad no pertenecía a nadie (no era posible su apropiación) y su uso era común a todos los hombres. Tanto la superficie del mar, como su fondo debían estar libres de toda construcción para no obstaculizar la navegación y la pesca. Sin embargo, el pretor romano -- podía llegar a autorizar la construcción de obras en esta zona, siempre y cuando no se afectasen las dos actividades principales del mar ya mencionadas (navegación y pesca).

Para la apreciación de la evolución del derecho del mar en materia de lechos y subsuelos marinos, nos hemos permitido ordenar cronológicamente los acontecimientos más importantes al respecto.

1. Tesis de Valin.

Se señala al francés René Valin como consejero del almirante de la Rochelle, y comentador del siglo XVIII de la Ordenanza sobre la Marina de 1861, de Luis XIV³. Se le atribuye la iniciativa de extender las aguas territoriales al zócalo continental.

1 VARGAS SILVA, Jorge A. Terminología sobre Derecho del Mar. México, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, 1979, p. 209.

2 PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Madrid, Saturnino Calleja, 1924, pp. 167-168.

3 Cfr. RODIERRE, René. Droit Maritime. Paris, Précis Dalloz, - 1974, p. 11 y también DIAZ CISNEROS, César. Derecho Internacional Público. Buenos Aires, 1966, p. 579, T.I.

Valin se propuso determinar el mar territorial por la profundidad hasta donde llegase el alcance de la sonda de su época.

Sobre el mismo Valin, el tratadista argentino Jorge A. Aja Espil apunta que⁴: "el origen de la doctrina jurídica que desarrolla el concepto de plataforma continental, suele ubicarse - en la obra del francés René Valin (1870), para quien la soberanía del Estado en las aguas que bañan sus costas, debe llegar hasta las tierras sumergidas."

La importancia de la tesis de Valin radica esencialmente en que utiliza como base para determinar el mar territorial la profundidad del mar e incluye a las tierras submarinas como parte integrante del territorio de un Estado.

2. Solicitud al Departamento de Estado para explotaciones petrolíferas en la plataforma continental del Golfo de México.

Al respecto nos ilustra el doctor Carlos Arellano García⁵: "En 1918, fué descubierto un yacimiento de petróleo en el Golfo de México, a una distancia aproximada de 40 millas de la costa norteamericana, los particulares interesados en el descubrimiento solicitaron la autorización del Departamento de Estado para proceder a la explotación, quien no se las concedió pero, tampoco les prohibió sus actividades esperando la reacción de los Estados extranjeros."

Es muy probable que las empresas privadas norteamericanas - hayan procedido a extraer hidrocarburos del lecho marino del Golfo de México, circunstancia que no se encontraba regulada en ningún ordenamiento internacional de la época.

4 AJA ESPII, Jorge A. El Derecho del Mar. Bogotá, Temis, 1977, pp. 63-64.

5 ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho de Pesca. Tesis, México, - UNAM, p. 310.

3. El tratado de Gran Bretaña y Venezuela sobre el Golfo de Paria.

Este tratado fué suscrito en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 26 de febrero de 1942. Como consecuencia del mismo, la Gran Bretaña y Venezuela se dividen la soberanía del lecho marino y el subsuelo del mar entre la costa venezolana y la Isla -- Trinidad en el Golfo de Paria, fuera de las aguas territoriales de tres millas de ambos países. Se trazó una línea convencional que dividió la plataforma continental del Golfo de Paria entre las dos naciones.

Ambos Estados reconocieron derechos de soberanía o de control sobre las aguas submarinas de la plataforma adyacente al Golfo en mención, con una longitud de 70 millas y una anchura de 35 millas. Ambas naciones construyeron instalaciones para pozos petrolíferos, dejándose para el tránsito marítimo un corredor de 6 a 10 millas entre las entradas-salidas del Golfo y entre las instalaciones de la superficie, con lo que se respetó -- la libertad de navegación de la zona.⁺

4. La proclama de Truman sobre plataforma continental.

Teniendo conocimiento el presidente de los Estados Unidos -- de Norteamérica, Harry S. Truman, de las riquezas y enorme potencial económico de la plataforma continental y que en fecha -- próxima sería posible su explotación, deseaba asegurar la explotación de los vastos recursos minerales e hidrocarburos con que cuenta la zona. En tal virtud, el 28 de septiembre de 1945, y -- refiriéndose a la política de los Estados Unidos con relación a los recursos naturales del subsuelo y lecho marino de la -- -

+ Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Driskill, 1979, - T. XIX, p. 69.

plataforma continental estimó que⁶ "los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental debajo de la alta mar pero contiguos a las costas de los Estados Unidos son propiedad de los Estados Unidos y están sujetos a su jurisdicción y control. En los casos en que la plataforma continental se extienda hasta las costas de otro Estado, o que se comparta con un Estado adyacente, el límite será determinado por los Estados Unidos y el Estado interesado, de acuerdo a principios de equidad."

En esta época la plataforma continental se definía como⁷ - la tierra sumergida adyacente al continente y que está cubierta por 100 brazas de agua (entre 180 y 200 metros).

5. La declaración de Avila Camacho.

Siendo presidente de México el general Manuel Avila Camacho, expresó la necesidad de los Estados de preservar las riquezas naturales de valor incalculable que se encuentran sobre la plataforma continental por lo que consideró (inspirado en la proclama de Truman), la inmediata incorporación de plataforma y recursos al patrimonio nacional.⁺

En vista de lo anterior, el gobierno mexicano reivindicó la plataforma continental o zócalo adyacente a sus costas, -- así como todas las riquezas que se encuentran en la misma.

Fecha memorable es para México el 29 de octubre de 1945, día en que nuestro país declara su soberanía sobre la plataforma continental y sus recursos, respetando la libertad de navegación.

En base a esta declaración, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión un proyecto de enmiendas a la Constitu--

⁶ SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. México y el régimen del mar. México, SRE, 1974, p. 301.

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit., p. 70, T.XIX.
+ ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. México, Porrúa, 1983, pp. 20-21.

6. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

De la tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, efectuada en México en el año de 1956 surgen los -- llamados "Principios de México sobre el régimen jurídico del -- mar". Respecto de la plataforma continental (sección B) se señala que⁸ "los derechos del Estado ribereño, en lo que concierne al suelo y subsuelo de la plataforma submarina o zócalo continental correspondiente, se extienden asimismo a los recursos -- naturales que ahí se encuentran, tales como el petróleo, los -- hidrocarburos, las substancias minerales y todas las especies marinas, animales y vegetales, que viven en constante relación física y biológica con la plataforma, sin excluir las especies bentónicas".

7. La Primera Conferencia sobre Derecho del Mar.

La Primera Conferencia sobre Derecho del Mar, celebrada en Ginebra Suiza, en el año de 1958 que contó con la participación de 86 Estados, aprobó cuatro convenciones, una de ellas referente a plataforma continental y que consta de 15 artículos.

La Convención de Plataforma Continental define a ésta como⁹ "el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zo--

⁸ SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Consejo Interamericano de Jurisconsultos. México, SRE, 1956, p. 50.

⁹ ILLANES FERNANDEZ, Javier. El Derecho del Mar y sus problemas actuales. Buenos Aires, Universitaria de Buenos Aires, 1974, p. 90.

nas."

La definición anterior, contenida en el artículo primero de la Convención sobre Plataforma Continental es distinta a la con cepción geográfica, ya que, mientras la geográfica considera a la plataforma como el suelo y subsuelo submarino comprendido -- a partir de la costa y hasta un accidente físico, constituido -- por un descenso paulatino o brusco hacia el fondo oceánico, la Convención marca como punto inicial una zona fuera del mar territorial (aunque adyacente a las costas) y, como punto final, la profundidad de 200 metros, o más allá de este límite cuando la profundidad de las aguas suprayacentes permitan la explotación de los recursos naturales de esta zona.

La definición adoptada por la Convención sobre Plataforma Continental resultó ser demasiado injusta, ya que a medida que fuera evolucionando la ciencia, sería posible ir recorriendo cada vez más la plataforma continental. Igualmente países con plataformas continentales geográficas que se extienden a grandes distancias de la costa se verían ampliamente beneficiados, lo que crearía una situación de desigualdad e injusticia.

Por otra parte, el concepto "adyacencia" que viene a ser la proximidad de una cosa a otra, es demasiado subjetiva, y, en base a ella no podemos decir que tal o cual distancia se considere como adyacencia y menos aún en la actualidad que las grandes distancias se han acortado gracias a los distintos medios de co municación que evolucionan día a día.

El artículo 2 de la Convención ya citada se refiere a los derechos de soberanía que ejerce el Estado ribereño sobre su -- plataforma continental, en el entendido de que, si el propio Es tado no explota o explora su plataforma continental, nadie podrá hacerlo sin su previo consentimiento. Estos derechos son de

tentados por el Estado ribereño sin necesidad de declaración o de ocupación real o ficticia.

La Convención en comento persigue (artículo 3) que los derechos del Estado ribereño no afecten el régimen de las aguas suvrayacentes como alta mar, ni el espacio aéreo sobre estas aguas. Se considera que el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinos en su plataforma (artículo 4).

Se otorga al Estado ribereño el derecho a la construcción, manutención y funcionamiento de instalaciones y dispositivos para la explotación de la plataforma continental y para la seguridad del Estado, siempre y cuando no se entorpezca de modo alguno la navegación, la pesca, los recursos vivos del mar y las investigaciones oceanográficas y científicas autorizadas (artículo 5).

El artículo 6 de la Convención contempla la posibilidad de que una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de 2 ó más Estados cuyas costas estén situadas una frente a la otra. Para resolver esta situación se estará primero al común acuerdo de las partes, y, en caso de no llegar a éste, se determinará la plataforma de cada uno conforme a una línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

Por último, se permite al Estado ribereño explotar su plataforma continental y subsuelo mediante la construcción de túneles, no importando su profundidad (artículo 7).

La Convención quedó abierta a firma a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los organismos especializados y a cualquier Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir ésta.

Cabe agregar que además de la Convención sobre la plataforma Continental, la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar aprobó las convenciones que versan sobre mar territorial, la alta mar, la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar y el arreglo obligatorio de controversias. Las convenciones de 1958, no obstante, dejaron sin resolver la cuestión de la anchura del mar territorial y de otras cuestiones.

La problemática a resolver durante la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar se repartió entre las cinco comisiones que se crearon y que se les asignó los siguientes temas: ¹⁰

- a) Primera comisión: mar territorial y zona contigua;
- b) Segunda comisión: alta mar: régimen general;
- c) Tercera comisión: alta mar: pesca y conservación de --
los recursos vivos;
- d) Cuarta comisión: plataforma continental;
- e) Quinta comisión: cuestión de libre acceso al mar de --
los países sin litoral.

La Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar tuvo como objeto la codificación de 73 proyectos de artículos, que eran el resultado de casi diez años de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, y siguió procedimientos basados en la experiencia de reuniones internacionales de la última parte del siglo XIX, y la primera parte del siglo XX, y en especial los de la Sociedad de Naciones. ¹¹

¹⁰ VARGAS SILVA, Jorge A., op. cit., p. 217.

¹¹ ZULETA, Bernardo, "Derecho del Mar: Nuevos y permanentes - conceptos y teorías logrados en los últimos 8 años", Crónica - de las Naciones Unidas, XII, N° 8 (agosto-septiembre 1975), -- p. 54.

Por otra parte, no podemos dejar de estudiar la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, resultante de la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Esta Convención al hacer referencia al lecho y subsuelo ubicado bajo el mar territorial, decide extender la soberanía del Estado ribereño sobre esta zona, considerándola como parte del territorio nacional mismo, sobre el que se ejercen derechos soberanos plenos (artículo 2 de la Convención).

Por último, la Convención sobre la Alta Mar, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958, al referirse al suelo y subsuelo submarinos infrayacentes a la alta mar, sólo dicta disposiciones relativas a contaminación y al tendido y conservación de cables y tuberías submarinos.

Obliga la Convención a todo Estado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas de alta mar por los hidrocarburos vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidas por la explotación y exploración del suelo y subsuelo marinos, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios existentes en la materia (artículo 24 de la Convención).

Nos queda sin embargo la duda, si los suelos y subsuelos a que se refiere la Convención pertenecen a la plataforma continental o a la alta mar o a ambos.

Con respecto al tendido de tuberías y cables submarinos, sobre el lecho del mar del alta mar, el artículo 26 otorga este derecho a cualquier Estado sin discriminación. A la vez, dicta disposiciones varias con respecto al mantenimiento y reparación de las mismas en caso de averías o ruptura. Impone obligaciones a los responsables de daños ocasionados en tuberías y cables submarinos causados voluntariamente o por negligencia, consistentes en la reparación de las mismas (artículos 26, 27 y 28 de la Convención).

8. La Segunda Conferencia sobre Derecho del Mar.

La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tuvo lugar en Ginebra en el año de 1960. La temática a discusión se enfocó básicamente en dos temas, a saber:

- a) La anchura del mar territorial y;
- b) Los límites de las pesquerías.

Sin embargo, no se llegó a una solución uniforme en lo que se refiere a la anchura del mar territorial, debido a que se manejan distintos intereses, es decir, por un lado los intereses de países desarrollados y por otro los países en vías de desarrollo.

La Conferencia fracasó al no adoptar propuesta sustantiva alguna sobre ambas cuestiones.

9. La proposición maltesa.

En nota de fecha 17 de agosto de 1967 (A/6695)¹², Malta propuso que se incluyeran en el programa de la Asamblea General de Naciones Unidas un tema titulado "Declaración y tratado sobre la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos bajo las aguas fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual, y sobre el empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad".

En un memorando explicativo, Malta por conducto de su representante ante las Naciones Unidas, Dr. Arvid Pardo, expresó el temor de que se establecieran instalaciones militares en el fondo del océano y se explotasen recursos de inmenso beneficio potencial para el mundo para provecho nacional de los países desarrollados.

Malta sufrió que se redactara un tratado sobre la base de -
 12 Véase Programa del 22o. Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, (19 de septiembre de 1967), p. 195.

cuatro principios:

1o. El lecho del mar y el fondo del océano, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual, no son susceptibles de apropiación nacional;

2o. La explotación de estas zonas se efectuará de modo acorde con la Carta de las Naciones Unidas;

3o. Dichas zonas se explotarán con el objetivo de resguardar los intereses de la humanidad y fundamentalmente para fomentar el desarrollo de los países pobres y;

4o. Quedarán reservadas exclusivamente para fines pacíficos. Malta sugirió también que se creara un organismo internacional con el objeto de que ejerciera jurisdicción sobre dichas zonas y garantizara el cumplimiento del tratado.

10. Resoluciones de Naciones Unidas referentes a fondos marinos.

Debido a la importancia que revisten estas resoluciones para el desarrollo de nuestro trabajo, consideramos indispensable su transcripción literal que a continuación hacemos:

A. Resolución 2340 (XXII)¹³

"Examen de la cuestión de la Reserva Exclusiva para Fines - Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos y de su Subsuelo en Alta Mar fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional Actual, y del empleo de sus recursos en beneficio de la Humanidad.

"La Asamblea General,

"Habiendo estudiado el tema titulado 'Examen de la cuestión de la reserva ...' y su subsuelo accesibles y explotables para -

¹³ Resoluciones aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el 23o. Período de Sesiones, - citado por ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. México, Porrúa, 1983, pp. 69-70, T.II.

fines científicos, económicos, militares y de otra índole, --

"Reconociendo asimismo que la exploración y la utilización de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, tal como -- está indicado en el título del tema, deben realizarse de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas a fin de mantener la paz y la seguridad internacional, y en beneficio de ...

"1. Decide crear un Comité Especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y -- oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional...a fin de que estudie el alcance y los distintos aspectos de este tema: ..."

B. Resolución 2467 (XXIII)¹⁴

"Examen de la cuestión de la Reserva Exclusiva para Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos y de su Subsuelo -- en Alta Mar Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional -- Actual, y del empleo de sus recursos en beneficio de la Humanidad.

"Resolución A.

"1. Establece una Comisión sobre la Utilización con fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, compuesto de 42 Estados;

"2. Encarga a la Comisión que:

"a) Estudie la elaboración de los principios y normas jurídicas que sirvan para promover la cooperación internacional en la explotación y utilización de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional y para asegurar la explotación de esos recursos en beneficio de la humanidad, así como los requisitos económicos y de otra índole que debe satisfacer dicho régimen a fin de atender --

14 Idem.

los intereses de toda la humanidad..."

C. Resolución 2574 (XXIV)¹⁵.

"A.

"1. Pide al Secretario General que averigüe las opiniones de los Estados Miembros sobre la conveniencia de convocar en fecha próxima una conferencia sobre el derecho del mar para revisar -- los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial y la zona contigua, la pesca y la conservación de -- los recursos vivos de la alta mar, especialmente para llegar a -- una definición clara, precisa e internacionalmente aceptada de -- la zona de los fondos marinos y oceánicos que se halla fuera de los límites de la jurisdicción nacional, a la luz del régimen internacional que se establecerá para esa zona.

"C.

"Pide al Secretario General que prepare otro estudio sobre -- varios tipos de mecanismo internacional particularmente un estudio a fondo sobre el estatuto, la estructura, las facultades y -- la autoridad de un mecanismo internacional que tenga jurisdicción sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, inclusive el poder de regular, coordinar, -- supervisar y controlar todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos en beneficio de toda -- la humanidad, independientemente de la situación geográfica de -- los Estados teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ya se trate de países sin lítoral o de países ribereños.

"D. Declara que, hasta tanto se establezca el régimen internacional antes mencionado:

"a) Los Estados, las personas, físicas o jurídicas, están --

15 Ibidem, pp. 70-71.

obligadas a abstenerse de cualquier actividad de explotación de recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

"b) No se reconocerá ninguna reclamación sobre cualquiera - parte de esa zona o sus recursos ..."

D. Resolución 2749 (XXV)¹⁶

"Declaración de principios que rijan los fondos marinos y oceánicos.

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 2340 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, 2467 (XXIII) de 21 de diciembre de 1968 y 2574 -- (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, relativas a la zona a que alude el título del tema,

"Afirmando que hay una zona de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo que se halla fuera de los límites de la jurisdicción nacional, límites que aún están por determinarse exactamente,

"Reconociendo que el actual régimen jurídico de la alta -- mar no proporciona normas sustantivas que regulen la exploración de la susodicha zona y la explotación de sus recursos,

"Convencida de que esa zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos y de que la exploración de la zona y la explotación de sus recursos se llevarán a cabo en beneficio de -- toda la Humanidad,

"Considerando esencial que se establezca lo antes posible un régimen internacional para esta zona y sus recursos, que incluya un mecanismo internacional apropiado,

"Teniendo presente que el desarrollo y aprovechamiento de

16 Ibidem, pp. 71-73.

la zona y sus recursos se realizará de manera de favorecer el sa no desarrollo de la economía mundial y el crecimiento equilibra- do del comercio internacional, y de reducir al mínimo los efec-- tos económicos adversos ocasionados por la fluctuación de los -- precios de las materias primas resultantes de dichas activida-- des,

"Declara solemnemente que:

"1. Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de -- los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se deno-- minará la zona), así como los recursos de la zona, son patrimo-- nio común de la Humanidad.

"2. La zona no estará sujeta a apropiación por medio alguno por Estados ni personas, naturales o jurídicas, y ningún Estado reivindicará ni ejercerá la soberanía ni derechos soberanos so-- bre parte alguna de ella.

"3. Ningún Estado ni persona, natural o jurídica, reivindicará, ejercerá o adquirirá derechos con respecto a la zona o sus -- recursos, que sean incompatibles con el régimen internacional -- que ha de establecerse y los principios de la presente Declara-- ción.

"4. Todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de la zona y demás actividades conexas se regirán por el régimen internacional que se establezca.

"5. La zona estará abierta a la utilización exclusivamente -- para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de paí-- ses ribereños o sin litoral, sin discriminación, de conformidad con el régimen internacional que se establezca.

"6. Las actividades de los Estados en la zona se ajustarán a los principios y normas aplicables del derecho internacional, in cluidos los enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, apro-- bado por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, en inte-- rés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y

el fomento de la cooperación y la comprensión mutua entre las naciones.

"7. La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la Humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

"8. La zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos, sin perjuicio de otras medidas que se hayan convenido o se puedan convenir en el contexto de las negociaciones internacionales efectuadas en la esfera del desarme y que sean aplicables a una zona más amplia. Se concertarán lo antes posible uno o más acuerdos internacionales para aplicar efectivamente este principio, y para dar un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subuelo de la carrera de los armamentos.

"9. Sobre la base de los principios de la presente Declaración, se establecerá, mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal, que cuente con el acuerdo general, un régimen internacional aplicable a la zona y sus recursos que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones.

"El régimen deberá prever, entre otras cosas, el aprovechamiento ordenado y sin riesgos y la administración racional de la zona y de sus recursos, así como la ampliación de las oportunidades de utilizarlos, y deberá garantizar la participación equitativa de los Estados en los beneficios que de ello se deriven, prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países con o sin litoral.

"10. Los Estados fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica con fines exclusivamente pacíficos:

"a) Participando en programas internacionales y fomentando -- la colaboración en investigaciones científicas de personas de -- distintos países:

"b) Dando publicidad de manera eficaz a los programas de investigación y difundiendo los resultados de la investigación por conductos internacionales:

"c) Colaborando en medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, incluida la -- participación de sus nacionales en programas de investigación.

"Ninguna de estas actividades constituirá el fundamento jurídico de reclamaciones respecto de ninguna parte de la zona o sus recursos.

"11. Con respecto a las actividades en la zona y actuando de conformidad con el régimen internacional que se establezca, los Estados tomarán las medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales y colaborarán al efecto, a fin de procurar entre otras cosas:

"a) Imedir la contaminación, inmudificación y otros peligros para el medio marino, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino;

"b) Proteger y conservar los recursos naturales de la zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino;

"12. En sus actividades en la zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, los Estados respetarán debidamente los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños en la regulación de dichas actividades, al igual que los de todos los demás Estados, que puedan verse afectados por esas actividades. Se celebrarán consultas con los Estados ribereños interesados con respecto a las actividades relacionadas con la exploración de la zona y la explotación de sus recursos con miras a evitar la vulneración de tales derechos e intereses.

"13. Finura de las disposiciones de la presente Declaración

afectará:

"a) El estatuto jurídico de las aguas subterráneas de la zona ni del espacio aéreo situado sobre esas aguas;

"b) Los derechos de los Estados ribereños relacionados con la adopción de medidas para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos derivado de la contaminación, la amenaza de contaminación u otras contingencias azarosas resultantes de cualesquiera actividades en la zona o causadas por tales actividades, con sujeción al régimen internacional que se establezca.

"14. Todo Estado será responsable de garantizar que las actividades en la zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, ya sean llevadas a cabo por organismos gubernamentales o por entidades no gubernamentales o personas que actúen bajo su jurisdicción o en su nombre, se desarrollen de conformidad con el régimen internacional que se establezca. La misma responsabilidad incumbe a las organizaciones internacionales y a sus miembros -- con respecto a las actividades realizadas por dichas organizaciones o en su nombre. Los daños causados por esas actividades entrañan responsabilidad.

"15. Las partes en toda controversia relacionada con las actividades en la zona y sus recursos resolverán dicha controversia por los medios previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y por los procedimientos de arreglo de controversias que puedan convenirse en el régimen internacional -- que se establezca."

E. Resolución 2750/C (XXV)¹⁷

Resolución de la Asamblea General decidiendo convocar la Ter

17 Ibidem, pp. 73-76.

cera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del -
Mar.

"La Asamblea General

"Recordando sus resoluciones 798 (VIII) de 7 de diciembre de 1953, 1105 (XI) de 21 de febrero de 1957 y 2574 A (XXIV) de 15 de diciembre de 1969,

"Recordando además sus resoluciones 2340 (XXII) de 18 de - diciembre de 1967, 2467 (XXIII) de 21 de diciembre de 1968 y - 2574 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969,

"Teniendo en cuenta los resultados de las consultas emprendidas por el Secretario General de conformidad con el párrafo 1 de la resolución 2574 A (XXIV), que revelan un amplio apoyo a la celebración de una conferencia general sobre el derecho - del mar,

"Consciente de que los problemas del espacio oceánico están estrechamente vinculados entre sí y deben examinarse como un todo.

"Tomando nota de que las realidades políticas y económicas, el progreso científico y los rápidos adelantos tecnológicos -- del último decenio han acentuado la necesidad de desarrollar - en breve y progresivamente el derecho del mar, en un marco de estrecha cooperación internacional.

"Habida de que muchos de los actuales Estados Miembros de las Naciones Unidas no participaron en las anteriores conferencias de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar,

"Convencida de que la elaboración de un régimen internacional equitativo para los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, facilitaría un acuerdo sobre las cuestiones que se habrían de examinar en esta conferencia,

"Afirmando que en tales acuerdos sobre estas cuestiones de bería procurarse atender los intereses y necesidades de todos

los Estados, ya sean ribereños o carezcan de litoral, habida cuenta de los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ya sean ribereños o carezcan de litoral,

"Habiendo examinado el informe de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional,

"Convencida de que una nueva conferencia sobre el derecho del mar tendría que prepararse cuidadosamente para asegurar su éxito, y de que la labor de preparación debería iniciarse lo antes posible después de la conclusión del vigésimo quinto periodo de sesiones de la Asamblea General, aprovechando la experiencia ya adquirida por la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, y sacando pleno partido de la oportunidad de promover sus trabajos que le ofrecerá la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que ha de celebrarse en 1972,

"1. Toma nota con satisfacción de los progresos realizados -- hasta ahora hacia la elaboración del régimen internacional para los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, gracias a la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1970;

"2. Decide convocar en 1973, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 infra, una conferencia sobre el derecho del mar que se ocupe del establecimiento de un régimen internacional equitativo -- que incluya un mecanismo internacional-- para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo -- fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas, en especial las relacionadas con los regímenes de la alta mar, la

plataforma continental, el mar territorial (incluidas la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua, de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños), de la protección del medio marino (incluida, entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y de la investigación científica;

"3. Decide además examinar en sus periodos de sesiones, vi gésimo sexto y vigésimo séptimo los informes de la Comisión -- mencionada en el párrafo 6 infra presente sobre la marcha de -- su labor preparatoria para determinar el programa preciso de -- la conferencia sobre el derecho del mar, decidir definitivamente su duración, la fecha y el lugar de celebración y otros ar- re- los conexos, en el entendimiento de que si la Asamblea General, en su vigésimo periodo de sesiones, llega a la conclusión de que el otro progreso de la labor preparatoria de la Co misión ha sido insuficiente, podrá decidir aplazar la conferen- cia:

"4. Reafirma el mandato de la Comisión sobre la Utiliza- -- ción con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fue- ra de los Límites de la Jurisdicción Nacional formulado en la resolución 2467 A (XXIII) de la Asamblea General, tal como se complementa en la presente resolución:

"5. Decide ampliar la composición de dicha Comisión agre- gándole cuarenta y cuatro miembros, designados por el Presiden- te de la Primera Comisión en consulta con los grupos regionales y teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa;

"6. Encarga a la Comisión sobre la Utilización con Fines -- Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional en su forma ampliada, que cele- bre dos reuniones en Ginebra, en marzo y en julio-agosto de --

1971, a fin de preparar para la conferencia sobre el derecho del mar un proyecto de artículos de tratado sobre un régimen internacional --que incluya un mecanismo internacional--, para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos de su subsuelo --fuera de los límites de la jurisdicción nacional, habida cuenta de la participación equitativa de todos los Estados en los beneficios que se obtengan, y teniendo presentes los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ya sean ribereños o carezcan de litoral, conforme a la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo --fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y una lista amplia de temas y cuestiones relacionados con el derecho del mar y mencionados en el párrafo 2 *supra*, que habrá de considerar la --conferencia, junto con un proyecto de artículos sobre dichos temas y cuestiones:

"7. Autoriza a la Comisión a que establezca los órganos auxiliares que considere necesarios para desempeñar eficazmente sus funciones, teniendo presentes los aspectos científicos, económicos, jurídicos y técnicos de las cuestiones involucradas;

"8. Pide a la Comisión que prepare, según proceda, informes a la Asamblea General sobre la marcha de sus trabajos;

"9. Pide al Secretario General que distribuya dichos informes a los Estados Miembros y a los observadores en las Naciones Unidas para que presenten sus comentarios y observaciones;

"10. Decide invitar a los Estados Miembros que no están representados en la Comisión a participar en sus trabajos como observadores y a exponer sus opiniones en relación con puntos concretos:

"11. Pide al Secretario General que preste a la Comisión toda la asistencia que necesite en cuestiones jurídicas, económicas, técnicas y científicas, incluso suministrándole los documen

tos pertinentes de la Asamblea General y de los organismos especializados, para que pueda desempeñar con eficacia sus funciones:

"12. Decide que la Comisión, en su forma ampliada, así como sus órganos auxiliares, levanten actas resumidas de sus debates;

"13. Invita a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y su Comisión Oceanográfica - Inter gubernamental, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y su Comité de Pesca, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Consultiva Marítima Inter gubernamental, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y otros organismos inter gubernamentales y organismos especializados, a cooperar plenamente con la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos - de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, en la aplicación de la presente resolución, en particular preparando la documentación científica y técnica - que la Comisión pueda solicitar."

Otra resolución de importancia es la A/266C (XXV) de 7 de diciembre de 1970 que se refiere al "Tratado que prohíbe la colocación de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva sobre el fondo de los mares y océanos así como en el subsuelo de éstos." Este tratado es la respuesta a la proposición maltesa de desmilitarización de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional.

11. Declaración de Montevideo de 1970.

En la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1970, se dieron seis principios básicos del derecho del mar. De los cuales revisten especial importancia los principios uno, cuatro y cinco.

El primero de estos principios se refiere al derecho que tienen los Estados ribereños a disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, así como de su suelo y subsuelo

en beneficio de su economía local y para elevar al mismo tiempo su nivel de vida. El principio cuarto se refiere al derecho que tiene el Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales en sus plataformas continentales, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes lo permitan. El quinto principio es el relativo a que el Estado ribereño podrá llevar al cabo labores de exploración, conservación y explotación de los recursos naturales del suelo y subsuelo marino de sus plataformas hasta donde se ejerza jurisdicción sobre el mar.

A la conferencia que obtuvo estos principios acudieron representaciones de Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay, países latinoamericanos con jurisdicciones marítimas de 200 millas marinas¹⁸.

12. Declaración de Lima de 1970.

En el mes de agosto de 1970 se llevó al cabo, en la ciudad de Lima, Perú, una reunión latinoamericana sobre aspectos de derecho del mar, misma que dió como resultado la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar¹⁹ que en su texto consagra cinco principios comunes del derecho del mar. Uno de estos principios es el que se refiere al derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y sub-suelo del mismo mar, así como de la plataforma continental, para la promoción de sus economías y la elevación del nivel de vida de los pueblos.

Esta declaración es prácticamente igual a la de Montevideo y sólo sintetiza los principios ya vertidos en esta última.

18 VARGAS CARREÑO, Edmundo. América Latina y el Derecho del Mar. México, Fondo de Cultura Económica, 1973, pp. 46-47.

19 SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. México y el régimen del mar. Op. cit., pp. 311-312.

13. La Declaración de Santo Domingo de 1972.

La Declaración de Santo Domingo es resultante de la Conferencia Especializada de los países del Caribe sobre los Problemas del Mar, en la que participaron quince países de la región, entre ellos México.

La Declaración en mención fué suscrita el 9 de junio de -- 1972 y consagra en su texto 7 apartados: uno de ellos referente a plataforma continental y otro más a los fondos marinos internacionales.

Por lo que hace a la plataforma continental señala lo siguiente:

1.- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y de la explotación de los recursos naturales allí existentes;

2.- La plataforma continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas marinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial, hasta una profundidad de - 200 metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los - recursos naturales de dichas zonas;

3.- Los Estados que toman parte en esta conferencia, con-signan su opinión en favor de que las delegaciones latinoamericanas en la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas promuevan un estudio acerca de la conveniencia y de la oportunidad de establecer límites exteriores precisos para la plataforma, teniendo en cuenta el borde exterior de la emersión continental y:

4.- En la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto - para dicho mar. En lo que respecta a la parte que exceda del - mar patrimonial se aplicará el régimen establecido para la pla

taforma continental por el derecho internacional.

En cuanto a los fondos marinos se mencionó que éstos y sus recursos más allá del mar patrimonial y de la plataforma continental cubierta por éste, son patrimonio común de la Humanidad, de acuerdo con la declaración adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970, que ya hemos transcrito en el presente trabajo. Asimismo se declara que esta zona estará sometida al régimen que establezca la comunidad internacional, la cual debe crear una autoridad a nivel internacional que se ocupe del asunto y que esté investida de los poderes necesarios para regular actividades de exploración, explotación, protección del medio marino e investigación científica dentro del área, ya sea que efectúe esta labor por sí misma o mediante la colaboración de terceras personas en la forma y condiciones que de común acuerdo se establezcan.

Esta Conferencia y la Declaración resultante de la misma, buscaron prevenir que en un futuro cercano los países industrializados se apropiaran de las enormes riquezas submarinas de las aguas del Caribe, así como de sus suelos y subsuelos, es decir, se buscó evitar el llamado "colonialismo submarino" a través de la consagración de los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma continental.

14. La Tercera Conferencia sobre Derecho del mar.

La Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar fué convocada por Naciones Unidas. Esta conferencia tuvo como finalidad el de poner en claro algunas cuestiones que no fueron tratadas en las dos conferencias anteriores de 1958 y 1960, y otras que no llegaron a ser precisadas.

Las labores de la tercera CONFEMAR⁺ se iniciaron en el año de 1973, tocó temas como el del establecimiento de un régi-

⁺ Conferencia sobre Derecho del Mar.

men internacional equitativo para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

La Tercera Conferencia del Derecho del Mar se dividió en 3 grandes comisiones, de las cuales la primera de ellas se ocupó de fondos marinos y oceánicos: la segunda tuvo a su cargo la -- problemática de temas tradicionales ya tratados en las dos ante riores conferencias, y la tercera se encargó de temas relativos a contaminación, investigación, desarrollo y tecnología del mar.

Por lo que toca a el tema de plataforma continental, la pro blemática se centró en el límite exterior de la misma. La Con vención de Ginebra de 1958 lo extendía hasta la isobata de los 200 metros, o más allá de este límite, cuando la profundidad de las aguas suprayacentes permitieransu explotación y exploración.

Dentro de la Tercera Conferencia del Derecho del Mar, y en el periodo comprendido del 20 de junio al 29 de agosto de 1974 en la ciudad de Caracas Venezuela, se dieron diversas formas pa ra fijar la extensión de la plataforma continental, a saber:

- a) La isobata de 500 metros;
- b) Hasta una distancia máxima de 200 millas marinas;
- c) Hasta el borde de la emersión continental que limita con las llanuras abisales:
- d) Hasta dicho borde o, cuando el mismo se encuentre a una distancia inferior a las 200 millas de las costas.

Se llegó con las posiciones anteriores nuevamente al proble ma del por qué no se conciliaron intereses en el pasado.

Por otra parte, el problema de la plataforma continental cu yo límite exterior se encuentra muy alejado de la costa, se de- sesaba resolver mediante la imposición de una contribución o ta- sa en favor de la comunidad internacional, por la explotación -

que el Estado ribereño, o terceras personas, efectuasen con el consentimiento de aquél en la plataforma continental del primero más allá de cierta distancia a convenir. Lo anterior fué resultante de la resolución 2749 de Naciones Unidas donde se declaró a los fondos marinos y oceánicos más allá de la jurisdicción nacional como patrimonio común de la humanidad. Igualmente se partió de la base que los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción de cualquier país, no son sujetos de apropiación por ningún medio, ya sea por Estados o por personas, - ni se reivindicará derecho de soberanía alguno sobre los mismos o sobre sus recursos.

En esta Conferencia se adopta la terminología de "zona" para designar a los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional de los Estados ribereños.

Otros puntos importantes que aporta esta Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar son los siguientes:

- La exploración y explotación de la zona se realizarán -- conforme lo establezca el régimen internacional respectivo:

- De la explotación de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional se beneficiarán todos los Estados miembros de la comunidad internacional, en forma equitativa, atendiendo a sus recursos y necesidades;

- Se contemplaba la posibilidad de que los distintos Estados y firmas privadas participaran en las actividades de minería en los fondos marinos en virtud de contratos concertados - con la autoridad internacional de los fondos marinos;

- Se propone la creación del Tribunal del Derecho del Mar, como órgano facultado para resolver controversias, que estaría integrado de varias salas, una de ellas de los fondos marinos.

Ahora bien, como referencia cronológica tenemos que la tercera conferencia sobre el derecho del mar inició sus periodos

de sesiones en Nueva York en el año de 1973. Las siguientes sesiones se llevaron al cabo en Caracas (1974), Ginebra (1975), Nueva York (1977), Ginebra/Nueva York (1978 a 1981) y Montego Bay, Jamaica (1982) donde concluyó la Conferencia con la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Además de la Convención citada con anterioridad, sobre la base de las deliberaciones que constan en las actas de la Conferencia, ésta aportó dos resoluciones referentes a fondos marinos. La primera de estas resoluciones se denominó "Establecimiento de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar". La segunda resolución se tituló "Inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los módulos polimetálicos."

Las resoluciones de referencia aparecen en los Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Volumen XVII, sesiones plenarias y literalmente señalan lo siguiente:

"RESOLUCION I

"Establecimiento de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

"La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

"Habiendo adoptado la Convención sobre el Derecho del Mar, que prevé el establecimiento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

"Habiendo decidido adoptar las medidas posibles para lograr que la Autoridad y el Tribunal inicien efectivamente sus actividades sin demora injustificada, así como las decisio

+ ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, v. XVII, pp. 149-152.

nes necesarias para que comiencen a desempeñar sus funciones,

"Habiendo decidido establecer una comisión preparatoria - para lograr esos fines,

"Decide lo siguiente:

"1. Por la presente resolución se establece la Comisión - Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Mari- nos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Una vez que cincuenta Estados hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella, la Comisión será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en un plazo de sesenta días co mo mínimo y noventa como máximo:

"2. La Comisión estará integrada por los representantes - de los Estados y de Namibia, representada por el Consejo de - las Naciones Unidas para Namibia, que hayan firmado la Conven- ción o se hayan adherido a ella. Los representantes de los -- signatarios del Acta Final podrán participar plenamente en -- las deliberaciones de la Comisión en calidad de observadores, pero no tendrán derecho a participar en la adopción de deci- siones:

"3. La Comisión elegirá su Presidente y los demás miem- - bros de la Mesa:

"4. El reclamo de la Tercera Conferencia de las Nacio- nes Unidas sobre el Derecho del Mar se aplicará mutatis mutan- dis para la adopción del reclamo de la Comisión:

"5. La Comisión:

"a) Preparará el programa provisional del primer período de sesiones de la Asamblea y del Consejo y, cuando proceda, - hará recomendaciones relativas a los temas de ese programa:

"b) Preparará los proyectos de reclamo para la Asamble a y el Consejo:

"c) Hará recomendaciones sobre el presupuesto para el pri- mer ejercicio económico de la Autoridad:

"d) Hará recomendaciones sobre las relaciones entre la - Autoridad y las Naciones Unidas y otras organizaciones inter nacionales:

"e) Hará recomendaciones sobre la Secretaría de la Autoridad de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención:

"f) Realizará los estudios necesarios en relación con el establecimiento de la sede permanente de la Autoridad y hará recomendaciones al respecto;

"g) Preparará los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos necesarios para que la Autoridad comience a desempeñar sus funciones, incluidos proyectos de reglamento relativos a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad:

"h) Ejercerá las facultades y funciones que se le hayan asignado en virtud de la resolución II de la Conferencia, relativa a las inversiones preparatorias:

"i) Realizará estudios sobre los problemas con que se enfrentarían los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran ser más gravemente afectados para la producción de minerales procedentes de la Zona, con objeto de reducir al mínimo sus dificultades y ayudarles a efectuar los ajustes económicos necesarios, incluidos estudios sobre la creación de un fondo de compensación, y hará recomendaciones a la Autoridad sobre el particular;

"6. La Comisión tendrá la capacidad jurídica necesaria - para el desempeño de las funciones y el logro de los fines - que se establecen en esta resolución:

"7. La Comisión establecerá los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones; asimismo, determinará las funciones y adoptará los reglamentos de esos órganos. También podrá utilizar, cuando proceda y de confor-

midad con la práctica de las Naciones Unidas, fuentes externas de conocimientos especializados para facilitar la labor de los órganos subsidiarios que haya establecido:

"8. La Comisión establecerá una comisión especial para la Empresa y le encomendará las funciones mencionadas en el párrafo 12 de la resolución II de la Conferencia, relativa a las inversiones preparatorias. La comisión especial tomará todas las medidas necesarias para que la Empresa comience -- cuanto antes a funcionar de manera efectiva:

"9. La Comisión establecerá una comisión especial encargada de estudiar los problemas con que se enfrentarían los Estados en desarrollo productores terrestres que hubieran seriamente afectados por la producción de minerales procedentes de la zona, y le encomendará las funciones a que se hace referencia en el apartado i) del párrafo 5:

"10. La Comisión preparará un informe con recomendaciones sobre las disposiciones de orden práctico para establecer el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a fin de presentarlo a la reunión de los Estados Partes que se ha de convocar de conformidad con el artículo 4 del Anexo VI de la Convención:

"11. La Comisión preparará un informe final sobre todas las cuestiones comprendidas en su mandato, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 10, para presentarlo a la Asamblea en su primer período de sesiones. Las decisiones que se adopten sobre la base del informe deberán ajustarse a las facultades y funciones encomendadas a cada órgano de la Autoridad conforme a la Convención:

"12. La Comisión se reunirá en la Sede de la Autoridad si se dispone de servicios e instalaciones; la Comisión se reunirá con la frecuencia necesaria para el desempeño expedito de sus funciones:

"13. La Comisión dejará de existir cuando concluya el primer período de sesiones de la Asamblea, en cuyo momento sus bienes y archivos serán transferidos a la Autoridad;

"14. Los gastos de la Comisión se sufragarán con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General;

"15. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará a la Comisión los servicios de secretaría necesarios;

"16. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará la presente resolución, en particular los párrafos 14 y 15, a la atención de la Asamblea General, para que ésta adopte las decisiones necesarias."

"RESOLUCION II

"Inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos.

"La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

"Habiendo adoptado la Convención sobre el Derecho del Mar (denominada en adelante la "Convención"),

"Habiendo establecido, por su resolución I, la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (denominada en adelante la "Comisión"), y habiéndole encomendado que prepare los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos necesarios para que la Autoridad comience a desempeñar sus funciones, así como que haga recomendaciones para que la empresa inicie cuanto antes su funcionamiento efectivo,

"Deseosa de adoptar disposiciones relativas a las inversiones realizadas por Estados y otras entidades o personas en forma compatible con el régimen internacional establecido en la Parte XI de la Convención y los anexos correspondientes, antes de la entrada en vigor de la Convención,

"Reconociendo la necesidad de asegurar que se pronorcio-
nen a la Empresa el capital, la tecnología y los conociemien-
tos especializados necesarios para que pueda realizar activi-
dades en la Zona a la mar que los Estados y otras entidades
o personas a que se refiere el párrafo precedente,

"Decide lo siguiente:

"1. A los efectos de esta resolución:

"a) La expresión "primer inversionista" se refiere a:

"i) Francia, la India, el Japón y la Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas o una de sus empresas estatales o una
persona natural o jurídica que posea la nacionalidad o esté
bajo el control efectivo del Estado de que se trate o de na-
cionales suyos, siempre que ese Estado firme la Convención y
que el Estado o la empresa estatal o la persona natural o ju-
rídica haya gastado por concepto de primeras actividades, --
con anterioridad al 1^o de enero de 1983, una cantidad equiva-
lente a por lo menos 30 millones de dólares de los EE.UU. --
(calculados a valores constantes de 1982), y haya destinado
por lo menos el 10% de los gastos a la localización, el estu-
dio y la evaluación del área a que se hace referencia en el
apartado a) del párrafo 3;

"ii) Cuatro entidades cuyos componentes sean personas na-
turales o jurídicas que posean la nacionalidad de Bélgica, -
el Canadá, los Estados Unidos de América, Italia, el Japón,
los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda -
del Norte o la República Federal de Alemania o de varios de
esos Estados, o estén bajo el control efectivo de esos Esta-
dos o de nacionales suyos, siempre que el Estado o los Esta-
dos certificadores firmen la Convención y que, con anteriori-
dad al 1^o de enero de 1983, la entidad de que se trate haya
efectuado gastos de las cuantías y para los objetos que se -
indican en el inciso i):

"iii) Los Estados en desarrollo signatarios de la Convención o las empresas estatales o las personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de esos Estados o estén bajo su control efectivo o el de nacionales suyos o cualesquiera agrupaciones de los anteriores que, con anterioridad al 1º de enero de 1985, hayan efectuado gastos de las cuantías y para los objetos que se indican en el inciso i);

"Los derechos de un primer inversionista podrán pasar a su sucesor:

"b) Por "primeras actividades" se entiende acciones emprendidas, asignaciones de recursos financieros o de otra índole, estudios, averiguaciones, investigaciones, actividades de desarrollo técnico y otras actividades relacionadas con la identificación, el descubrimiento y el análisis y evaluación sistemáticos de nódulos polimetálicos y con la determinación de la viabilidad técnica y económica de la explotación. Las primeras actividades incluirán:

"i) Cualquiera actividad de observación y evaluación en el mar que tenga como objetivo la determinación y documentación de la naturaleza, forma, concentración, ubicación y ley de los nódulos polimetálicos, así como de los factores ecológicos y técnicos y otros factores apropiados que deban tenerse en cuenta antes de la explotación;

"ii) La extracción de los nódulos polimetálicos de la Zona con miras a diseñar, fabricar y ensayar el equipo destinado a su explotación;

"c) Por "Estado certificador" se entiende el Estado signatario de la Convención que tenga con un primer inversionista la misma relación que tendría el Estado patrocinante de una solicitud, conforme al artículo 4 del anexo III de la Convención, y que certifique la cuantía de la inversión estimada en el apartado a):

"d) Por "nódulos polimetálicos" se entiende uno de los re cursos de la Zona constituido por cualquier yacimiento o acumulación, en la superficie de los fondos marinos profundos o inmediatamente debajo de ella, de nódulos que contengan manzaneso, níquel, cobalto y cobre;

"e) Por "área de primeras actividades" se entiende el área asignada por la Comisión a un primer inversionista para que realice primeras actividades de conformidad con esta resolución. Dicha área no excederá de 150.000 km². El primer inversionista cederá partes del área de primeras actividades, que revertirán a la Zona, de conformidad con el siguiente plan:

"i) Al final del tercer año contado a partir de la fecha de la asignación, el 20% del área asignada;

"ii) Al final del quinto año contado a partir de la fecha de la asignación, otro 10% del área asignada;

"iii) Ocho años después de la fecha de la asignación del área o en la fecha de expedición de una autorización de producción, si ésta fuere anterior, otro 20% del área asignada o la extensión superior que exceda del área de explotación determinada por la Autoridad en sus normas, reglamentos y procedimientos:

"f) Los términos "Zona", "Autoridad", "actividades en la Zona" y "recursos" tienen el significado que se les da en la Convención:

"2. Tan pronto como la Comisión comience a desempeñar sus funciones, cualquier Estado signatario de la Convención podrá solicitarle, en su propio nombre o en el de cualquiera de las empresas estatales o las entidades o las personas naturales o jurídicas mencionadas en el apartado a) del párrafo 1, la inscripción como primer inversionista. La Comisión procederá a la inscripción si la solicitud:

"a) Va acompañada, en el caso de un Estado signatario, de una declaración que certifique la cuantía de los pastos realizados de conformidad con el apartado a) del párrafo 1.º, en los demás casos, de un certificado relativo a dicha cuantía expedido por el Estado o los Estados certificadores, y

"b) Se ajusta a las demás disposiciones de esta resolución, particularmente el párrafo 5:

"3. a) Toda solicitud abarcará un área total, no necesariamente continua, de extensión y valor comercial estimado suficientes para permitir dos operaciones mineras. En la solicitud se indicarán las coordenadas que definen el área total y la división en dos partes de igual valor comercial estimado, y se incluirá toda la información de que dispone el solicitante -- respecto de ambas partes del área. Tal información se referirá, entre otras cosas, al levantamiento cartográfico, los ensayos, la concentración de nódulos volimétricos y su composición metálica. En relación con esos datos, la Comisión y su personal actuarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención y sus anexos relativas al carácter confidencial de los datos:

"b) Dentro de los cuarenticinco días siguientes a la recepción de la información indicada en el apartado a), la Comisión designará la parte del área que, de conformidad con la Convención, se reservará para la realización de actividades en la Zona por la Autoridad mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo. La otra parte del área será asignada al primer inversionista en calidad de área de primeras actividades:

"4. Ningún primer inversionista podrá ser inscrito respecto de más de un área de primeras actividades. En el caso de un primer inversionista que tenga dos o más componentes, ninguno de esos componentes podrá solicitar su inscripción como primer

inversionista en forma independiente o en virtud del inciso iii) del apartado a) del párrafo 1.

"5. a) Los Estados signatarios que puedan ser Estados -- certificadores se asegurarán, antes de presentar solicitudes a la Comisión Preparatoria con arreglo al párrafo 2, de que las áreas respecto de las cuales presenten solicitudes no se superpongan entre sí ni con áreas de primeras actividades asignadas previamente. Esos Estados mantendrán a la Comisión informada total y permanentemente de las gestiones realizadas para resolver los conflictos derivados de la superposición de áreas reclamadas, así como de los resultados logrados:

"b) Los Estados certificadores velarán por que, antes de la entrada en vigor de la Convención, las primeras actividades se realicen de manera compatible con ella:

"c) Los posibles Estados certificadores, incluyendo a todos los reclamantes potenciales, resolverán sus conflictos o que se refiere el apartado a) mediante negociación de un plazo razonable. Los posibles Estados certificadores harán -- que todo conflicto que no haya sido resuelto antes del 1^o de marzo de 1983 sea sometido a arbitraje obligatorio con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional: el arbitraje deberá comenzar a más tardar el 1^o de mayo de 1983 y -- terminar antes del 1^o de diciembre de 1984. Cuando uno de -- los Estados de que se trate no desee participar en el arbitraje, hará que una persona jurídica de su nacionalidad lo -- represente en él. El tribunal arbitral podrá, de haber justificación para ello, prorrogar el plazo para dictar el laudo por uno o más periodos de treinta días:

"d) El tribunal arbitral deberá hallar una solución -- justa y equitativa para decidir a cuál de los solicitantes --

partes en un conflicto se concederá, en su totalidad o en parte, cada área objeto de conflicto, teniendo en cuenta, en relación con cada uno de los solicitantes partes en el conflicto, los factores siguientes:

"i) El depósito de la lista de coordenadas pertinentes en poder del posible Estado certificador o de los posibles Estados certificadores a más tardar en la fecha de la adopción -- del Acta Final o el 1^o de enero de 1983, si esta fecha fuere anterior:

"ii) La continuidad y el alcance de actividades anteriores relativas a cada área en conflicto y el área solicitada de que forme parte;

"iii) La fecha en que cada uno de los primeros inversionistas de que se trate o su predecesor o sus componentes hayan comenzado actividades en el área solicitada;

"iv) El costo financiero, expresado en dólares de los EE.UU. a valor constante, de las actividades relativas a cada área en conflicto y al área solicitada de que forme parte, y

"v) La época en que se realizaron actividades y la calidad de éstas;

"6. Todo primer inversionista inscrito de conformidad con esta resolución gozará, desde la fecha de su inscripción, del derecho exclusivo de realizar primeras actividades en el área que se le haya asignado;

"7. a) Cada solicitante de inscripción como primer inversionista pagará a la Comisión un derecho de 250.000 dólares de los EE.UU. Cuando un primer inversionista presente a la Autoridad un plan de trabajo para la exploración y explotación, el derecho mencionado en el párrafo 2 del artículo 13 del anexo III de la Convención será de 250.000 dólares de los EE.UU.;

"b) Cada primer inversionista inscrito pagará un canon anual fijo de un millón de dólares de los EE.UU. a partir de

la fecha de la asignación del área de primeras actividades. El primer inversionista hará el pago a la Autoridad cuando se apruebe su plan de trabajo para la exploración y explotación. Los arreglos financieros concertados en virtud de ese plan de trabajo se reajustarán a fin de tener en cuenta los pagos efectuados en cumplimiento de este párrafo;

"c) Cada primer inversionista inscrito se comprometerá a efectuar gastos periódicos por un monto que determinará - la Comisión respecto del área de primeras actividades que - se le haya asignado, hasta que se apruebe su plan de trabajo de conformidad con el párrafo 8. Ese monto deberá guardar una relación razonable con la dimensión del área de primeras actividades y con los gastos que cabría esperar de un operador de buena fe que se propusiera comenzar la producción comercial en esa área en un plazo razonable:

"8. a) En un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención y de que la Comisión haya certificado, de conformidad con el párrafo 11, que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución, todo primer inversionista inscrito solicitará de la Autoridad la aprobación de un plan de trabajo para la exploración y explotación de conformidad con la Convención. El plan de trabajo a que se refiere esa solicitud se atenderá a las disposiciones pertinentes de la Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, incluidos los requisitos operacionales y financieros y las obligaciones relativas a la transmisión de tecnología, y se regirá por esas disposiciones. En tal caso, la Autoridad aprobará la solicitud.

"b) Cuando una persona o una entidad que no sea un Estado presente una solicitud de conformidad con el apartado a), se considerará que el Estado o los Estados certificados tienen la calidad de Estados patrocinadores para los e-

fectos del artículo 4 del anexo III de la Convención y, en adelante, asumirán las obligaciones correspondientes;

"c) No se aprobará ningún plan de trabajo para la exploración y explotación a menos que el Estado certificador -- sea Parte de la Convención. En el caso de las entidades a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1, el plan de trabajo para la exploración y explotación no será aprobado a menos que todos los Estados cuyas personas naturales o jurídicas compongan esas entidades sean Partes en la Convención. Si cualquiera de dichos Estados no ratificare la Convención en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación por la Autoridad de que su solicitud o la solicitud por él patrocinada se encuentra pendiente, cesará su condición de primer inversionista o Estado certificador, según el caso, salvo que el Consejo, por mayoría de tres cuartos de sus miembros presentes y votantes, decida postergar la fecha de cesación por un período no mayor de seis meses;

"9. a) Los primeros inversionistas cuyos planes de trabajo para la exploración y explotación hayan sido aprobados tendrán prioridad sobre todos los demás solicitantes en la expedición de autorizaciones de producción con arreglo al artículo 151 y al artículo 7 del anexo III de la Convención, salvo la prioridad otorgada en el párrafo 5 del artículo 151 de la Convención a la Empresa, la cual tendrá derecho a autorizaciones de producción respecto de los sitios mineros. Una vez que cada uno de los primeros inversionistas haya obtenido una autorización de producción correspondiente a su primer sitio minero, será aplicable la prioridad de la Empresa a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 7 del anexo III de la Convención;

"b) Se expedirá una autorización de producción a cada primer inversionista en un plazo de treinta días contado a --

partir de la fecha en que notifique a la Autoridad que comenzará la producción comercial en el curso de los cinco años siguientes. El primer inversionista que no pudiere comenzar la producción dentro de ese período de cinco años por causas ajenas a su voluntad solicitará una prórroga a la Comisión Jurídica y Técnica. Dicha Comisión concederá la prórroga por un período que no exceda de cinco años, no renovables, si determina que el primer inversionista no puede comenzar la producción en forma económicamente viable en el momento previsto originalmente. Nada de lo dispuesto en el presente apartado obstaculizará para que se conceda, a la Empresa o a otro primer solicitante que haya notificado a la Autoridad que comenzará la producción comercial en un plazo de cinco años, prioridad respecto de cualquier solicitante que haya obtenido una prórroga en virtud del presente apartado;

"c) Cuando, al recibir la notificación prevista en el apartado b), la Autoridad decida que el comienzo de la producción comercial en el curso de los cinco años siguientes excederá del límite de producción establecido en los párrafos 2 a 7 del artículo 151 de la Convención, el solicitante tendrá -- prioridad respecto de los demás solicitantes a los efectos -- del otorgamiento de la siguiente autorización de producción -- permisible con arreglo al límite de producción:

"d) En caso de que dos o más primeros inversionistas soliciten autorizaciones de producción para comenzar la producción comercial al mismo tiempo y, con arreglo a los párrafos 2 a 7 del artículo 151 de la Convención, no sea posible que todas esas actividades de producción comiencen simultáneamente, la Autoridad lo notificará a los primeros inversionistas de que se trate, los cuales tendrán un plazo de tres meses a partir de esa notificación para decidir si desean prorrogar entre -- sí el tonelaje permisible y en qué medida se proponen hacerlo:

"e) Si, en virtud del apartado d), los primeros inversio-

nistas interesados decidieren prorratear la producción permisible entre sí, convendrán en un orden de prioridades para -- las autorizaciones de producción, y todas las solicitudes ulteriores de autorizaciones de producción se aprobarán después de que hayan sido aprobadas aquéllas a que se hace referencia en este apartado:

"f) Si, en virtud del apartado d), los primeros inversionistas interesados decidieren prorratear la producción permisible entre sí, la Autoridad concederá a cada uno una autorización para el volumen reducido de producción que hayan convenido. En ese caso se aprobarán las necesidades de producción expresadas por el solicitante y se autorizará el volumen completo de producción tan pronto como el límite máximo de ésta dé cabida a una capacidad adicional suficiente para los solicitantes en competencia. Las solicitudes ulteriores de autorizaciones de producción no se aprobarán hasta que se haya cumplido lo dispuesto en este apartado y dejen de recibir las reducciones de producción previstas en él:

"g) Si las partes no llegaren a un acuerdo dentro del plazo fijado, la cuestión será dirimida de inmediato por los medios previstos en el apartado c) del párrafo 5, de conformidad con los criterios establecidos en los párrafos 3 y 5 del artículo 7 del anexo III de la Convención;

"10. a) Los derechos adquiridos por entidades o personas naturales o jurídicas que tengan la nacionalidad del Estado o Estados cuya condición de Estado certificador haya cesado, o que estén controladas efectivamente por ese Estado o Estados, caducarán a menos que el primer inversionista cambie su nacionalidad y patrocinio en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la cesación, con arreglo a lo dispuesto en el apartado c):

"b) Un primer inversionista podrá cambiar la nacionali

dad y el patrocinio que tenía en la fecha de su inscripción - como primer inversionista por los del Estado Parte en la Convención que tenga un control efectivo sobre él según lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1:

"c) Los cambios de nacionalidad y patrocinio previstos en este párrafo no afectarán a ningún derecho o prioridad que se haya conferido a un primer inversionista con arreglo a los párrafos 6 y 8:

"11. La Comisión:

"a) Expedirá a los primeros inversionistas los certificados de cumplimiento de esta resolución a que se refiere el párrafo 8, y

"b) Incluirá en el informe final previsto en el párrafo 11 de la resolución I de la Conferencia los pormenores de las inscripciones de primeros inversionistas y de las asignaciones de áreas de primeras actividades que se hayan efectuado - en virtud de esta resolución:

"12. A fin de asegurar que la Empresa pueda realizar actividades en la Zona a la par que los Estados y otras entidades o personas:

"a) Todo primer inversionista inscrito:

"i) Explorará, a petición de la Comisión, el área definida en su solicitud y reservada, de conformidad con el párrafo 3, para la realización de actividades en la Zona por la Autoridad mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo, sobre la base del reembolso de los gastos efectuados con un tipo de interés del 10% anual:

"ii) Proporcionará capacitación en todos los niveles al personal que designe la Comisión:

"iii) Se comprometerá, con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención, a cumplir las obligaciones estimuladas en la Convención respecto de la transmisión de tecnología:

"b) Todo Estado certificador:

"i) Procurará que los fondos necesarios se pongan a disposición de la Empresa en forma oportuna de conformidad con la Convención, cuando ésta entre en vigor, y

"ii) Informará periódicamente a la Comisión de las actividades realizadas por él y por sus entidades o personas naturales o jurídicas;

"13. La Autoridad y sus órganos reconocerán y respetarán los derechos y obligaciones dimanantes de la presente resolución y las decisiones adoptadas por la Comisión en cumplimiento de ella.

"14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13, la presente resolución estará vigente hasta la entrada en vigor de la Convención:

"15. Nada de lo dispuesto en la presente resolución constituirá una exención al apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 del anexo III de la Convención."

Las resoluciones que hemos transcrito no satisfacen los intereses particulares de los países desarrollados ni de los que están en desarrollo.

Las resoluciones reflejan un ideal de distribución equitativa de los bienes de fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional, sin embargo, las actividades en esa zona serán realizadas con la casi nula participación de países en desarrollo. No se expresa con claridad cómo se van a proteger las economías, de por sí débiles, de países exportadores de minerales, cuyas mercancías y productos son manejados por los países desarrollados a su antojo.

15. La Convención sobre Derecho del Mar.

La Convención de referencia fue aprobada en la 182ª. sesión plenaria, el 30 de abril de 1982. En la votación para la

aprobación de la misma dos delegaciones no participaron, hubo 120 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones.

La Convención está sujeta a ratificación y quedó abierta a firma desde el 10 de diciembre de 1982 hasta el 9 de diciembre de 1984 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica y después de el 1° de julio de 1983 hasta el 9 de diciembre de 1984 en la Sede de las Naciones Unidas. Asimismo queda abierta a la adhesión de conformidad con lo señalado en ella.

Después del 9 de diciembre de 1984, última fecha para la firma en la Sede de las Naciones Unidas, la Convención quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

La Convención fue ratificada por el Senado Mexicano de conformidad con el artículo 76 fracción I de nuestra Carta Magna, el día 29 de diciembre de 1982 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de junio de 1983.

La Convención consta de 17 partes y 9 anexos.

La primera parte de la Convención contiene los términos empleados por la misma, entre los que figuran el de "zona", "autoridad" y "actividades de la zona" (artículo 1). Por "zona" se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional; por "autoridad" se entiende la autoridad internacional de los fondos marinos y; por "actividades de la zona" se entiende las actividades de exploración y explotación de los recursos de la zona.

La parte II (artículo 2) se refiere a la soberanía del Estado ribereño que ejerce sobre el lecho y el subsuelo del mar adyacentes a sus costas.

La parte VI (artículos 76 a 85) se refiere a la plataforma continental, sobre la cual el Estado ribereño ejercerá derechos de soberanía a los efectos de su exploración y explota

ción. La plataforma continental comprenderá el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de el mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio del Estado ribereño hasta el borde exterior -- del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de -- las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

La parte XI de la Convención (artículos 133 a 191) se refiere a la Zona.

Los recursos que se encuentren en la zona tanto sólidos, líquidos o gaseosos, incluyendo a los nódulos polimetálicos -- se les denominará "recursos", que una vez extraídos se llamarán "minerales" (artículo 133).

Las disposiciones que se dictan con respecto a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional no afectan la situación jurídica de las aguas suprayacentes (alta mar) y el espacio aéreo suprayacente (artículo -- 135).

La zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad (artículo 136). Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía sobre este espacio ni sobre sus recursos, ya que -- pertenecen a toda la humanidad y para su beneficio (artículo 137).

La zona se utilizará exclusivamente para fines pacíficos (artículo 141).

La Convención crea la Autoridad de fondos marinos, determinando su naturaleza y órganos que la componen. Crea también una Asamblea, un Consejo, una Comisión de Planificación Económica, una Comisión Jurídica y Técnica, una Secretaría, una Empresa y una Sala de Controversias de los Fondos Marinos que --

serán estudiados en un capítulo posterior.

Respecto a los anexos de la Convención revisten interés para nuestro tema los siguientes:

a) Anexo II, relativo a la Comisión de límites de la plataforma continental. Estará compuesta por 21 miembros, elegidos por los Estados Partes de la Convención y se encargará de atender a los Estados ribereños cuyas plataformas continentales se extiendan más allá de las 200 millas marinas;

b) Anexo III, referente a las disposiciones básicas relativas a la prospección, la exploración y explotación de la zona:

c) Anexo IV, que contiene el Estatuto de la Empresa, señalando sus objetivos y estructura y

d) Anexo VI, se refiere al estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que en su sección 4 incluye a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos señalando la composición de ésta, el acceso a la misma, el derecho aplicable y la ejecución de las decisiones de la Sala.

Al 9 de diciembre de 1984, plazo para la firma de esta -- Convención, 159 naciones y otras entidades habían suscrito esta constitución de los océanos del mundo. De los firmantes, - 13 de los Estados signatarios (Bahamas, Belice, Costa de Marfil, Cuba, Egipto, Fiji, Filipinas, Gambia, Ghana, Jamaica, - México, Senegal y Zambia) y el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia ya la han ratificado.²⁰

Los Estados que no han firmado la Convención a que nos hemos venido refiriendo son: Albania, República Federal de Alemania, Ecuador, Estados Unidos, Israel, Jordania, Kiribati, - Perú, Reino Unido, República Árabe Siria, San Marino, Santa - Sede, Tonga, Turquía y Venezuela.²¹

²⁰ DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS, Crónicas de las Naciones Unidas, XXII, N° 2 (1985), p. 55.

²¹ Idem.

Algunas de las repercusiones que ha originado la Convención sobre el Derecho del Mar son:²²

- Por lo menos sesenta países tienen ahora zonas económicas exclusivas de hasta 200 millas marinas;

- Estados que no han declarado tener una zona económica exclusiva han extendido sus zonas de jurisdicción a zonas de pesca de hasta 200 millas marinas. En total veintiún países tienen este tipo de zonas, entre ellos la Unión Soviética;

- Más de ochenta Estados tienen ahora un mar territorial de 12 millas marinas de anchura;

- Estados Unidos, Francia, Japón, el Reino Unido, la República Federal de Alemania y la Unión Soviética son los primeros países en el orbe que han promulgado leyes relativas a la zona internacional de fondos marinos.

Cabe agregar que la Convención tardó nueve años en ser redactada, se le considera como una constitución de los océanos que incluye los aspectos de navegación y sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, transporte y pesca. Los artículos que la conforman son una guía para el comportamiento de los Estados en los océanos mundiales. Su entrada en vigor se verificará un año después de su ratificación por sesenta países (hecho que todavía no ocurre).

16. Proclama de Ronald Reagan.⁺

En el año de 1983, el presidente de los Estados Unidos, señor Ronald Reagan, proclamó una zona económica exclusiva para su país, que se superpone con el límite marcado por México, lo que podría suscitar controversias entre las dos naciones. Para agosto de 1985, el gobierno de Reagan encargó al buque británico Farella, la elaboración de un mapa del fondo marino de la zona económica exclusiva de Estados Unidos. Los resultados aún no son conocidos, pero en base a éstos se desea explotar recursos mineros y energéticos de la zona norteamericana.

²² Ibidem., pp. 55-56.

⁺ Periódico El Nacional, 7 de agosto de 1985, la. Sección, p. 5.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LOS FONDOS MARINOS

1. Concepto geográfico de plataforma continental.

Geográficamente se entiende a la plataforma continental como²³ "la zona marina que bordea los continentes y se extiende - desde el límite de la bajamar hasta el talud continental, suele ser poco accidentada y de pendiente suave (unos 2 m/km). Su anchura oscila desde unos centenares de metros, en puntos de la costa africana, a 900 km en Terranova, aunque en general se extiende entre 30-40 km. La profundidad del límite de la plataforma es variable (entre 132 m y 550 m), ... Las plataformas se hallan recubiertas por una delgada capa de arenas, barros o limos, distribuidos irregularmente. El origen de la plataforma está relacionado con la acción erosiva del oleaje, la disposición del litoral y las oscilaciones del nivel del mar."

Se señala también a la plataforma continental como²⁴ "la superficie marina poco profunda y pendiente escasa, que se extiende desde la línea de costa hasta una profundidad que varía entre 130-180 m, donde se inicia un cambio brusco de pendiente -- que marca el comienzo del talud continental. El relieve de la plataforma continental es poco accidentado; existen cañones submarinos, cuya explicación no está muy clara, y numerosas grutas, especialmente entre 0 y 40 m de profundidad. En conjunto, el relieve de la plataforma está en íntima relación con las tierras emergidas próximas; aquélla es considerada como una continuación del continente ..."

²³ Nueva Enciclopedia Larousse. México, Origen Planeta, 1981, pp. 7849-7850, T.VIII.

²⁴ Enciclopedia Salvat. México, Salvat, 1983, p. 2661, T.X.

Con respecto a la plataforma continental F.D. Ommanney²⁵ dice que "la zona de aguas someras se extiende desde el nivel de las más bajas mareas ecuinociales hasta la isobata de 160 metros, aproximadamente, a la que Murray designó con el nombre de línea de fango porque marca aproximadamente el límite de depósito de los sedimentos más gruesos arrastrados de la tierra firme."

2. Concepto geográfico de talud continental.

Se le llama talud continental a "la superficie inclinada -- que genera la plataforma continental (alrededor de los 200 m -- por debajo del nivel del mar) de las profundidades marinas."²⁶

El talud continental es un punto en que el borde exterior de la plataforma continental desciende bruscamente en su relieve y en algunos sitios alcanza hasta 3 kilómetros de profundidad, llegando hasta el vasto lecho del mar. Su pendiente varía desde los 3 grados hasta más de 45. Como dato señala Ommanney²⁷ que este declive acusado que es el talud continental ocupa un área de tres veces superior a la plataforma continental.

3. Concepto geográfico de zócalo submarino.

Este concepto ha adorado tres distintas acepciones, a saber:

a) Para Javier Illanes Fernández²⁸, al igual que para Alejandro Sobarzo²⁹ esta denominación comprende el conjunto geológico que forman la plataforma y el talud, es decir, desde la lí

25 OMMANNEY, F.D. El Océano. 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1953, p. 147.

26 Nueva Enciclopedia Larousse. Op. cit., p. 9484, T.IX.

27 OMMANNEY, F.D. Op. cit., p. 13

28 ILLANES FERNANDEZ, Javier. Op. cit., p. 98.

29 SOBARZO L., Alejandro. Régimen jurídico del Alta Mar. México, Porrúa, 1970, p. 214.

nea de bajamar hasta la base del talud continental. Como sinónimo de zócalo submarino se ha utilizado la denominación de terraza submarina. Hay quienes han llegado a incluir a la emergencia continental como parte integrante del zócalo submarino;

b) Otros tratadistas han manifestado que en derredor de los continentes y por debajo del nivel del mar se extiende un "zócalo submarino", dependiente del piso oceánico, que forma una anchura variable y cuyo borde está limitado por la profundidad aproximada de 180 metros. De lo anterior se desprende que esta segunda acepción toma al zócalo submarino como sinónimo de plataforma continental y;

c) Una última concepción es la que se refiere a que el zócalo submarino es la zona que rodea una isla y no sobrepasa los 200 metros de profundidad. Esto es, el zócalo submarino viene a ser la plataforma continental que circunda las islas, los cayos y arrecifes.

4. Concepto geográfico de fondos marinos.

Como acepción general podemos decir que los fondos marinos son la superficie sólida sobre la cual está el agua de los mares. Comprende las depresiones, el piso oceánico, los relieves, los cañones submarinos, etc.

Los fondos marinos tienen un origen complejo³⁰. Están constituidos, en primer lugar, por la prolongación bajo las aguas de la corteza superficial terrestre y después, por los aportes de origen animal, vegetal, químico, volcánico, etc.

Los fondos marinos pueden ser divididos geográficamente en 6 regiones: el litoral, la costa, la orilla, la meseta continental, el mar profundo y el mar abisal.

³⁰ JIMENEZ CISNEROS, Fernando. La Industria de la Pesca. Santiago de Chile, Nascimento, 1943, pp. 10-13.

Jorge A. Aja Espil³¹ expone que "el fondo del océano parece ser una llanura ondulada situada entre los 3300 y 500 metros bajo la superficie de las aguas, cortada por profundas -- cercanías denominadas fosas y surcadas por montes y mesetas -- submarinas. La profundidad media de las aguas sumrayacentes es de 3800 metros. Más del 75% del fondo del océano se encuentra a una profundidad superior a 5000 metros."

5. Divisiones geográficas de los fondos marinos.

Suelen distinguirse 7 regiones submarinas que comprenden los fondos marinos y que son las siguientes:⁺

- a) Plataforma continental.- Se extiende de la línea media de bajamar hasta el cambio brusco de la pendiente del suelo. -- Su inclinación oscila entre un octavo de grado y más de tres;
- b) Talud continental.- Se extiende del borde exterior de la plataforma continental hasta el fondo abisal del océano;
- c) Zócalo submarino.- Comprende plataforma y talud continental y posiblemente la emersión continental. Para otros es la plataforma continental de islas, cayos y arrecifes;
- d) Emersión continental.- Se da a partir de la base del talud en forma de cono aluvional ancho y uniforme de sedimentos elásticos. Su anchura está entre los 100 y 1000 kms;
- e) Fondo abisal.- Llanura ondulada situada entre los 3300 y 3500 metros de profundidad;
- f) Montes submarinos.- Elevaciones aisladas separadas de la plataforma por aguas profundas. Un conjunto persistente de ellas, en forma de cadenas montañosas, se les llama crestas oceánicas y;
- g) Fosas oceánicas.- Zonas planas del fondo de hendiduras submarinas con profundidades de hasta 10000 y 11000 metros.

31 AJA ESPIL, Jorge A. Op. cit., p. 73.

+ ILLANES FERNANDEZ, Javier. Op. cit., pp. 98-99

6. Concentos doctrinales de plataforma continental.

A partir del inicio del presente siglo se han elaborado diversas concepciones de estudiosos del derecho internacional y del derecho del mar sobre la plataforma continental. En el presente trabajo nos permitimos transcribir algunas de ellas, las que hemos ordenado alfabéticamente sin atender a una posición doctrinaria en especial.

Jorge A. Aja Espil,³²

Este autor nos ilustra en el tema al afirmar que "tradicionalmente se describe la plataforma continental (también designada como plataforma submarina, zócalo continental, meseta continental, escalón continental, fondos marinos bajo jurisdicción nacional, etc.) como la tierra (suelo y subsuelo) cubierta por el mar (mar territorial y alto mar) y adyacente a la costa."

Gilbert Gidel,³³

La denomina "la parte sumergida del territorio de un Estado".

Ortolán.³⁴

Para él la plataforma continental es "la prolongación submarina del continente, o, mejor aún, la tierra del Estado ribereño sumergida en el mar."

L.A. Podesta Costa.³⁵

Señala al respecto de que "ciertas costas se internan en el mar con suave declive hasta mucha distancia y luego el le-

32 AJA ESPIL, Jorge A. Op. cit... v. 63.

33 Citado por VARGAS SILVA, Jorge A. Op. cit.., p. 209.

34 Cfr. AJA ESPIL, Jorge A. Op. cit.., p. 63.

35 PODESTA COSTA, Luis A. Derecho Internacional Público. Buenos Aires, Tea, 1979, p. 288.

cho se inclina bruscamente hacia el abismo; de ello resulta que las aguas son poco profundas en una extensión marítima considerable y el fondo presenta la configuración de una meseta o plataforma con relación a las grandes profundidades vecinas. Indistintamente se ha dado a esa configuración los nombres de "meseta", "zócalo", "escalón" o "plataforma" agregándose según el caso los calificativos de "continental" o "insular". Es preferible llamarla "plataforma submarina", porque con ello se precisen sus características geográficas, ya esté adosada a un continente o a una isla y se indica a la vez que se halla permanentemente cubierta por las aguas."

Charles Rousseau³⁶.

Para Rousseau "la expresión 'plataforma continental' (continental shelf) introducida recientemente en la literatura jurídica, designa el pedestal en que parecen estar apoyados los continentes o, más exactamente, el borde sumergido del litoral, que se inclina suavemente hasta el punto en que se produce el descenso brusco hacia el fondo de la alta mar..."

Segundo R. Storni³⁷.

En la conferencia sobre los intereses argentinos en el mar, celebrada en el año de 1916, este autor denominó a la plataforma continental como "escalón continental", es decir, el escalón en que el continente desciende suavemente bajo las aguas.

7. Conceptos doctrinales de fondos marinos.

La gran mayoría de los estudiosos del derecho del mar coinciden en considerar a los fondos marinos como el área submarina ubicada más allá de la jurisdicción nacional que abarca el suelo, el subsuelo y sus recursos y que son patrimonio común de la

³⁶ ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. 3a. ed., Barcelona, Ariel, 1966, p. 434.

³⁷ Cfr. AJA ESPIL, Jorge A. Op. cit., p. 64.

humanidad (res communis humanitatis), es decir, esta zona que se destinará para beneficio de toda la humanidad se encuentra situada fuera del límite exterior de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva (según el caso) pero adyacente al mismo.

El embajador maltés Arvid Pardo recordaba, hacia el año de 1967 que el lecho del mar y el fondo oceánico de aguas no jurisdiccionales eran las únicas zonas del mundo que no habían sido apropiadas para uso nacional y que debido a los logros de la revolución científico-técnica, se concebía la posibilidad de extraer recursos minerales e hidrocarburos a grandes profundidades, lo que motivó el interés de varios países de extender su jurisdicción a espacios acuáticos y submarinos del océano mundial mucho más amplios que en el pasado con el fin de utilizar estas regiones complementarias como zonas de extracción de materias primas para el presente y el futuro. Preocupó al señor Pardo que los fondos marinos se utilizaran para propósitos militares, o que se le aplicase el régimen jurídico de alta mar. Por ello, sintió necesario que el lecho y el fondo oceánico más allá de la jurisdicción nacional no estuvieran sujetos a apropiación nacional y que su explotación estuviera de acuerdo a los principios seguidos por la Carta de las Naciones Unidas, y que se salvaguardaran los intereses de la humanidad, utilizando los beneficios económicos de la explotación de este espacio en provecho de los Estados con mayores carencias y necesidades.

Muchos han secundado la propuesta de Malta, sin embargo, antes de que se diera ésta, hubo quienes apoyaban el principio de "quod nullius est, primo occupanti cedit", es decir, lo que de nadie es, cede al primer ocupante. Esto significaba el colonialismo de los fondos marinos y la usurpación de sus recursos por grandes monopolios imperialistas. Los países desarrollados quisieron establecer como res nullius a los fon-

dos marinos, para que sólo ellos disfrutasen de los beneficios obtenidos.

La doctrina moderna ya desvincula a los fondos marinos extrajurisdiccionales del régimen jurídico del alta mar, ya que resulta inapropiado que se de la libertad de acceso a los recursos de la zona que importan un incommensurable potencial energético y de materias primas como son minerales e hidrocarburos.

Como los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional se encuentran desligados de alta mar, su régimen tampoco puede interferir sobre las aguas suprayacentes a éste.

El patrimonio común de la humanidad no podía quedarse sin protección, urgía la creación de un mecanismo internacional -- que se encargara de ésta, faltaba sólo que las partes integrantes de la comunidad internacional se pusiesen de acuerdo para determinar la composición y funcionamiento de ese organismo.

Se creyó, quizás, por el año de 1967, que la creación del régimen que regulara los fondos marinos extrajurisdiccionales sería fácil de determinarlo, sin embargo, el transcurso de los años y largas jornadas de trabajos y deliberaciones probaron lo contrario.

Las exigencias por parte de los países altamente industrializados no pudieron ser satisfechas por ser sumamente pretenciosas y a la vez se proponían desvanecer el verdadero sentido del llamado "patrimonio común de la humanidad".

Para demostrar tal postura bastaría mencionar que el norteamericano Richard Young³⁸ por el año de 1967 - 1968 ya contem-

38 Cfr. SOBARZO L., Alejandro. Op. cit., p. 224.

blaba la ocupación de los fondos marinos por parte de una barcaza de dragado o buque, cuestionándose sobre de qué extensión se tendrían derechos de explotación.

Michael Akehurst³⁹ señalaba en 1972, y con certeza, que el fondo del mar, siendo un suelo submarino demasiado alejado de la costa y a veces demasiado profundo, no podía ser considerado como prolongación del territorio.

8. Concepto de plataforma continental de la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar de Ginebra de 1958.

De la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar de Ginebra en el año de 1958, resultó la Convención sobre la Plataforma Continental de 29 de abril del mismo año, que en su artículo -- primero define a ésta como:⁴⁰

"a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas:

b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas."

9. Concepto de plataforma continental en la Convención sobre Derecho del Mar de la Tercera Conferencia del Mar.

La definición de plataforma continental que da la Convención sobre Derecho del Mar de la tercera CONPEMAR la encontramos en la parte VI, artículo 76, que dice:

³⁹ AKEHURST, Michael. Introducción al Derecho Internacional. Madrid, Alianza Editorial, 1972, p. 283.

⁴⁰ Documento OEA/Ser. Q.II.4, CJI-7 (A), (diciembre de 1971), p. 25. Este documento contiene la Convención de la Plataforma Continental del año de 1958.

"1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

"2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

"3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

"4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

"i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o

"ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental;

"b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

"5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isobata de 2500 metros, que es una línea que une profundidades de 2500 metros.

"6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.

"7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

"8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Lí

mites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

"9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario - General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente - el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

"10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente."

10. Precisión de conceptos.

En este apartado nos hemos propuesto dejar en claro algunos de los conceptos que ya se han expuesto en el presente trabajo, y, por otro lado, incluir espacios marítimos que están intimamente ligados con nuestro tema, ya que bajo ellos se encuentran el lecho y el subsuelo submarino, así como recursos naturales y recursos vivos del mar.

A) Aguas interiores.- La Convención de Ginebra sobre Mar Territorial de 1958 define a las aguas interiores por medio del procedimiento de exclusión: Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como -- aguas interiores.

Las aguas interiores son todas las aguas que tienen su límite exterior en el mar territorial, y el interior en tierra firme.

me.

Sobre las aguas interiores ejerce el Estado ribereño sus competencias sin limitaciones. Pero se impone por la Convención de Ginebra mencionada el Derecho de Paso Inocente en los casos en que, por la aplicación del criterio de la línea de base recta para delimitar el mar territorial pasen a ser aguas interiores zonas que antes, por aplicación del criterio de la línea de base normal o línea de bajamar a lo largo de la costa, eran consideradas como parte del mar territorial o de alta mar. Así, las aguas interiores pueden ser cerradas a la navegación de buques extranjeros por el Estado ribereño.

Dentro de las aguas interiores se comprenden los puertos, lagos y ríos no internacionales, las radas que no forman parte del mar territorial y las bahías cuyas costas pertenezcan a un solo Estado y siempre que la distancia entre la línea de bajamar y -- los puntos naturales de entrada de una bahía no exceda de 24 millas: en este caso se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de baja mar, y las aguas que queden encerradas se considerarán como aguas interiores.

Son aguas interiores los mares interiores si las orillas en su integridad pertenecen a un mismo Estado y la anchura del estrecho de acceso al mismo no es superior al doble de la anchura del mar territorial.

En relación con las naves extranjeras y su paso por aguas interiores, si se trata de barcos mercantes, éstos deberán observar las leyes de policía, sanitarias y de navegación del Estado que ejerce soberanía sobre esas aguas. Tratándose de naves de guerra, éstas tienen en tiempo de paz entrada libre en los puertos, bajo ciertas condiciones impuestas por las leyes de cada Estado. En tiempo de guerra se les podrá impedir el paso.

Bajo las aguas interiores se encuentra también suelo y sub-

suelo marino que se reglamentará conforme al régimen jurídico de aguas interiores.

B) Mar territorial.— La soberanía de los Estados con litoral se extiende a su mar territorial. Dicha soberanía se ejerce sobre la masa de agua, el lecho y el subsuelo marinos, así como a los recursos naturales y al espacio aéreo suprayacente.

Los límites del mar territorial se marcan entre dos líneas llamadas de base: la más cercana a la costa y la exterior. La línea de base normalmente coincide con la que sigue el trazado natural de la costa en el momento en que la marea está más baja (línea de bajamar). Pero las costas son profundidades en trantes en que se encuentran arrecifes o islotes cercanos a la costa, en tal caso, se utiliza el sistema de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados, tomándose en cuenta los intereses económicos propios de la región que se trate, sin que pueda ser aplicado este sistema por un Estado de forma que aisle de alta mar el mar territorial de otro Estado. — Se obliga al Estado ribereño a indicar claramente en cartas marinas las líneas de base trazadas para dar publicidad adecuada de las mismas.

Cuando el trazado de una línea de base recta de conformidad con el artículo 4 de la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas el derecho de paso inocente (artículo 5).

Hay casos en que la línea de base no se traza sobre la línea de bajamar, sino que ésta sufre modificaciones: las bahías, las instalaciones portuarias que se adentren en el mar formando parte del sistema portuario y que se consideran parte de la costa, las islas y los fondos marinos emergidos en la baja

mar.

Por lo que toca a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado tenemos que: Bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro es tal que contiene aguas cercadas por la costa. La escotadura no se considerará como -- una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura. La superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue a la costa de la escotadura y una línea que une las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada: si la escotadura tiene más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas -- que cierran todas las entradas; la superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden encerradas se considerarán como aguas interiores. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos de entrada de una bahía exceda de 24 millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas, de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "higtóricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de líneas de base recta establecido en el artículo 4.(artículo 7).

Para efectos de la delimitación del mar territorial las -- instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario se considerarán como --

parte de la costa (artículo 8).

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlas en las cartas marinas, junto con sus límites, a los cuales ha de dar una publicación adecuada (artículo 9).

Una isle es una extensión natural de tierra, rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar. El mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos (artículo 10).

La elevación emergida en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra en el nivel de ésta en bajamar pero sumergida en la pleamar. Cuando la elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial. Si la distancia de la elevación a una isla o al continente excede de la anchura del mar territorial, esa elevación no tiene mar territorial propio (artículo 11).

Si las costas de los Estados están situadas frente a frente o son adyacentes, ninguno de esos Estados tiene derecho, salvo pacto en contrario a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de los cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados.

En cuanto a la anchura del mar territorial, ésta es la distancia entre las líneas de base y la línea exterior, de la cual existen varios criterios por parte de los Estados: va de

las tres millas a las 200 millas. La tendencia actual es que no exceda de 12 millas si bien existe la posibilidad de establecer una zona económica exclusiva hasta las 200 millas.

El régimen jurídico del mar territorial lo codifica la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial que recoge el principio de que la soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial (artículo 1). Este principio se ve limitado por la propia Convención al establecer el derecho de paso inocente en favor de los buques extranjeros. Tal derecho va ligado al principio de libertad de los mares y consiste en el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo, sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse a esas aguas, o ya sea para dirigirse a alta mar viniendo de ellas.

C) Zona contigua.— Según la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial de 1958 en una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para evitar las infracciones a sus leyes de policía, aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial, y para reprimir las infracciones de esas leyes cometidas en su territorio o en su mar territorial (artículo 24).

Esta Convención fija la anchura de la Zona Contigua sobre la anchura del mar territorial al decir que la zona contigua no se puede extender más allá de 12 millas contadas a partir de la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

En la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar se prevé que la zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Según la Convención de Ginebra de 1958 mencionada, la naturaleza jurídica de la zona contigua es ser una parte de alta mar - sobre la que el Estado tiene una competencia específica. En la Tercera Confemar se considera parte de la zona económica exclusiva, con la que aparece superpuesta.

D) Zona Económica Exclusiva. - En un principio se consideró como una especie de mar territorial. La noción de "mar patrimonial" fué sustituida por la noción "zona económica" en la Declaración de Santiago de Chile de 1956.

La zona económica exclusiva nos servirá en ciertos casos - de base para determinar a partir de dónde comienzan los fondos marinos extrajurisdiccionales, ello cuando su límite externo - (de la zona económica exclusiva) vaya más allá del límite externo de la plataforma continental.

La codificación de la zona económica exclusiva se ha realizado al través de la Convención de Montevideo, en que se regula para México esta zona, y en la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las Cuestiones del Derecho del Mar de 1973. Luego surgió el llamado "grupo de los 77" entre los estados africanos y americanos, bajo la bandera de los países subdesarrollados en materia de derecho del mar.

Por otro lado, la zona económica exclusiva es muy distinta al mar territorial, esta distinción deriva del régimen jurídico respectivo: en el mar territorial hay una soberanía total y en la zona económica exclusiva sólo hay una soberanía parcial por lo que se refiere al establecimiento de instalaciones artificiales, islas, la facultad de explotar los recursos vivos, regular la investigación científica, etc. Además, en el mar territorial no se permite libremente el sobrevuelo ni el tendido de tuberías y cables submarinos.

Para la Tercera Confemar, la zona económica exclusiva es -

una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, sujeta a un régimen de acuerdo al cual los derechos y obligaciones del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones de dicha convención. (artículo 55).

En la zona económica exclusiva el Estado ribereño tendrá:

a) Derechos soberanos para los fines de explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y subsuelo del mar y las aguas subterráneas, y con respecto a otras actividades con miras a la explotación y exploración económica de la zona, como la producción de energía derivada de agua, de las corrientes y de los vientos:

b) Jurisdicción con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, a la investigación científica marina, y a la preservación del medio marino:

c) Otros derechos y obligaciones que prevé esta convención. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones el Estado ribereño tendrá en cuenta los derechos y las obligaciones de los demás Estados (artículo 56).

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de las 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial (artículo 57).

En la zona económica exclusiva los Estados ribereños y sin litoral gozarán de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas (artículo 58).

En caso de conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debe resolverse sobre una base de equidad, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate

para las naves, así como para la comunidad internacional en su conjunto (artículo 59).

En la zona económica exclusiva el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización en dichas zonas de islas artificiales, instalaciones y estructuras que no puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas, instalaciones y estructuras, - incluso la jurisdicción en materias aduaneras, fiscales, sanitarias y de seguridad e inmigración, pudiendo establecer - alrededor de las mismas zonas de seguridad razonables en las que podrá adotar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la navegación. No podrán establecerse islas, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad alrededor de las mismas que obstaculicen la utilización de las rutas marítimas esenciales para la navegación marítima internacional. La existencia de estas estructuras, islas e instalaciones no afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental (artículo 60).

Por otro lado, el Estado ribereño determinará la captura de los recursos vivos en su zona económica exclusiva. Se asegurará de que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no se vea afectada por una explotación excesiva (artículo 61).

El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva: si carece de la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura que se permitió (artículo 62).

Se concede el derecho a los Estados sin litoral a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas -

económicas exclusivas de los Estados ribereños contiguos sobre una base equitativa y teniendo en cuenta los factores económico y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados.

A diferencia de la plataforma continental en que se tiene la facultad para explorar el lecho del subsuelo marino y para explotarlo, sin que se tenga competencia en las aguas sobre- puestas a la plataforma continental, en la zona económica ex- clusiva se tienen facultades de exploración y de explotación - del lecho y subsuelo marinos y de la superficie.

E) Plataforma continental.— Ya hemos expuesto la definición de ésta que aporta el artículo 1º de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958, de la que dijimos que atiende a un criterio de profundidad en función del desarrollo tecnológico de los Estados, con lo cual se crea una situación inequitativa, puesto que los Estados con mayor tecnología tie- nen mayor posibilidad de ejercer sus derechos soberanos sobre la plataforma continental.

Por su parte, la Tercera Confemar sigue un criterio más -- acorde con la situación real: La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo marino que se extiende más allá de su mar territorial y a todo lo largo de -- la prolongación natural de su territorio hasta el borde exte-- rior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exte- rior del margen continental no llegue a esa distancia (artículo 76).

En cuanto a la delimitación de la plataforma continental -- cabe decir que cuando sea entre dos Estados adyacentes o cuyas costas estén frente a frente se efectuará por acuerdo entre -- los mismos de conformidad con principios equitativos, emplean- do cuando sea apropiado la línea media o de equidistancia y tenien

do en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

Por su parte, el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Estos derechos son exclusivos en el sentido de que si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender dichas actividades sin consentimiento expreso del Estado. Los recursos naturales mencionados son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquéllos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar, en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dicho lecho o subsuelo.

Además, los Estados tienen el derecho a tender en la plataforma continental cables o tuberías submarinos: el Estado ribereño no podrá impedir el tendido ni la conservación de los referidos cables y tuberías: pero el trazado de la línea para el tendido de cables y tuberías en la plataforma continental está sujeto al consentimiento del Estado ribereño. Por su parte, el Estado ribereño tiene el derecho a establecer condiciones para los cables o tuberías que penetren en su territorio o en su mar territorial: y tiene jurisdicción sobre los cables o tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental o con la explotación de los recursos de ésta, o con las operaciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras dependientes de su jurisdicción.

El Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a autorizar y reglamentar las perforaciones que con cualquier fin se realicen en su plataforma continental.

Los Estados ribereños tienen una limitación muy importante en relación con el ejercicio de sus derechos sobre la pla-

taforma continental: Esos derechos no afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes o a la del espacio aéreo - nor encima de esas aguas.

De la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental - de 1958 destacan las siguientes limitaciones, además de la ya enunciada: No entorpecer injustificadamente la navegación, la pesca, la conservación de los recursos vivos del mar y la investigación científica; no impedir el tendido y conservación - de cables o tuberías submarinas en la plataforma.

Por último, la Tercera Confemar regula los pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas: El Estado ribereño efectuará - pagos o contribuciones en especie respecto a la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial. Todo país en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos o contribuciones en los casos en que procedan se efectuarán por conducto de la autoridad internacional.

F) Alta Mar.- Hay espacios que no están sujetos a la competencia de ningún Estado, aunque son susceptibles de utilización por los súbditos de todos los Estados por diferentes medios como los navíos abanderados en los Estados o las naves espaciales matriculadas en ellos.

La Convención de Ginebra sobre la Alta Mar, de 1958 define como alta mar la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado (artículo 1). En -- consecuencia la alta mar comprende la zona contigua y las aguas suprayacentes. Pero para la Tercera Confemar se excluyen de la alta mar la zona económica exclusiva y las aguas de los Estados archipiélagos , además de que establece un régimen especial pa-

ra los fondos marinos y oceánicos.

El régimen jurídico de alta mar se basa en cuatro principios, a saber:

- 1.- En cuanto a vía de comunicación es un bien común (principio de igualdad de uso);
- 2.- Debe estar abierta a los Estados, tengan o no tengan litoral marítimo (principio de libertad del mar);
- 3.- No puede ser objeto de apropiación exclusiva o soberana de un Estado (principio de no interferencia);
- 4.- Debe someterse a una reglamentación jurídica internacional su uso y disfrute común (principio de sumisión al derecho internacional).

Estos principios se articulan en la Convención de Ginebra al través de la proclamación de cuatro libertades del mar: libertad de navegación, libertad de pesca, libertad de tender cables y tuberías submarinos y libertad de sobrevolar altamar -- (artículo 2).

Ahora bien, por lo que hace a las limitaciones a las libertades anteriores nos encontramos con ejemplos como el de naves que lleven al cabo actos de piratería, la trata de esclavos, - violaciones a las leyes y reglamentos del Estado ribereño (en este caso se ejercita el derecho de persecución), etc.

Por otra parte, se obliga a todo Estado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidos por la exploración y explotación del subsuelo y suelo marinos.

La protección contra la contaminación del mar está prevista en la Convención de Ginebra sobre alta mar: Todo Estado debe tomar medidas para evitar la contaminación del mar debida a la inmersión de desperdicios radioactivos. Además, todo Estado debe colaborar con los organismos internacionales competentes

en la adopción de medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo subyacente resultante de cualquier actividad realizada con sustancias radioactivas o con otros agentes nocivos.

G) Zócalos submarinos.— Quedó pendiente en el presente tra bajo analizar cuál de todas las acepciones de zócalo submarino es la correcta. Habíamos expuesto que existen tres acepciones para determinar qué cosa sea un zócalo submarino. Para algunos tratadistas era el conjunto geológico formado por el talud continental, la emersión continental y la plataforma continental. Otros utilizaron este término como sinónimo de plataforma continental y, por último, zócalo submarino sirvió como denominación de "plataforma" continental que circunda las islas, cayos y arrecifes.

Nosotros, siguiendo nuestra legislación, nos inclinamos -- por aceptar la última postura como la correcta de acuerdo al -- siguiente criterio:

- En el año de 1945 el general Manuel Avila Camacho reivindicó para la soberanía mexicana la plataforma continental y -- los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes;

- La conjunción "y" utilizada en la declaración de Avila - Camacho precisa que el zócalo submarino es algo distinto a la plataforma continental:

- El término "continental" se refiere o es relativo a un -- continente, lo que no podemos afirmar de una isla, cayo o arrecife que no se encuentran adheridos al firme continental;

- El artículo 27 constitucional contiene en la actualidad tanto el término plataforma continental como zócalo submarino, de donde es evidente que se quiere hacer el distingo entre ambos por tratarse de cosas diferentes.

H) La zona internacional de fondos marinos.— El problema -- de la explotación de los fondos marinos se abrió cuando el ar-

título 1.º de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental señalaba como criterio secundario para su delimitación, la posibilidad de utilización de los mismos. La cuestión de la necesidad de replantación de los fondos marinos se planteó en las Naciones Unidas en 1967 por el gobierno de Malta, para adoptar una resolución que declara que el fondo del mar y el subsuelo fuera de la jurisdicción nacional constituyen el patrimonio común de la humanidad. La Asamblea General, por resolución 2340 del 18 de diciembre de 1967, crea la Comisión Especial de Fondos Marinos. Por resolución 2467 A del 21 de diciembre de 1968 cambia el nombre de esa comisión para quedar: Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional.

La resolución 2574 del 15 de diciembre de 1969 estableció una moratoria disponiendo que hasta en tanto se estableciera un régimen internacional sobre la explotación de los fondos marinos, los Estados y las personas quedaban obligados a abstenerse de toda actividad de explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, no reconociéndose ningún reclamo sobre la parte de alta mar o sus recursos.

La resolución 2749 de 17 de diciembre de 1970 adoptada por 18 votos contra ninguno y 14 abstenciones, se titula: Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Aquí se declara solemnemente: a) Que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo son patrimonio común de la humanidad; b) Que ningún Estado ni persona física o moral reivindicará, ejercerá o adquirirá derechos sobre la zona o sus recursos incompatibles con el régimen internacional a establecerse o con los principios de la declaración; c) La zona

se abre a la utilización con fines pacíficos a todos los Estados, aún sin litoral; d) Todas las actividades se regirán por el régimen internacional que se establezca; e) Las actividades de los Estados en la zona se ajustarán al derecho internacional aplicable; f) En la exploración y explotación de la zona se prestará consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo; g) En base a los principios enunciados se concertará un tratado internacional universal; - h) Los Estados fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica con fines pacíficos.

Según el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación (TIOFN) que corresponde a la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, se establece que:

- a) Se respetan los principios enunciados en la resolución 2749:
- b) Se denomina "zona" a los fondos marinos y oceánicos y - su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;
- c) Las disposiciones del TIOFN ni ningún otro derecho concedido o ejercido en virtud de ellas afectarán al estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la zona ni al espacio aéreo situado sobre esas aguas:
- d) Las actividades de la zona se realizarán para promover el desarrollo de la economía mundial;
- e) Se prevé la creación de una Organización Internacional llamada la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, formada por los Estados partes y cuyos órganos son: La Asamblea, el Consejo y la Secretaría.
- f) Se prevé la creación de la Empresa: órgano de la Autoridad que realizará la actividad de la zona.
- g) Las actividades de la zona se realizarán en nombre de - la autoridad.

El TIOFN contiene las siguientes cuestiones sobre la mate-

ria:

Se entiende por "zona" los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional; se entiende por actividades de la zona todas las actividades de la zona y la exploración de sus recursos.

La zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad. Los derechos sobre los recursos de la zona se confieren a la humanidad en su conjunto, en cuyo nombre actuará la autoridad. Tales derechos son inalienables.

Las actividades de la zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

La zona está abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados sin discriminación.

Las actividades de la zona en lo que respecta a yacimientos de recursos situados en la misma que atraviesen los límites de la jurisdicción nacional se llevará a cabo teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los Estados dentro de cuya jurisdicción se encuentren tales recursos.

La investigación científica marina en la zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad. Los Estados partes promoverán la cooperación internacional en materia de investigación científica marina.

La autoridad y los Estados partes cooperarán en el fomento de la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relativos a actividades en la zona, de manera que la empresa y todos los Estados se beneficien de ellos.

Las actividades de la zona se realizarán teniendo en cuenta otras actividades del medio marino.

Se promoverá la participación efectiva de los países en de

desarrollo en las actividades de la zona, teniendo en cuenta sus necesidades e intereses especiales y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo sin litoral y en situación geográfica desventajosa para superar los obstáculos derivados de la situación desventajosa.

Las actividades de la zona deben promover el desarrollo de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y fomentar la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los países en desarrollo.

Las actividades de la zona serán realizadas por la Autoridad en nombre de toda la humanidad.

Cada cinco años a partir de la entrada en vigor de la Convención, la Asamblea procederá a un examen general y sistemático de la forma en que el régimen internacional de la zona ha operado en la práctica. A la luz de ese examen la Asamblea podrá adoptar o recomendar a otros órganos medidas que permitan perfeccionar el funcionamiento del régimen.

Todos los Estados partes son miembros de la Autoridad internacional de los fondos marinos; la Autoridad tendrá su sede en Jamaica y podrá establecer centros regionales u oficinas que considere necesarios para desempeñar sus funciones.

La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados partes organizarán y controlarán las actividades de la zona: la Autoridad se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

Para los Estados desarrollados la Autoridad era una agencia coordinadora de naturaleza técnica sin facultades para realizar por sí explotaciones, y emitiría permisos para explorar y explotar los recursos del fondo del mar. Una parte de la ganancia de el ente explotador se pagaría a la autoridad.

Para los Estados en desarrollo la autoridad se consideró como un órgano internacional con poderes y facultades propias, -- que por sí explotaría y sería responsable de las actividades de la zona.

Ahora se acenta que las actividades directas de explotación se lleven a cabo por la Empresa y por Estados partes o entidades estatales o personas naturales o jurídicas. Pero ante esto los Estados desarrollados pretenden un régimen que asegure a -- sus compañías privadas el acceso garantizado a los minerales -- del fondo del mar. Por su parte, los Estados en desarrollo le -- dan a la Autoridad dirección absoluta y las empresas privadas -- sólo tienen un acceso temporal.

Otra divergencia se refiere a la política de recursos a seguir por la Autoridad. Los Estados desarrollados favorecen la -- libertad de producción y comercialización para lograr la explotación de los recursos del fondo del mar. Los Estados ^{en}desarrollados desean una replantación y control de la extracción de los minerales del fondo del mar.

11. Importancia económica de los fondos marinos.

La importancia económica de los fondos marinos radica fundamentalmente en la inconmensurable riqueza que se encuentra en yacimientos de distintos minerales e hidrocarburos.

Bajo el fondo del mar se encuentra petróleo, gas, carbón, -- azufre y minerales distintos. Bajo la superficie del fondo encontramos yacimientos de placer de minerales titánicos, casiterita, diamantes, concreciones ferromangánicas y fosforitas, -- clauconita, lodos minerales, etc.⁴¹

Los procesos de acumulación de sedimentos y las condiciones geológicas de las plataformas continentales y fosas oceánicas -- favorecen la formación de conglomerados de muchos minerales só-

lidos. A estos conglomerados se les ha llamado nódulos polimetálicos o nódulos de manganeso, cuya existencia abundante fué descubierta por el buque inglés Challenger hace aproximadamente 100 años.⁴²

Estos nódulos polimetálicos presentan formas muy irregulares, aunque más o menos esféricas. Varían también en cuanto a su peso y diámetro. Contienen fundamentalmente óxidos de cobre, níquel, cobalto y manganeso. Dentro de este tipo de formaciones se encuentran en cantidades menores metales como hierro, plomo, aluminio, zinc, molibdeno y vanadio.

Según estudios recabados por John L. Mero⁴³ estos nódulos ocupan aproximadamente el 20% del lecho marino y de ello desprendemos la enorme importancia económica que reviste este tipo de reserva submarina.

Sin embargo, aún en la actualidad, la explotación de las riquezas naturales submarinas reviste gran dificultad, por lo cual, los costos de extracción se elevan considerablemente -- conforme la profundidad aumenta. Los métodos que se utilizan para la extracción de los nódulos polimetálicos son básicamente de dos tipos:

- a) Por el sistema de elevación de los nódulos ejercida -- por la presión hidráulica; y
- b) Por el sistema de elevación de los nódulos utilizando el aire comprimido.

En la actualidad son países desarrollados los que han logrado explotar y explorar los fondos marinos. Según información de Naciones Unidas⁴⁴, los primeros inversionistas desearon de participar en la exploración y explotación de los fon-

42 SOBARZO L., Alejandro. Régimen jurídico de Alta Mar. 2a. ed., México, Porrúa, 1985, pp. 406-407.

43 L. MERO, John, citado por SOBARZO L., Alejandro, idem.

44 ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. "Los Fondos Marinos", Crónica de las Naciones Unidas, XIX, Nº 6 (junio 1982), p. 9.

dos marinos fueron los siguientes consorcios:

a) Consorcio Kennecott (no inscrito como consorcio) integrada por las empresas Sohio (EUA), Río Tinto-Zinc (Reino Unido), - British Petroleum (Reino Unido), Moranda Mines (Canadá) y Mitsubishi (Japón):

b) Ocean Mining Associates (matriculado en EUA) conformado por United States Steel (EUA), Union Minière (Bélgica), Sun(EUA), Ente Nazionale Idrocarburi (Italia);

c) Ocean Management Incorporated (inscrito en los EUA) formada por Inco(Canadá), Metallgesellschaft(RFA), Preussag(RFA), - - Salzgitter(RFA), SEDCO(EUA) y Deep Ocean Mining (Japón);

d) Ocean Minerals Company (OMCO)(sociedad estadounidense) -- compuesta por las empresas Standard Oil of Indiana(EUA), Lockheed Aircraft(EUA), Billiton(Holanda) y BKW Ocean Minerals (Holanda):

e) Association Française pour l'étude et la recherche des nodules (AFERNOD)(matriculada en Francia) integrada por las empresas Centre National pour l'Exploitation des Océans, Commissariat à l'Énergie Atomique, Société Métallurgique le Nickel, Chantiers de France-Dunkerque, todas francesas; y

f) Deep Ocean Minerals Association (DOMA). matriculada en Japón con 38 empresas japonesas que la integran.

Por su parte, la Unión Soviética, China y la India han venido realizando exploraciones e investigaciones científicas a gran profundidad dentro de la zona de fondos marinos.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de Montego Bay Jamaica 1982 ha sido ratificada tan solo por trece Estados y por Namibia, lo que demuestra el poco interés de los países desarrollados por que esta Convención entre en vigor y de ahí su deseo de seguir explotando libremente los nodulos polimetálicos.

En la actualidad la extracción minera en el mar requiere de técnicas adecuadas, exige de enormes recursos financieros, de la habilidad de ingenieros y personal altamente capacitado, con el que no cuentan los países en desarrollo, razón por la cual se han visto relegados de ser los primeros inversionistas de la zona.⁴⁵

Existe honda preocupación de los países en desarrollo, agravada ésta de las consecuencias que ocasionará la explotación de los fondos marinos. Los países que producen y exportan minerales y que apoyan su economía en estos productos temen que sufran consecuencias funestas con la extracción de minerales de la zona. Con respecto a este problema se elaboró el documento A/CONF.62/L.84 referente a las posibles consecuencias de la convención con especial referencia al artículo 151, para los países en desarrollo que son productores y exportadores de los minerales que se extraerán de la Zona: informe preliminar del Secretario General⁴⁶. Este documento se divide en cinco secciones y cuatro anexos, se trata de un estudio amplio y detallado, sin embargo no resulta lo suficientemente convincente para los países que se verán seriamente perjudicados en sus economías de por sí endeblés.

Dentro del seno de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (creada por la resolución I del Acta Final de la Tercera Conferencia) se ha constituido la Comisión Especial I sobre problemas futuros de los Estados productores de minerales en tierra firme que pudieran ser afectados por la producción de minerales en la zona internacional de fondos marinos. Esperamos que esta Comisión sea y pueda solucionar los distintos problemas que habrá de enfrentar.

45 NATIONS UNIES, CONSEIL ECONOMIQUE ET SOCIAL. La Mer. Les Ressources Minérales de la Mer, p. 73.

46 Véase Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, vol. XVI, pp. 183-198.

Además de las inquietudes jurídicas que han surgido en torno a la explotación minera de fondos marinos, existe un estudio científico profundo y serio realizado por el doctor Jochem C. G. Ottow, catedrático de la Universidad de Echenheim en la República Federal Alemana, quien es especialista en química y bioquímica de los suelos⁴⁷. Las investigaciones realizadas por él tienden a demostrar que la extracción de nódulos de manganeso y la propia minería marina, utilizando cualquiera de los métodos existentes, ocasionarán serios problemas ecológicos en el medio marino. Se amenaza con la extracción submarina de minerales a la flora y fauna existentes en esta región y a los propios nódulos de manganeso.

El profesor Ottow parte de la base de transformaciones y reacciones químicas reales que se sucederán al verse afectada la flora y fauna marinas, incluyendo a microorganismos. Los daños que resientan las especies marinas repercutirán en todo el medio originando una falta o escasez de oxígeno, variación de temperaturas y otras reacciones químicas que posteriormente ocasionarán la desintegración y pulverización de los nódulos.

La remoción de sedimentos y cenizas submarinas que resulten de la extracción de los nódulos, provocan que la regeneración de los últimos se prolongue por más años y que en un par de décadas se termine con las reservas submarinas y con el propio medio, de vital importancia para la economía mundial.

El profesor Ottow es de la opinión que no debemos acabar con estas riquezas submarinas en un abrir y cerrar de ojos, ya que la formación de los nódulos tardó miles de años y su regeneración en las nuevas condiciones tardaría aún más. Toda vía es tiempo de recanapitar y de olvidarnos por el momento de la minería marina.

47 OTTOW, Jochem C.G., "Tagebau unter Wasser", Die Umschau, - das Wissenschaftsmagazin, Nº 10 (14 de mayo de 1982), pp. 319-324.

12. Límite de los fondos marinos.

El afirmar que los fondos marinos comienzan a partir del límite externo de la plataforma continental, es decir, a partir de aquella zona del suelo y subsuelo marino fuera de los límites de la jurisdicción nacional es correcto pero a la vez es una idea incompleta.

Existen sin duda gran número de zonas económicas exclusivas cuyos límites van más allá de la plataforma continental. Sería ilógico pensar que bajo la zona económica exclusiva de un Estado, esto es, en su suelo y subsuelo marino rigiera el régimen de fondos marinos; que se destinaran las riquezas de la zona económica exclusiva como patrimonio común de la humanidad.

El artículo 56 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar dispone que el Estado ribereño en la zona económica exclusiva tiene con respecto al lecho del mar, y su subsuelo los derechos que se consagran en la parte VI de dicha Convención que se refiere a plataforma continental.

Si utilizamos un criterio de exclusión podremos afirmar que espacios marítimos que se encuentran bajo jurisdicción nacional como serían las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva, la zona contigua y plataforma continental no pueden quedar de ninguna forma sometidos al régimen jurídico internacional de fondos marinos, ya que sobre los espacios que ya mencionamos el Estado ribereño tiene derechos soberanos que no pueden ser aprovechados o explotados sin el consentimiento del propio Estado por terceras personas.

No es posible pues el decir que los fondos marinos comienzan a tal o cual distancia o profundidad, ya que hay que atender a cada caso en especial para determinar dónde terminan los derechos soberanos de un Estado sobre su lecho y subsuelo maríno y entonces sí, a partir de ahí tomar los fondos marinos ---

y oceánicos hasta el punto en que nos volvamos a encontrar con el límite externo de otra u otras jurisdicciones nacionales.

De la misma manera tampoco resulta correcto el afirmar que todos los fondos marinos y oceánicos se encuentran bajo la alta mar, ya que hay ocasiones en que la plataforma continental se extiende más allá de la zona económica exclusiva y las aguas suprayacentes al límite excedente formarían parte de alta mar, sin embargo sus suelos y subsuelos submarinos formarían parte de la plataforma continental del Estado ribereño.

Se puede presentar también el caso de que determinado Estado, en determinada parte de su territorio no tenga la extensión máxima de mar territorial, de plataforma continental o de zona económica exclusiva en tal caso debemos en primer lugar respetar los derechos soberanos y donde terminen éstos, contabilizar (si esto es posible) la zona internacional de los fondos marinos.

Recordemos que de conformidad con el artículo 2 párrafo 2 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 con respecto al mar territorial la soberanía del Estado se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y -- subsuelo de ese mar, disposición que se hace extensiva para -- las aguas interiores.

En relación con los estrechos utilizados para la navegación internacional, el régimen de paso por los mismos no afecta la condición jurídica del lecho y subsuelo que se encuentran en los mismos, sobre los que el Estado ribereño respectivo ejercerá jurisdicción y soberanía plenos (artículo 34 fracción 2 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982).

Muchas configuraciones geográficas no permitirán que existan fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional como serían los canales y estrechos, las bahías, etc.

CAPITULO TERCERO
EVOLUCION EN EL DERECHO INTERNO MEXICANO RESPECTO DE LOS
FONDOS MARINOS.

En el ámbito internacional han surgido al correr de los años y sobre todo en las últimas cinco décadas importantes -- cambios en el régimen internacional de espacios marítimos, entre los que están la plataforma continental y los fondos marinos. Nace de esta evolución una necesidad a nivel nacional de adecuar nuestra legislación interna a estos avances. Es así -- que a partir del año de 1945, Manuel Avila Camacho declara la soberanía que ejerce México sobre su plataforma y zócalos sub marinos. Posteriormente se dan reformas a nuestra Carta Magna, se crean leyes reglamentarias al artículo 27 constitucional -- en materia marina, prosperan nuevas leyes de carácter federal reguladoras del régimen jurídico de los espacios ya consi--gnados y de autoridades competentes en esta materia. Esta evolu--ción nos lleva al desarrollo del presente capítulo.

1. Iniciativa de reformas constitucionales a los artícu--
los 27, 42 y 48 en el régimen de Avila Camacho.

Como ya hemos dicho con anterioridad, el Derecho Interna--cional del Mar había sufrido modificaciones considerables des--de su entrada en vigor en 1917⁴⁸, resultantes éstas de suce--sos acaecidos durante este tiempo y de nuevas corrientes doc--trinales y actividad de las conferencias internacionales.

El ejecutivo federal sobre este particular presentó en el año de 1946 al Congreso de la Unión y a las legislaturas de -- los Estados una iniciativa de reformas a los artículos 27, 42

48 Conferencia pronunciada por Jorge Castañeda titulada: "Las reformas a los artículos 27, 42 y 48 constitucionales, relativas al dominio marítimo de la Nación, y el Derecho Internacional", que se llevó al cabo el día 7 de marzo de 1960 y publicada por ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO. El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Internacional. México, Librería de Manuel Porrúa, 1960, p. 48.

y 48 constitucionales, las que se basaban en el principio de que, además del lecho y el subsuelo, eran "propiedad de la Nación las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos...". Este proyecto de reformas a la Constitución obtuvo la aprobación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, sin embargo nunca entró en vigor y fué objeto de arduas críticas de la época.

Los artículos 27, 42 y 48 conforme a las reformas propuestas por Avila Camacho establecían:⁴⁹

"Artículo 27. ...

"Corresponde a la Nación el dominio directo sobre la plataforma continental y los zócalos submarinos.

"Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos, y, además, las aguas territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional: de las lagunas y esteros de las playas, las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes -- constantes: las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brote la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados: las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal: las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados: las aguas que se extraigan de las minas: y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la --

⁴⁹ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 22.

ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la numeración anterior se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas cuando su curso nase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

"En los casos a que se refieren los tres párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales -- constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

"Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la Ley Reglamentaria respectiva determinará la forma en que la Nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos..."

"Artículo 42. El territorio nacional comprende:

"I. El de las partes integrantes de la Federación:

"II. El de la plataforma continental, en la parte que es continuación del territorio nacional cubierto por las aguas marinas hasta 200 metros de profundidad del nivel de la baja marea:

"III. El de las islas adyacentes en ambos mares, con su zócalo submarino, y

"IV. El de las islas de Guadalupe o de Revillagigedo con su zócalo submarino, situadas en el Océano Pacífico..."

"Artículo 48. Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental y los zócalos submarinos dependerán directamente del Gobierno de la Fe

deración, con excención de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados."

Hemos dicho que el proyecto de reformas a los artículos - 27, 42 y 48 constitucionales presentado por Avila Camacho fué objeto de criticas, ello se debió a que el Estado mexicano reclamaba soberanía sobre las aguas que cubren la plataforma -- continental y sus riquezas. En esa época sólo nueve países de un total de más de noventa reclamaba soberanía sobre las aguas suprayacentes, entre estos países figuraban Argentina, Camboya, Corea, Costa Rica, Chile, El Salvador, Nicaragua, Panamá y Perú.⁵⁰

Las razones por las cuales se tenía interés en extender la soberanía a las aguas suprayacentes a la plataforma continental eran fundamentalmente dos: 1) reservar para los nacionales los recursos naturales del lecho y subsuelo marino de la plataforma; y 2) impedir la sobreexplotación pesquera de Estados con alta tecnología.

Se entendía de que si México era dueño de su plataforma continental, también debía serlo del agua y del aire que cubre ésta.

2. Las reformas constitucionales en época de López Mateos.

El 20 de enero de 1960 se publica en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reforma los párrafos cuarto, - quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁰ Véase Conferencia pronunciada por Jorge Castañeda, conf. cit., p. 53.

Ahora bien, para darnos cuenta de las razones que llevaron a la reforma de los preceptos constitucionales en mención es necesario acudir a la exposición de motivos de la iniciativa del presidente Adolfo López Mateos que decía:⁵¹

"El Derecho del Mar ha sufrido modificaciones substanciales desde que se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, tanto merced a importantes sucesos como al influjo de nuevas corrientes doctrinales y a la labor de las conferencias internacionales.

"El descubrimiento de hidrocarburos y de otros minerales en la plataforma continental, los recientes avances técnicos que han permitido la explotación económica de esos recursos naturales, y la realización de que tal plataforma sumergida no es sino la continuación física y geológica del territorio de la nación, figuran entre las razones que han determinado la creación de nueva y la modificación de viejas instituciones y categorías jurídicas.

"En lo que toca a la conservación y aprovechamiento de los frutos del mar, también ha habido cambios considerables, tanto en el terreno de los hechos como en el de los conceptos. El nuevo movimiento revisionista, manifestado con especial vigor entre los países latinoamericanos y robustecido por la acción política de los numerosos Estados que alcanzaron su independencia en la postguerra, ha tenido un impacto decisivo en la elaboración del nuevo Derecho del Mar. En la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra en 1958 fue cuestionada la validez, por lo menos el alcance, de numerosas instituciones y reglas tradicionales en esta materia.

"La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho -

⁵¹ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. Op. cit., pp. 98-102.

del Mar, que centro de confluencia de antiguas y nuevas corrientes, y punto de partida de desarrollos futuros. Su importancia difícilmente podría ser sobreestimada. Las cuatro convenciones que adoptó, consideradas en su conjunto representan un punto de equilibrio entre la codificación del derecho preexistente y los imperativos de la evolución progresiva del Derecho Internacional, entre la práctica de los Estados y la doctrina.

"Como consecuencia natural, surge ahora para el Estado Mexicano la necesidad de adecuar su legislación interna a esta nueva situación internacional. Afortunadamente, la revisión de la legislación mexicana existente y la creación de nueva, no sólo responde al imperativo de conformarla al nuevo Derecho Internacional. La iniciativa de reformas a la Constitución que se presenta concuerda con el interés de México, ya que el país contará con instrumentos jurídicos más eficaces para la defensa de sus derechos y para la protección de sus recursos.

"Una de las cuatro convenciones adoptadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar versa sobre la plataforma continental. Dicha convención consagró el principio básico de que 'el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.' La convención estableció asimismo que estos derechos 'no afectan el régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al espacio aéreo situado sobre dichas aguas.' El mismo instrumento definió lo que es la plataforma continental, en los siguientes términos: 'Artículo 1.- Para los efectos de estos artículos, la expresión 'plataforma continental' designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la

explotación de los recursos naturales de dichas zonas: b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas.' Además, precisó el alcance de los derechos del Estado ribereño, aclaró lo -- que se entiende por recursos naturales y reguló otras cuestiones conexas. Estos diversos tópicos en su aplicación a México, serán objeto de la eventual Ley Orgánica que se promulgue como consecuencia de las Reformas Constitucionales que -- sean aprobadas. Pero en lo que toca a la Constitución misma, será necesario y a la vez suficiente sentar sólo el principio básico de los derechos soberanos de México.

"Dentro de la estructura de la Constitución Mexicana, es te propósito puede llevarse a cabo de doble manera:

"Primera, modificando el párrafo 4 del artículo 27 constitucional, a efecto de incluir también los recursos naturales de la plataforma continental dentro del régimen jurídico que el citado precepto establece. Por su naturaleza y por -- las características de su explotación, es evidente que debe corresponder a la nación el dominio directo de los recursos naturales de la plataforma. Ahora bien, la atribución de este régimen jurídico tiene también otro efecto: el de implicar que el Estado Mexicano es titular de derechos soberanos, ya que el dominio directo de la nación sobre los recursos na turales presupone jurídicamente la existencia de derechos so beranos sobre el sitio en que tales recursos se encuentran.

"La segunda, más directa, de lograr el propósito indicado consiste en modificar el artículo 42 de la Constitución, el cual se refiere al territorio nacional. El ámbito espacial sobre el cual el Estado ejerce derechos soberanos es el territorio nacional. La reforma del artículo 42 consistiría pues en la declaración expresa de la plataforma continental --

como una de las partes integrantes del territorio de México. Por virtud de la incorporación de la plataforma continental al territorio nacional, o dicho de otro modo, por virtud de sus derechos soberanos sobre la plataforma, el Estado mexicano no sólo ejercerá el derecho de propiedad sobre esa tierra sumergida, sino todos los actos de soberanía relacionados -- con la explotación de esos recursos, comprendiendo control y jurisdicción plenos, incluso la civil y la penal. Estos derechos comprenden el de reservar la explotación y explotación de los recursos naturales de la plataforma al Estado ribereño o a sus nacionales.

"Como se expresó anteriormente, la Convención sobre Plataforma Continental estableció como principio esencial que los derechos de soberanía sobre la plataforma, es decir, sobre el lecho y el subsuelo, no afectan el régimen de alta -- mar de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes. El Ejecutivo Federal no propone pues que México reclame soberanía sobre toda la extensión de las aguas y espacio aéreo que cubren la plataforma mexicana.

"Esta posición del Ejecutivo Mexicano es contraria a la que el mismo Poder asumió a este respecto en 1946. En efecto, como se recordará, el Ejecutivo Federal propuso en ese año al H. Congreso de la Unión un proyecto de reformas a los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución, proyecto que pretendió incorporar el principio de que eran 'propiedad de la nación las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos.'

"Las razones del cambio de posición del Ejecutivo podrían resumirse en un solo concepto: la pretensión de ejercer soberanía sobre todas las aguas que cubren la plataforma continental es, en la actualidad, contraria al Derecho Internacional. Dicha tesis fue clara y terminantemente repudiada por la Con-

ferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que estuvieron representados 86 Estados, es decir, prácticamente toda la comunidad internacional. Como indicación de la voluntad de la comunidad de naciones a este respecto, bastaría recordar que el artículo 3 de la Convención, que establece el régimen de alta mar, es decir, de mar libre, de las aguas y espacio aéreo sustrayentes, fue aprobado en la Conferencia de Ginebra sin un solo voto contrario y con sólo -- tres abstenciones. Este hecho adquiere mayor significación -- cuando se considera que la Convención sobre Plataforma Continental es, incuestionablemente, la expresión del Derecho vigente en esta materia. La situación es tan clara y definida que la propia Convención llega a prohibir la interposición -- de reservas contra el citado artículo 3.

"Hace trece años, cuando el Ejecutivo Federal propuso -- las referidas reformas constitucionales, la situación era -- otra. Se había iniciado en esos años una tendencia que parecía prometedora. Se multiplicaban entre los Estados latinoamericanos las proclamaciones y las reivindicaciones unilaterales sobre la plataforma, y algunas de ellas, también, sobre las aguas y el espacio aéreo que la cubrían. La iniciativa -- del Ejecutivo parecía seguir y al propio tiempo orientar -- a los Estados son, en cierto modo, autores y a la vez sujetos de las normas internacionales -- el movimiento del Derecho Internacional.

"Años después, al iniciarse la Conferencia de Ginebra, -- el cuadro había cambiado radicalmente. No es esta Exposición de Motivos el lugar adecuado para inquirir por qué esta tendencia no prosperó. Basta indicar que en 1958, los Estados -- que la hubieran adoptado en su legislación no llegaban a media docena y cabe añadir que aun entre los Estados que la incorporaron en su Constitución no hubo uno solo que la hubiera --

propuesto a la Conferencia o que hubiera votado contra el principio onusto, que establecía el carácter de alta mar de las aguas encicontinentales.

"La situación no se solucionaría --como algunos podrían -- pensar-- meramente con el hecho de que México no ratificara la Convención, para quedar así al margen de sus prescripciones. Un análisis semejante sería superficial y simplista. Para que México ejerciera en el futuro soberanía sobre una porción de mar (que en algunos puntos se extiende hasta 300 kilómetros de sus costas) sobre la que en el pasado no ha ejercido soberanía, es decir, para que pudiera incorporar -- en su dominio nacional algo que hasta ahora ha sido del dominio internacional, es evidente que requería de un título internacional. En otros términos necesitaría que lo autorizara a hacerlo el Derecho Internacional, siendo que, por el contrario en la actualidad no lo permite. En esas circunstancias, sería completamente irrelevante para ese efecto -- que México estuviera o no dentro de la Convención, ya que -- su voluntad unilateral de ejercer soberanía sobre esas -- aguas sería internacionalmente ineficaz, en ausencia de un título internacional positivo.

"Por todas las anteriores razones y después de madura -- reflexión, el Ejecutivo Federal ha llegado a la conclusión de que la mejor manera de servir los intereses de la Nación consiste en adecuar su legislación y su conducta a las prescripciones del Nuevo Derecho Internacional del Mar, abandonando en cambio, lo que ya no podría calificarse hoy en día sino de estéril noción dogmática.

"El segundo aspecto de las reformas constitucionales materia de esta iniciativa se refiere a las aguas interiores, al mar territorial y al espacio aéreo nacional.

"La primera consideración pertinente es que las reformas

constitucionales propuestas son del todo independientes del controvertido problema relativo a la extensión del mar territorial. Como es sabido, esta cuestión no pudo ser objeto de un pronunciamiento por la Conferencia de Ginebra y la -- Convención respectiva no contiene norma alguna sobre el particular. Pero la Constitución de México, a diferencia de la de otros países, no determina de manera precisa la extensión del mar territorial de la nación, contentándose con establecer que son propiedad de ésta última, 'las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional'. No habiéndose alcanzado aún un acuerdo internacional sobre la extensión del mar territorial, -- los diversos países vienen observando su propia interpretación respecto de la existencia o inexistencia, naturaleza y alcance de la norma internacional vigente en esta materia, o por lo menos, respecto de lo que el Derecho Internacional no prohíbe. El Gobierno de México, por su parte, abraza la certeza de que la extensión que ha fijado en su legislación al mar territorial, de 16,668 metros (9 millas marinas), está claramente comprendida dentro de los límites autorizados por el Derecho Internacional.

"Dentro del proyecto de reformas que el Ejecutivo Federal propone, se hace referencia al artículo 42 constitucional y tiene por objeto que el territorio nacional comprende los mares territoriales, las aguas interiores y el espacio aéreo nacional.

"Como se indicó anteriormente, el artículo 27 constitucional dispone que las aguas de los mares territoriales son propiedad de la nación. La sola referencia al concepto jurídico de propiedad, sin embargo, no es suficiente. En opinión del Ejecutivo Federal, es conveniente que el ejercicio por el Estado Mexicano de todos los atributos de la soberana-

nía sobre el mar territorial se desprenda de manera más directa de la Constitución. Si cuando se promulgó ésta podría haber dudas sobre la naturaleza jurídica de los derechos -- del Estado ribereño sobre el mar territorial, hoy en día la situación es clara. Conforme al Derecho Internacional contemporáneo, el mar territorial forma parte del territorio -- del Estado: la soberanía que el Estado ejerce sobre el mar territorial es de la misma naturaleza que la que ejerce sobre su dominio terrestre. La reforma constitucional que procede, en consecuencia, consiste en incluir a los mares territoriales entre los elementos componentes del territorio nacional.

"La situación es semejante en lo que toca a las aguas interiores. Se entiende actualmente por éstas, las situadas -- al interior de la línea de base del mar territorial. En el proyecto de reformas se las designa con el término de 'aguas marítimas interiores' para distinguirlas de las otras aguas interiores nacionales, como las de lagunas, ríos, esteros, etc. que enumera en el párrafo 5 del artículo 27. La razón por la que no se asimilan en este proyecto de reformas a -- las aguas territoriales, es que en ciertos aspectos, unas y otras están sometidas a regímenes jurídicos distintos.

"Tampoco hace falta hoy en día fundamentar mayormente -- la inclusión del espacio aéreo dentro del territorio nacional. Se trata de un principio indiscutible. Las razones por las que el Ejecutivo Federal propone la reforma correspondiente son iguales a las que se hicieron valer respecto del mar territorial.

"Las modificaciones que se proponen al artículo 48, en el sentido de que la plataforma continental también dependa directamente del Gobierno de la Federación, se justifica -- plenamente porque, aparte de que no puede entenderse que --

aquella sea continuación del territorio de las entidades federa-
tivas que tienen costas en los mares de la República, la --
uniformidad de la legislación, de necesario carácter federal,
sobre dicha plataforma, así lo exige.

"Por último, con el fin de facilitar eventualmente la in-
terpretación de las disposiciones constitucionales cuya refor-
ma propone, el Ejecutivo quiere dejar sentado claramente lo --
siguiente:

"El hecho de proponer que el territorio nacional compren-
da también el mar territorial, las aguas interiores, la plata-
forma continental y el espacio aéreo, no significa que en opi-
nión del mismo Poder, la soberanía que el Estado ejerce sobre
tales elementos de su territorio tenga idéntico alcance que --
la soberanía que se ejerce sobre aquéllos está sujeta a res-
tricciones específicas que impone el Derecho Internacional. --
Así la soberanía sobre el mar territorial está restringida --
principalmente por el derecho de los demás Estados al paso --
inocente y por otros derechos, de menor trascendencia, que --
tienen igualmente su fundamento en reglas e instituciones del
Derecho Internacional. En lo que concierne a la plataforma --
continental, su incorporación en el territorio nacional signi-
fica que el Estado Mexicano ejerce derechos de soberanía so-
bre ella a los efectos de su exploración y de la explotación
de sus recursos naturales. Y en lo que toca a la soberanía so-
bre las aguas interiores y el espacio aéreo, el Ejecutivo Fe-
deral también tiene presentes las restricciones que pudieran
derivar de tratados suscritos por México o del Derecho Inter-
nacional."

Por otro lado, las reformas a los artículos 27, 42 y 48 --
constitucionales llevadas al cabo durante el régimen de Adol-
fo López Mateos en el año de 1960 quedaron de la siguiente ma-

52
nera:

"Artículo Único. Se reforman los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos - 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 27...

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zóca-- los submarinos de las islas; de todos los minerales o subs-- tancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constitu-- van depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componen-- tes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; - los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las - salinas formadas directamente por las aguas marinas; los pro-- ductos derivados de la descomposición de las rocas, cuando - su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimien-- tos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser u-- tilizados como fertilizantes; los combustibles minerales só-- lidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territo-- rio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares terri-- toriales en la extensión y términos que fije el Derecho In-- ternacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comunicuen permanentemente o intermitente-- mente con el mar; las de los lagos interiores de formación - natural que estén ligados directamente a corrientes constan-- tes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras a-- guas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su de--

embocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional: las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aguas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino: las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos: el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su mercación anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescritible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá re

alizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto; regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su incumplimiento dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para obtener -- concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá -- conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como -- nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo -- mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a -- aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo -- largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por nin--

gún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

"El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

"Artículo 42. El territorio nacional comprende:

"I. El de las partes integrantes de la Federación;

"II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos - en los mares adyacentes.

"III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

"IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

"V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

"VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, -- con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

"Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la -- plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

"Transitorio:

"Unico. Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Hemos visto que en el año de 1960 fue adicionado el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional para incluir, dentro de ese mismo régimen, a los recursos naturales de la plataforma continental y a los zócalos submarinos de islas, así como el espacio situado sobre el territorio nacional, aceptando como límite de su extensión los términos que fije el derecho internacional.⁵³

La reforma de 1960 al artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reivindicó como parte -- del territorio nacional a la plataforma continental; los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije -- el propio derecho internacional.⁵⁴

Por su parte, paralelamente a la reforma del artículo 42, fue modificado el artículo 48 constitucional para establecer el carácter federal de los cayos y arrecifes, de los mares adyacentes, de la plataforma continental, los zócalos submarinos, de las islas, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional.⁵⁵

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya se ha expuesto que son tres los artículos constitucionales que se refieren a suelos y subsuelos marinos dentro de la jurisdicción nacional y que son los artículos 27, 42 y 48.

Por lo que hace a los artículos 42 y 48 éstos no han sido modificados con posterioridad a la reforma de 1960 de los mis-

53 VALADEZ, Diego. "La Constitución reformada", Los Derechos del Pueblo Mexicano. México, Librería Manuel Porrúa, 1979, p. 51.

54 Ibidem., pág. 77.

55 Ibidem., pág. 78.

mos.

Por lo que se refiere al artículo 27 constitucional, éste ha sido modificado en diversas ocasiones con posterioridad al año de 1960, sin embargo, sólo una de esas reformas incumben a nuestro tema y se trata del párrafo octavo del artículo en mención que fue adicionado en 1976 facultando a la Nación para ejercer los derechos de soberanía y jurisdicción sobre una zona exclusiva (mar patrimonial) situada fuera del mar territorial pero adyacente a éste. Esta zona se extiende a doscientas millas náuticas y se mide a partir de la línea de base — desde la cual se mide, igualmente, el mar territorial: pero — en casos en que esa extensión se superponga con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación que corresponda se hará mediante acuerdos que se lleven entre los — Estados interesados. ⁵⁶

Como ya se ha mencionado, hacia el año de 1946, la iniciativa del presidente Avila Camacho para reformar la Constitución de nuestro país contemplaba como propiedad de la Nación Mexicana las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los rócalos submarinos, posición que ya había sido aceptada por algunos países latinoamericanos, sobre todo los del cono sur (Perú, Ecuador, Chile y Argentina). Sabemos sin embargo que el régimen jurídico de la zona económica exclusiva es distinto al del mar territorial, ya que en la primera — existen la libertad de navegación, la de sobrevuelo y la de — tendido de cables y tuberías submarinas, mientras que en el — mar territorial no se da esto, ya que esta zona puede considerarse como extensión del territorio nacional sobre el cual se ejercen derechos soberanos plenos.

Se ha expuesto igualmente que los lechos y subsuelos marinos ubicados bajo la zona económica exclusiva serán explotados y explorados por el Estado ribereño en exclusividad.

4. Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 - constitucional, relativo a la zona económica exclusiva.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de febrero de 1976 esta ley resultó de la reforma constitucional llevada al cabo en el año de 1975.

Su vigencia fué de casi diez años, ya que el artículo 2^o transitorio de la Ley Federal del Mar de 8 de enero de 1986 la derogó.

La ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 - constitucional, relativo a la zona económica exclusiva disponía lo siguiente:⁵⁷

"Artículo 1.-La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determina la presente Ley.

"Artículo 2.- El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

"Artículo 3.- Las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquéllas que no puedan mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones del artículo anterior.

"Artículo 4.- En la zona económica exclusiva, la Nación tiene:

"I.- Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacen--

tes:

"II.- Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras;

"III.- Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona:

"IV.- Jurisdicción con respecto a:

"a) La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación;

"b) La investigación científica.

"Artículo 5.- Los Estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y so brevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

"Artículo 6.- El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación ex cesiva.

"El Ejecutivo Federal determinará la captura permisible de recursos vivos en la zona económica exclusiva.

"Artículo 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ejecutivo Federal promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

"Artículo 8.- Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible, de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

"Artículo 9.- Las disposiciones de la presente Ley no mo difican el régimen de la plataforma continental.

"TRANSITORIOS

"Primero.- En la ejecución de la presente Ley, el Ejecutivo Federal observará, en lo conducente, las leyes y reglamentos vigentes que sean aplicables a las materias comprendidas en el artículo 4 de esta Ley, mientras que no se exidan disposiciones legales específicas para cada una de ellas.

"Segundo.- Esta Ley entrará en vigor simultáneamente con la adición del párrafo octavo del Artículo 27 Constitucional que reglamenta."

Jorge A. Vargas ⁵⁸ comenta que esta ley siguió muy de cerca los lineamientos expuestos en el Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación de la Tercera Conferencia del Derecho del Mar.

5. Decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de junio de 1976 este Decreto tuvo por objeto el determinar el límite exterior de la zona económica exclusiva con el fin de que tanto navegantes como público en general tengan conocimiento del mismo al través de coordenadas geográficas que se indican en el decreto y de posteriores cartas marinas que publique la Secretaría de Marina en base a las coordenadas dadas.

6. Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de mayo de 1972, es reglamentaria del artículo 27 constitucional (artículo 1), de interés público y social (artículo 2) y entre otras cosas regula y fomenta la pesca en aguas territoriales, zonas económicas exclusivas, aguas su-
trayentes a la plataforma continental, en la plataforma --

continental misma y en alta mar (artículo 5). No debemos pensar en desvincular la pesca de los fondos marinos, ya que en éstos suelen encontrarse organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo y que a veces sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo marino. Entre estas especies tenemos como ejemplo a los langostinos que constituyen una fuente de alimentación humana y que no son propiamente extraídos del fondo del mar, sino más bien pescados o capturados en el mismo.

Por su parte, el artículo 37 de la propia Ley, reformado por decreto de 13 de febrero de 1976 prohíbe la pesca comercial por embarcaciones extranjeras en aguas territoriales y en la zona económica exclusiva. Sin embargo, se podrá conceder el permiso correspondiente bajo ciertas condiciones a las que se sujetarán los extranjeros.

Se establecen sanciones a las embarcaciones extranjeras que pesquen en aguas del mar territorial y en zonas exclusivas sin el permiso correspondiente consistentes en multas hasta de \$300,000.00 y decomiso de las artes de pesca y especies obtenidas (artículo 93). Desafortunadamente sabemos que la gran mayoría de barcos que se internan a nuestras aguas territoriales y patrimoniales, y cuyo objetivo es la pesca de especies marinas, lo hacen sin el permiso respectivo, desafiando a la Secretaría de Marina, que es la encargada de velar por la soberanía nacional en nuestras aguas y que no cuenta con la capacidad suficiente, ni con los recursos necesarios para evitar el saqueo del que somos y hemos sido objeto.

Las especies vivas a que nos hemos referido con anterioridad, es decir, aquéllas que se encuentran inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o aquéllas que se encuentran en constante contacto físico con el lecho o subsuelo marino, - -

forman parte de los derechos exclusivos y soberanos que tiene el Estado ribereño cuando estos seres se encuentran dentro de su plataforma continental, mar territorial, aguas interiores y zona económica exclusiva. Más allá de la jurisdicción nacional podremos encontrar también a estas especies que estarán - sujetas ya al régimen de fondos marinos.

7. Ley General de Bienes Nacionales.

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1982 considera a la plataforma continental y a los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes como bienes del dominio público (artículo 2, fracción II). Igualmente se consideran como tales a el suelo del mar territorial y a las aguas marítimas interiores (artículo 2, fracción IV).

Como bienes del dominio público estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por la propia ley; pero si estuvieren ubicados dentro del territorio de un Estado, se requerirá para - - ello la aprobación de la legislatura respectiva, salvo que se trate de bienes adquiridos por la Federación y destinados al servicio público o al uso común con anterioridad al 1º de mayo de 1917, o de los señalados en los artículos 2º, fracción II y IV, y 29, fracciones I al XI y XIV, de esta ley (artículo 5).

La Ley General de Bienes Nacionales faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para vigilar, poseer, conservar y administrar estos bienes, así como para otorgar y revocar concesiones o permisos referentes al uso, aprovechamiento y explotación de los mismos (artículo 8, fracciones I y III).

Los bienes del dominio público son inalienables e imprescritibles y no estarán sujetos a acción reivindicatoria alguna. Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán

adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados por la ley en mención y en las demás que dicte el Congreso de la Unión (artículo -- 16).

Las concesiones sobre bienes del dominio público no -- crean derecho real alguno: otorgan simplemente el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de -- acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las le -- yes, pudiéndose otorgar éstas hasta por un plazo de veinte años y prórrogas posteriores equivalentes al plazo inicial (artículo 20).

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología llevará -- un registro de la propiedad de inmuebles federales, que es -- tará a cargo de la dependencia denominada "Registro Público de la Propiedad Federal" en que deberán inscribirse diver -- sos actos, entre los que a nuestro juicio deben ser inscri -- tas las concesiones para uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público (artículos 83 y 85 fracción -- VIII).

Por otra parte, la ley en comento considera como bienes del uso común (aquellos que pueden usar todos los habitan -- tes de la República Mexicana, sin más restricciones que las señaladas por las leyes y reglamentos administrativos) a el mar territorial, las aguas marítimas interiores y a los -- puertos, bahías, radas y ensenadas (artículo 29 fracciones II, III y VIII).

Las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Ener -- gía, Minas e Industria Paraestatal y de Desarrollo Urbano y Ecología, en sus respectivos ámbitos de competencia tendrán a su cargo la elaboración y actualización de los catálogos e inventarios generales de los bienes de la Nación, a cuyo efecto compilarán, revisarán y determinarán las normas y --

procedimientos que las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán llevar a cabo (artículo 93).- Nosotros consideramos que, siendo parte integrante de los bienes de la Nación la plataforma continental, los zócalos submarinos, las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva deben por esta razón ser catalogados e inventariados estos bienes por las dependencias mencionadas y en este caso con la intervención y auxilio de las Secretarías de Pesca y de Marina.

8. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Su publicación se realizó el 29 de diciembre de 1976 en el Diario Oficial de la Federación. Son varias las Secretarías de Estado que tienen intervención en relación con las zonas marinas que nos interesan y que se encuentran bajo la jurisdicción nacional.

Nos hemos propuesto seguir el articulado de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y señalar las atribuciones de cada dependencia gubernamental en la materia.

A) Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 26 fracciones III, IV y V).- Tiene entre otras atribuciones la relativa a la intervención en comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el gobierno mexicano forme parte: interviene en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales; concede a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; va intervenir en la obtención de concesiones y celebración de contratos con relación a la explotación de recursos naturales, etc.

B) Secretaría de Marina (artículo 30 fracciones IV, XI, XII, XV y XVIII). Le corresponde ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva: debe ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas: interviene en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales: asesora militarmente a los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes integrantes; integra el archivo de información oceanográfica nacional.

C) Secretaría de Programación y Presupuesto (artículo 32 fracción XVII). Interviene en la coordinación y desarrollo de los servicios nacionales de estadística y de información geográfica: establece las normas y procedimientos para la organización, funcionamiento y coordinación de los sistemas nacionales estadísticos y de información geográfica.

D) Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (artículo 33 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X y XI). A esta Secretaría de Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales no renovables, los de dominio público y los de uso común; compilar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior: otorgar conceder y permitir el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes y recursos ya citados: compilar, revisar y ordenar las normas que rijan las -

recursos que deban llevar otras dependencias: llevar el catastro petrolero y minero: regular la explotación de las salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar: promover y organizar la investigación técnico industrial de recursos naturales no renovables: regular y promover las industrias extractivas: impulsar el desarrollo de los energéticos.

E) Secretaría de Comunicaciones y Transportes (artículo - 36 fracciones XVI, XVIII y XIX). Esta Secretaría tiene como facultades las de regular las comunicaciones y transportes -- por agua: construir, reconstruir y conservar las obras marítimas. instalar el señalamiento marítimo y proporcionar servicios de información y seguridad para la navegación marítima: adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para la explotación y establecimiento de servicios relacionados con las comunicaciones por agua.

F) Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (artículo - 37 fracciones VII, XIV y XXVII). Tiene a su cargo el despacho de los siguientes asuntos: la posesión, vigilancia, conservación y administración de los inmuebles de propiedad federal; el control del registro de la propiedad federal y la elaboración y manejo del inventario general de los bienes de la Nación: la conservación y fomento del desarrollo de la flora y fauna marítimas.

G) Secretaría de Pesca (artículo 43 fracciones I, IV, V y XVII). Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: la formulación y conducción de la política pesquera nacional; el otorgamiento de contratos, concesiones, permisos y autorizaciones para la explotación de la flora y fauna acuática: la determinación de las épocas y zonas de veda de las especies acuáticas, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Ur

bano y Ecología: proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración de convenios y tratados internacionales relativos al recurso pesca.

9. Ley de Vías Generales de Comunicación.

Esta ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1940. En su artículo primero considera a los mares territoriales y a las corrientes flotables y navegables como vías generales de comunicación. Las vías generales de comunicación están sujetas exclusivamente a los poderes federales (artículo 3). Las riquezas naturales que se encuentran en las vías generales de comunicación que se quieren explotar por particulares requerirán de concesiones o permisos previos (artículo 8). La explotación de vías generales de comunicación sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o sociedades constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas (artículo 12). La Secretaría de Comunicaciones ejerce su autoridad en materia de comunicaciones por agua en el mar territorial por conducto de inspectores navales y de máquinas, capitanes de puerto y delegados y empleados federales que designe en defecto de los anteriores (artículo 169). Los comandantes de las embarcaciones de guerra nacionales ejercerán en defecto de las autoridades ya mencionadas, la autoridad que compete a la Secretaría de Comunicaciones en materia de comunicaciones por agua, debiendo consignar a la autoridad marítima del primer puerto nacional que toquen, las infracciones a esta ley (artículo 170). La navegación en los mares territoriales de la República es libre para las embarcaciones de todos los países, en los términos del derecho y tratados internacionales (artículo 189). Los concesionarios de oleoductos submarinos y otros concesionarios que exploten zonas que ocupen el espacio federal tendrán la obligación de instalar por su cuenta, las señales que para la seguridad de la navegación estime no

cesarias la Secretaría de Comunicaciones dentro de un radio de diez millas como máximo. Los mismos concesionarios deberán conservar las señales y el servicio de las mismas será por cuenta de ellos (artículo 303).

10. Ley del Petróleo.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1925 señala que corresponde a la Nación el dominio directo de toda mezcla natural de carburos de hidrógeno que se encuentren en su yacimiento, cualquiera que sea su estado físico (artículo 1). El dominio directo de la Nación sobre estos recursos es inalienable inscriptible, y sólo con autorización expresa del ejecutivo federal, podrán llevarse al cabo los trabajos que requiera la industria petrolera (artículo 2). Las concesiones que se otorgan para los efectos de explotación se darán sólo a los mexicanos y a las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas (artículo 4). Esta ley es omisa en cuanto a las explotaciones petrolíferas de suelos marítimos, ya que no señala absolutamente nada al respecto. Sería conveniente actualizar esta ley para ponerla al corriente de los avances tecnológicos de la época.

11. Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.

Esta ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1961. Somete a concesión la explotación de recursos minerales (artículo 6), la que sólo podrá obtenerse por nacionales (artículo 21). Los terrenos comprendidos en la plataforma continental, en los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes y en la zona federal mari-

rítimo terrestre serán tomados para constituir reservas mineras nacionales y otorgarse en términos de la propia ley. --
 asignaciones o concesiones mineras especiales (artículo 10).
 Las concesiones y asignaciones, así como otros actos que --
 afecten la explotación de las reservas minerales deberán ser
 inscritos en el Registro Público de Minería (artículo 86).

12. Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en
 materia minera de 22 de diciembre de 1975.

Esta ley abroga la ley reglamentaria del artículo 27 --
 constitucional en materia de explotación y aprovechamiento --
 de recursos minerales de febrero de 1961.

La nueva ley sujeta a sus disposiciones a la exploración,
 explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias --
 minerales (artículo 2). El ejecutivo federal podrá otorgar --
 concesiones para realizar la explotación, exploración y bene-
 ficio de las sustancias minerales objeto de esta ley (artí-
 culo 9). Sólo podrán obtener las concesiones de referencia --
 las personas físicas mexicanas, los ejidos y comunidades agrar-
 rias, las sociedades cooperativas de producción mineras y --
 las sociedades mercantiles mexicanas (artículo 11). Los terre-
 nos que constituyen la plataforma continental, los zócalos --
 submarinos de las islas, cayos y arrecifes, la zona marítima
 terrestre, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica
 exclusiva se podrán constituir como reservas mineras na-
 cionales, pudiéndose otorgar asignaciones en los términos de
 la propia ley (artículo 18). Las concesiones y asignaciones, --
 así como otros actos jurídicos de importancia deberán ser --
 inscritos para que surtan sus efectos frente a terceros en --
 el Registro Público de Minería que llevará la Secretaría de
 Energía, Minas e Industria Paraestatal (artículos 83 y 84).

13. Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Esta ley fué publicada el día 21 de noviembre de 1963 en el Diario Oficial de la Federación. Establece la libertad de navegación para las embarcaciones de todos los países, en -- los términos del derecho y tratados internacionales (artículo 3). Para efectos de esta ley son bienes del dominio marítimo, entre otros, el mar territorial y las aguas marítimas interiores, la plataforma continental, los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes adyacentes de los puertos, -- lagos, lagunas o esteros que comuniquen con el mar en los -- términos descritos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales debidamente ratificados por nuestro país, los canales que comuniquen espacios marítimos, los puertos, bahías, radas y ensenadas, los recursos y productos de los bienes ya citados y las construcciones e instalaciones realizadas por los particulares en bienes del dominio marítimo, al revertir en favor de la Nación (artículo 9). Los bienes del dominio marítimo constituyen propiedad nacional, inalienable e imprescriptible y sólo podrán aprovecharse o explotarse, y sus recursos y productos apropiarse privadamente, mediante concesión, autorización o permiso del ejecutivo federal (artículo 10). Compete a la Secretaría de Marina el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la realización de actividades conexas con las comunicaciones por agua sobre bienes del dominio marítimo (artículo 12).

14. Ley de Información Estadística y Geográfica.

Su publicación fué hecha en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1960. Esta ley tiene por objeto el aportar la información estadística y geográfica del país que son elementos importantes para el ejercicio de la -

soberanía (artículo 1). Por información geográfica se entiende el conjunto de datos, símbolos y representaciones organizados para conocer y estudiar las condiciones ambientales y físicas del territorio nacional, la integración de éste en - infraestructura, los recursos naturales y la zona económica exclusiva (artículo 3 fracción II). Corresponde a la Secretaría de Programación y Presupuesto asesorar a la Secretaría - de Relaciones Exteriores en materia de tratados, convenios o acuerdos internacionales en que participe el gobierno de México, cuando se establezcan derechos y obligaciones en materia de información estadística y geográfica e informática, - así como aquéllos que versen sobre límites del territorio nacional, y efectuar, con la intervención de las dependencias de la administración pública federal que resulten competentes, los trabajos cartográficos en cumplimiento de tratados o convenios internacionales y con la participación de los gobiernos de las entidades federativas que corresponda, en la definición y demarcación de los límites internacionales, incluyendo la zona económica exclusiva (artículo 30 fracción - VI).

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Programación y Presupuesto, será el encargado de ejercer las funciones que se le otorgan a la Secretaría en la presente ley, salvo las que le sean atribuidas expresamente al titular de la misma (artículo 33). El Instituto llevará al cabo los estudios geográficos, geodésicos, fotográficos, aerofotográficos, fotogramétricos, aerofotogramétricos y otros para obtener información geográfica sobre el territorio nacional, dicha información sólo se proporcionará a personas autorizadas por la Secretaría (artículos 17 fracción VII y 20).

15. Reglamento Interior de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Este reglamento fué publicado el día 29 de julio de 1985 en el Diario Oficial de la Federación y en su capítulo VII - se refiere al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Este Instituto se constituye como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Programación y Presupuesto, jerárquicamente subordinado a ésta (artículo -- 25).

En materia de Geografía el Instituto en mención tendrá - las siguientes atribuciones(artículo 26, inciso II):

a) Normar el funcionamiento del Servicio Nacional de Información Geográfica;

b) Promover la integración y el desarrollo del Sistema - Nacional de Información Geográfica:

c) Establecer las políticas, normas y técnicas para uniformar la información geográfica del país;

d) Establecer y llevar el Registro Nacional de Información Geográfica:

e) Efectuar, con intervención de las dependencias competentes, los trabajos cartográficos en cumplimiento de tratados o convenios internacionales, y con la participación de - los gobiernos de las entidades federativas que corresponda, en la definición y demarcación de límites internacionales, - incluyendo la Zona Económica Exclusiva:

f) Autorizar, previa opinión de las dependencias competentes, la toma de fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota, así como la realización de estudios y exploraciones geográficas que realicen personas físicas o morales extranjeras, y

g) Llevar a cabo la práctica de inspecciones de verificación de la información geográfica, así como aplicar las san-

ciones por infracciones a la ley de la materia.

Para su mejor funcionamiento, el Instituto contará en materia geográfica de la ayuda de la Dirección General de Geografía (artículo 28, fracción I).

16. Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1985.

Dentro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes - encontramos dos Direcciones Generales competentes en materia marina: la Dirección General de Obras Marítimas y la Dirección General de Marina Mercante.

La primera de estas Direcciones se encargará entre otras cosas de la construcción, modernización, ampliación, estudio, programación y operación de obras marítimas y de la maquinaria de las mismas. Llevará además el catastro de las instalaciones portuarias y marítimas del país, que es coadyuvante de la navegación marítima (artículo 20).

La segunda Dirección participará en la definición de las políticas y programas en materia de transporte marítimo y ejercerá la autoridad marítima. Se encarga asimismo de la organización y control de las comunicaciones y transportes por agua: de la vigilancia de las zonas portuarias y zonas federales marítimas; de la seguridad en materia de navegación; de las concesiones, permisos y autorizaciones para la construcción de obras y el uso de bienes del dominio marítimo de la nación, excepto de los recintos portuarios y, la elaboración de documentos y cuadernos para el auxilio y seguridad de la navegación marítima (artículo 24).

17. Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Minas

e Industria Paraestatal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día - 26 de agosto de 1985.

El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal - podrá anobrar la expedición de asignaciones, concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, y, en general, cualquier - documento que permita a los interesados el uso, el aprovechamiento, la exploración o la explotación de los bienes y recursos naturales no renovables, los del dominio público, los de uso común y otro tipo de bienes encomendados a la Secretaría; así como la declaración administrativa de caducidad, cancelación, nulidad, rescisión, modificación o revocación que corresponda en los términos de las disposiciones legales aplicables. Estas facultades son delegables a sus subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo (artículos 4 y 5).

Por su parte, la Dirección General de Minas, dependiente de la Secretaría de Estado en mención, será la encargada de realizar las tareas de estudio, trámite, inspección, vigilancia, registro, autorización, ejecución y otras que se deriven de las funciones encomendadas a la Secretaría por la aplicación del artículo 27 constitucional y sus disposiciones reglamentarias en materia minera (artículo 19).

Otra Dirección que interviene en materia minera es la de Minerometalurgia, encargada de fomentar y apoyar la minería de conformidad con la política del Plan Nacional de Desarrollo: conducir y coordinar la participación de las empresas paraestatales en la formulación de programas de apoyo a la minería nacional, así como proponer la asignación de recursos para el fomento de la misma (artículo 21).

18. Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Este reglamento fué publicado el día 19 de agosto de 1985 en el Diario Oficial de la Federación.

La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría corresponden originariamente al Secretario de Estado, quien para la mejor distribución y - desarrollo del trabajo, podrá conferir sus facultades delegables a sus subalternos, sin perjuicio de que sean ejercidas - directamente por el mismo titular de la dependencia de Estado.

La Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal es la encargada de poseer, administrar y vigilar los inmuebles de propiedad federal. Lleva también el Registro Público de la Propiedad Federal: mantiene al corriente el catastro y el avalúo de los bienes inmuebles federales y, requiere a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los gobiernos de los estados, municipios y particulares para que le proporcionen la información y documentación de los inmuebles federales que tengan destinados, concesionados, posean o administren, para efectos de inventario, catastro y registro de estos bienes (artículo 21).

19. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La publicación del reglamento en mención fué hecha por medio del Diario Oficial de la Federación el día 23 de agosto de 1985.

La Secretaría de Relaciones Exteriores interviene en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en que nuestro país sea parte (artículo 2).

La resolución y trámite de los asuntos de la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde originalmente al Secretario, quien podrá delegar sus funciones (excepción hecha de las señaladas en el artículo 6 del propio reglamento) a sus subalter-

nos con el objeto de una mejor distribución y desarrollo del trabajo (artículo 5).

Las Direcciones Generales para América del Norte, para América Latina y el Caribe, para Europa Occidental, para Europa Oriental y la URSS, y para Africa, Asia y Oceanía (todas dependientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores) tendrán a su cargo la tramitación ante otras dependencias -- de la administración pública federal, de los permisos que se soliciten sob gobiernos extranjeros para realizar investigaciones en el territorio nacional o en aguas jurisdiccionales de México (artículo 12).

La Dirección General de Límites y Ríos Internacionales -- tiene a su cargo el aseguramiento, aplicación y cumplimiento de los tratados de límites. Se le confiere la participación técnica en la negociación de toda clase de acuerdos internacionales relacionados con los límites territoriales del país y coordina las comisiones mexicanas que actúan sobre cuestio nes de su competencia (artículo 15).

La Dirección General de Asuntos Jurídicos se encarga por su parte de conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para obtener -- concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles mi nerales en la República Mexicana y para intervenir en la explotación de recursos naturales (artículo 17 fracción III). -- Sin embargo, recordemos que la explotación de algunas riquezas naturales sólo pueden ser concesionadas a nacionales.

La Dirección General para la Organización de las Naciones Unidas aporta en coordinación con las unidades administrativas correspondientes los lineamientos y directrices que norman la participación de México ante Naciones Unidas, los Organismos Internacionales Gubernamentales ajenos a Naciones Unidas. Organismos Internacionales no Gubernamentales también

independientes de las Naciones Unidas y las Conferencias Internacionales, supervisando y coordinando las misiones y delegaciones mexicanas que tomen parte en los mismos, debiendo proporcionar posteriormente los resultados y avances respectivos a las dependencias de la administración pública federal y a las unidades administrativas de la Secretaría que requieran de estos datos (artículo 18).

La Dirección General de Organismos Internacionales tiene como funciones la de aportar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, los criterios para la formulación de los lineamientos y directrices que normen la participación de nuestro país en los distintos órganos de la Organización de los Estados Americanos, las Conferencias y Organismos del Sistema Interamericano, los organismos especializados que integran el Sistema de Naciones Unidas, así como organizaciones internacionales autónomas vinculadas a éstos últimos. También va a supervisar y coordinar a las delegaciones y misiones diplomáticas nacionales que participen en los organismos ya señalados, estando obligada esta Dirección a informar a otras dependencias de la administración pública federal y a las unidades administrativas de la propia Secretaría de las actuaciones de nuestros representantes en cada caso, así como de los resultados obtenidos (artículo 19).

Entre los órganos administrativos desconcentrados con que cuenta la Secretaría de Relaciones Exteriores están la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Estados Unidos y la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Guatemala. Ambas secciones tienen a su cargo el cumplimiento de las políticas, lineamientos y disposiciones que les hayan llegado las unidades administrativas, jerárquicamente superiores, compe-

tentes en la materia. Participan en las negociaciones diplomáticas para la firma de tratados y acuerdos internacionales sobre la materia, en coordinación con las unidades administrativas competentes. Deben vigilar el cumplimiento de los tratados celebrados entre nuestro país y éstas dos naciones, es decir, la Sección Mexicana de la Comisión de Límites y Aguas México-Estados Unidos se encargará de los tratados que haya celebrado México con los Estados Unidos, mientras que la Sección Mexicana de la Comisión de Límites y Aguas México Guatemala, se avocará a los tratados de límites y aguas celebrados por nuestro gobierno y el de Guatemala. Las dos secciones antes mencionadas deben atender los asuntos de límites en la frontera norte y sur, respectivamente.

20. Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 1977.

El titular de esta dependencia podrá conferir sus facultades delegables en funcionarios subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo (artículo 7).

Las facultades no delegables del Secretario se encuentran en el artículo 9 del reglamento y, entre otras están la de autorizar las concesiones, los permisos y la celebración de contratos y convenios que las leyes estipulen ser competencia del ramo y en su caso declarar su caducidad, nulidad, revocación y término (fracción III): prestar asesoría naval en los proyectos de construcción de cualquier vía de comunicación por agua y respecto a las partes interterrestres de éstas (fracción XVIII).

Por otra parte, existe dentro de la Secretaría de Marina la Dirección General de Construcción de Obras y Dragado que tendrá a su cargo los asuntos que afecten o se relacionen con

la localización, planeación, estudios, proyectos, construcción y reconstrucción de obras e instalaciones de la propia Secretaría, así como de los dragados (artículo 24).

La Dirección General de Oceanografía por su lado, tendrá a su cargo las publicaciones necesarias y la formulación de cartas náuticas, así como también coordinar y en su caso regular la investigación oceanográfica del país (artículo 28). A esta Dirección también le compete lo siguiente (artículo - 29):

- Programar, coordinar y ejecutar los trabajos nacionales de investigación oceanográfica, directamente o en colaboración con otras dependencias e instituciones; así como, - - coordinar los cruceros oceanográficos que se realicen en la zona económica exclusiva;
- Integrar el archivo de información oceanográfica nacional;
- Aportar los resultados de la investigación oceanográfica que facilite la definición de la política aplicable a la obtención y mejor conservación de los recursos marítimos del país;
- Coadyuvar en el registro de los niveles de contaminación de las lagunas, litorales, mar territorial y zona económica exclusiva;
- Formular el inventario dinámico de los recursos marítimos nacionales;
- Conocer los proyectos de obras marítimas y de dragado en los litorales del país, a fin de opinar sobre la posibilidad de deterioro ecológico y así coadyuvar a la preservación de los recursos marítimos y áreas de recreación;
- Ejecutar los trabajos topohidrográficos del país;
- Formular, denunciar, imprimir y distribuir las cartas náuticas de las costas, islas, puertos y vías navegables na-

cionales, derroteros, avisos a los marinos, cuadernos de faros, tablas y almanaques de navegación, y en general, la información nacional de carácter hidrográfico y de navegación marítima.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Marina, por su parte, conoce y asesora sobre los asuntos jurídicos internacionales que afecten el ámbito de la -- competencia de la Secretaría. Interviene en el estudio y formulación de las concesiones, permisos y autorizaciones que -- corresponda otorgar a la Secretaría; así como los procedimientos administrativos de revocación o cancelación (artículo 31).

21. Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca.

Su publicación fué hecha en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero de 1984.

Dentro de esta Secretaría la Dirección General de Administración de Pesquerías tiene a su cargo el expedir las normas para la debida explotación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas, para hacer una equitativa distribución de la riqueza nacional: determina, escuchando la opinión del -- Instituto Nacional de la Pesca y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, el establecimiento de zonas de refugio y reserva, así como las épocas de veda, y establece el régimen técnico de conservación de los recursos de la fauna y flora acuáticas, formulando programas para su fomento.

Esta Dirección determina las especies y flora acuática -- que ameriten protección a fin de formular, instrumentar y supervisar los programas y medidas correspondientes y vigilar su cumplimiento.

Igualmente es competente en el otorgamiento, modificación

o cancelación de permisos y autorizaciones para la investigación, explotación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas, así como la instalación y operación de artes y métodos de pesca (artículo 15).

Por su parte, la Dirección General de Asuntos Pesqueros - Internacionales se encarga de proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración de convenios y tratados internacionales relativos a pesca. Recibe, dictamina y turna a la unidad administrativa competente las solicitudes en que intervengan extranjeros para el otorgamiento de concesiones, -- permisos y autorizaciones, y para la celebración de contratos y convenios para realizar actividades pesqueras.

22. Ley Federal del Mar.

Esta ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1986. Tiene por objeto adecuar nuestro derecho positivo interno a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) que ya ha sido ratificada por nuestro país (18 de marzo de 1983 fué depositado el documento de ratificación).

Se desea armonizar el derecho internacional con la CONVEMAR y poder hacer frente, mediante la legislación nacional, a cualquier cuestionamiento que se pretenda hacer por algún gobierno extranjero.

La Ley Federal del Mar obedece de manera específica a regular nuestras zonas marinas, dando los preceptos aplicables al caso concreto y a la problemática propia que encierran estos espacios.

La ley en comento es reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas (artículo 1º) y derogatoria de la Ley Re

glamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional, relativo a la zona económica exclusiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1976 (artículo 2º transitorio).

A nuestro parecer resulta novedosa y a la vez controvertida la nueva expresión de "plataformas insulares" que sustituye a la vieja de "zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes", que adopta la Ley Federal del Mar.

Se considera que la terminología de "zócalos submarinos" - es obsoleta, sin embargo la nueva denominación adoptada también es deficiente.

La calificación de "insular" se refiere o es relativa a -- una isla. Un cayo es una especie de isla rasa y arenosa que se encuentra frecuentemente inundada y cubierta en gran parte de una vegetación denominada mangle. Los cayos son muy comunes en el Golfo de México. Por su parte, un arrecife es una calzada o camino o banco formado en el mar por piedras, puntas de roca o conglomeraciones de políperos casi a flor de agua. Con las definiciones anteriores podríamos englobar a los cayos dentro de las islas, pero los arrecifes son una configuración geográfica muy sui generis, que no pueden ser incluidos como islas. Con - lo anterior queremos decir que, la expresión de "plataformas - insulares" no describe a las plataformas de los arrecifes y -- crea confusión con respecto a los cayos. La confusión es real, a tal grado que la propia Ley Federal del Mar en su artículo - 62 hace la aclaración de que las "plataformas insulares" com- prenden la plataforma de las islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional.

La terminología que ha usado nuestra Constitución hasta la fecha es la de "zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes", mientras que la Ley Federal del Mar quiere modificar esta deno- minación para utilizar la de "plataformas insulares". Somos de

la opinión de que la ley secundaria debe adaptarse a la ley primaria y no a la inversa.

Si se trata de buscar una terminología apropiada al respecto, nosotros propondríamos la de "plataformas insulares, de cayos y arrecifes" sustituyendo a la de "zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes".

Ahora que ha entrado en vigor la Ley Federal del Mar, lo más probable es que se reforme la Constitución en sus artículos 27 párrafo cuarto, 42 fracción IV y 48, siendo erróneos los pasos a seguir (falta de una técnica legislativa), ya que el proceso debería ser a la inversa, es decir, modificar o reformar la Constitución para después promulgar la Ley Federal del Mar, o, en su defecto, ceñir la ley secundaria a la terminología de la Carta Magna (nosotros nos inclinamos por lo último).

No estamos de acuerdo con el artículo 63 de la Ley Federal del Mar que dispone que las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no gozan de plataforma insular. Creemos que esta disposición es inconstitucional, ya que existen sin duda gran número de arrecifes que son rocas que reúnen las características anteriores, sin embargo, la Carta Magna considera a estos arrecifes como parte integrante del territorio nacional. A nuestro juicio el artículo 63 de la Ley Federal del Mar nos priva de parte de nuestro territorio y aunque esta disposición sea acorde con la CONVEMAR, no lo está con la Constitución que jerárquicamente se encuentra sobre cualquier tratado o convenio internacional y sobre toda ley del Congreso de la Unión. Por lo tanto, este artículo debe ser modificado para que sea conforme a la Constitución.

La Ley Federal del Mar consta de 65 artículos y cuatro -- transitorios, su texto coincide en gran parte con la CONVEMAR. La aplicación de esta ley corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las distintas dependencias de la Administra--

ción Pública Federal, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (artículo 7).

La exploración, explotación, beneficio, aprovechamiento, refinación, transportación, almacenamiento, distribución y venta de los hidrocarburos y minerales submarinos, en las zonas marinas mexicanas, se rige por las Leyes Reglamentarias del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del petróleo y en materia minera y sus respectivos reglamentos (artículo 19).

La realización de actividades científicas y de investigación en las zonas marinas mexicanas se harán exclusivamente con fines pacíficos, con métodos y medios científicos compatibles con la propia ley y demás leyes aplicables y con el derecho internacional, no pudiendo interferir con otros usos legítimos del mar. Si la investigación es realizada por extranjeros, éstos estarán obligados a proporcionar los resultados de la misma y la asistencia necesaria para su interpretación y evaluación (artículo 22).

La Ley Federal del Mar señala como zonas marinas mexicanas a: el mar territorial, las aguas marinas interiores, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y las plataformas insulares, así como cualquier otra permitida por el derecho internacional. Estas zonas se adaptan a la CONVEMAR en cuanto a sus límites y régimen jurídico.

CAPITULO CUARTO

EXEGESIS DOCTRINAL DE LOS FONDOS MARINOS

1. Autores Extranjeros.

a).- Jorge A. Aja Espil.⁵⁹

Este autor expresa que la zona de los fondos marinos está situada más allá de la zona económica de las 200 millas o mar patrimonial, o más allá de la plataforma continental si excede del límite anterior.

El fondo marino y oceánico y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional es considerado patrimonio común de la humanidad y no está sujeto a apropiación o reivindicación por Estado o persona alguna.

La exploración y explotación de la zona serán reguladas por el régimen internacional que se establezca al respecto.

Por otra parte, el área se destinará exclusivamente para fines pacíficos y las utilidades obtenidas de la explotación serán en beneficio de toda la humanidad.

b).- H.S. Amerasinghe.⁶⁰

Como representante permanente de Sri Lanka ante las Naciones Unidas y presidente de la Tercera Confemar, este estudioso del derecho del mar señala de que antes de que la Asamblea General de Naciones Unidas tuviera conocimiento del tema de fondos marinos, en julio de 1966 el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica Lyndon B. Johnson había hecho una declaración relativa al uso de la zona de los fondos marinos y oceánicos más allá de la jurisdicción nacional de cualquier país, en la que señalaba que no debía permitirse bajo ninguna circunstancia el surgimiento de una

59 AJA ESPIL, Jorge A. Op. cit., p. 95

60 AMERASINGHE, H.S. "La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", UNITAR-SRE. Las Naciones Unidas y el Mar. México, SRE, 1974, p. 16.

nueva forma de competencia colonialista entre las naciones marítimas para dominar las riquezas minerales de los mares. Se debía evitar a toda costa una carrera por el apoderamiento y la posesión de las tierras submarinas de alta mar. Los habitantes de la tierra se encuentran obligados a cuidar que las profundidades del mar y el fondo del océano sean y continúen siendo un legado para todos los seres humanos.

Esta declaración piensa en evitar la rapiña internacional provocada por los egoístas intereses nacionales y destinar los beneficios de la zona para todos los seres humanos.

Se busca en última instancia con la regulación de los fondos marinos el surgimiento y preservación de la justicia y paz internacionales.

c).- Boleslaw A. Boczek.⁶¹

Arvid Pardo, en su discurso de 1967, dramatizó las perspectivas de riqueza de los mares y la necesidad de establecer un régimen legal equitativo, como "patrimonio común de la humanidad", en beneficio de los países de más escasos recursos.

El discurso de Pardo inició una nueva época en el derecho y política del mar y condujo a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Originalmente, las naciones industrializadas favorecían la explotación de los fondos marinos por medio de empresas nacionales bajo un sistema de licencias o de registro, mientras que los países en desarrollo presionaban por un sistema bajo el cual la explotación de lo que se llamó el "Area" (zona) fuera conducida por

61 BOLESZAW, A. Boczek. "El Derecho del Mar en transición: Nuevas perspectivas en la literatura contemporánea", Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, N^o 12 (1980), pp. 97-99.

una "Empresa" de carácter internacional, que fuera un brazo de la autoridad internacional de los fondos marinos eventualmente.

La amenaza de los Estados Unidos de emprender acciones unilaterales (ley sobre explotación de los fondos marinos de junio de 1980) dió lugar a la creación de un acceso paralelo de explotación en que participe tanto la "Autoridad" como empresas nacionales con licencias otorgadas por ella.

d).- Javier Illanes Fernández. ⁶²

Con respecto a los fondos marinos la postura de los países de desarrollados se centra en el establecimiento de un organismo de -- fondos marinos con un mínimo de facultades, es decir, sólo una autoridad administrativa que lleve un registro o conceda licencias a las compañías interesadas y perciba derechos por este servicio y, quizás hasta regalías por la explotación. Consideran estos países el establecimiento de un régimen que permita a todos los Estados el libre acceso a la zona internacional, no debiéndose estorbar las operaciones con excesivos controles. Los proyectos de regulación de la zona presentados por los Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia representan esta postura ciertamente desventajosa para los países pobres.

Por otro lado, los países en vías de desarrollo están a favor de un organismo internacional fuerte y con amplios poderes para hacerse cargo de todo lo relativo a los fondos marinos extrajurisdiccionales, con facultades para realizar operaciones de exploración y explotación de la zona.

Otro aspecto importante con relación al tema es el de garantizar que el organismo actúe en el mercado de materias primas de manera de no afectar las economías de los países en desarrollo pro-

ductores terrestres de aquéllos minerales que serán extraídos del fondo del mar.

La competencia del organismo también deberá extenderse a la - contaminación, investigación científica y desarrollo tecnológico.

Por último, el organismo debe perseguir como objetivo final - el hacer realidad el concepto de fondos marinos como "patrimonio común de la humanidad" y explotar sus recursos en beneficio de to dos los seres humanos.

En cuanto a las consecuencias económicas que acarreará la explotación de recursos minerales ubicados en la zona internacional de fondos marinos, Javier Illanes Fernández agrega que⁶³ en ese - espacio geográfico existen valiosos minerales que pueden explotarse con grandes beneficios para las compañías capaces de extraer-- los. La cuestión es evitar efectos perjudiciales derivados de tal explotación para los países en desarrollo que producen en tierra esos mismos minerales y que podrán ver disminuir sus ingresos por la competencia de los extraídos del fondo del mar.

La comunidad internacional ha expresado en reiteradas ocasiones su preocupación por este problema y encargó al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario de la UNCTAD la preparación de estudios al respecto. Estos trabajos y el debate a -- que ha dado lugar el tema, ha demostrado que cabe esperar consecuencias desfavorables para los países en desarrollo de la producción procedente de los fondos marinos. Por otra parte, la producción procedente de los fondos marinos, beneficiará directamente a los consumidores de los minerales que se extraerán de los nódulos, que tendrán abastecimiento propio, más abundante y barato, y ten-

63 ILLANES FERNANDEZ, Javier. "Consecuencias económicas de la explotación de los minerales de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional", El Derecho del Mar, una Visión Latinoamericana, México, Jus, 1976, pp. 205-206 y 230.

drán grandes ventajas económicas frente a la minería terrestre actual.

Los países en desarrollo productores de los cuatro minerales (níquel, cobre, cobalto y manganeso) que se extraerán de los nodos los enfrentarán una situación incierta y peligrosa con la explotación de la minería marina.

e).- Fernando Pavón Egas.⁶⁴

En la propuesta de Malta se destacaba la vastedad del área - submarina internacional, se preveía el rápido progreso tecnológico, que amenazaba una incontenible carrera para apropiarse de esa región submarina extrajurisdiccional y de sus recursos.

Al mismo tiempo, se advertían los deseos de las superpotencias de militarizar los fondos marinos. Entonces, el señor Arvid Pardo lanza la idea de declarar el lecho del mar y el fondo del océano internacionales como "patrimonio común de la humanidad".

Por su parte, los países desarrollados han pretendido limitar al máximo las zonas marítimas bajo la soberanía y/o la jurisdicción nacional y congelar el patrimonio común de la humanidad de los fondos marinos extrajurisdiccionales, con el propósito de continuar manteniendo su hegemonía marítima y de explotar y usar los mares amparados en su capacidad financiera y tecnológica.

Por otro lado, los países en desarrollo proungan por la conservación de amplias zonas marítimas en defensa de sus vitales - necesidades, así como la proyección del patrimonio común de la - humanidad a la zona de los fondos marinos y oceánicos extrajurisdiccionales.

64 PAVON EGAS, Fernando. "La Definición de la Zona Internacional de Fondos Marinos. Límites y Recursos que comprende" El Derecho del Mar, una Visión Latinoamericana, op. cit., pp. 179-204.

f).- Luis A. Podestá Costa. 65

Este autor menciona que en el año de 1956 la Comisión de Derecho Internacional incluyó con referencia al actual artículo 2 de la Convención sobre la Alta Mar de 1958 lo siguiente en cuanto a las libertades del mar: "La Comisión no ha mencionado la libertad de explorar y explotar el subsuelo de la alta mar. Ha considerado que, salvo cuando se trate de la exploración y explotación del subsuelo de una plataforma continental (caso que se ocupa la convención sobre la plataforma continental), esta explotación no tiene una importancia práctica que justifique una reglamentación especial". 66

Sin embargo, la situación anterior en que se consideraba innecesario mencionar el sistema jurídico de libertad de exploración y explotación de fondos marinos ha variado radicalmente en los últimos años.

Esto ha dado lugar que en el año de 1967, a iniciativa de -- Malta, se incluyera en el temario de la Asamblea General el examen de la "Cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marítimos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad", y que posterior a este acontecimiento se hayan emitido diversas resoluciones que regulan la situación y el régimen jurídico de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Por otro lado, es interesante destacar que la Conferencia -- del Comité del Desarme elaboró en el año de 1970 el texto del --

65 PODESTA COSTA, Luis A. Op. cit., pp. 311-314.

66 Ibidem., p. 311.

"Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y su subsuelo." Este instrumento prohíbe emplazar en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, armas nucleares u otras de destrucción masiva, más allá de las 12 millas marinas, contadas a partir de las líneas de base reconocidas en la Convención sobre Mar Territorial y el derecho internacional. Esto significa que el Estado ribereño no puede instalar ningún tipo de arma nuclear sobre su plataforma continental inclusive.

g).- Modesto Seara Vázquez.⁶⁷

La "zona", término empleado por la Convención sobre Derecho del Mar para designar a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, induce a confusión con la zona económica exclusiva, ya que ambas son "zonas". El error radica en la traducción hecha al castellano de la expresión inglesa "area", que se tradujo como "zona", siendo que pudo utilizarse en nuestra lengua también la palabra "área".

El interés por reglamentar la zona es relativamente reciente, ya que hace unos cuantos años las dificultades técnicas para explotarla descartaban la posibilidad de la apropiación de sus recursos.

La zona puede ser considerada como una res communis omnium, - en el sentido de que ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la zona o sobre sus recursos. La zona como sus recursos son considerados como patrimonio común de la humanidad y destinados únicamente a fines pacíficos.

La organización y control de las actividades de los Estados en la zona será llevada al cabo por la organización denominada --

67 SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 10a. ed., México, Porrúa, 1984, pp. 289-292.

"Autoridad Internacional de los Fondos Marinos", con sede en Jamaica.

Por último, se considera que en los fondos marinos y su subsuelo existen gran cantidad de minerales, cuya explotación es posible gracias a los nuevos avances tecnológicos.

Seara Vázquez señala que el principal opositor a la reclamación adoptada por la Convención en relación con los fondos marinos es Estados Unidos, que no la ha firmado por considerar que sus disposiciones afectan gravemente a sus intereses.

h).- Eugen Seibold.⁶⁸

La libertad de los mares proclamada en el año de 1609 por el holandés Hugo Grotius fué quedando restringida paulatinamente. - En los últimos años, la extensión de las aguas territoriales de 3 millas marinas, reconocida plenamente en aquel entonces, ha sido fijada en la actualidad en 12 millas marinas.

Respecto al derecho de aprovechamiento del mar profundo, ha estallado igualmente una lucha a nivel mundial, siendo una de las principales causas la esperanza en la posibilidad de extraer las concreciones de manganeso.

El grupo de los 77, que se recluta principalmente entre los países en vías de desarrollo se pronuncia conseguir que el derecho a la explotación de esta área inmensa quede en manos de una institución internacional de Naciones Unidas, mientras que los países industrializados intentan mantener el derecho al libre acceso a esta zona.

Este autor opina que cuanto más amplios se hagan los derechos de los Estados ribereños de los mares y mayor sea su zona -

68 SEIBOLD, Eugen. "Problemas y perspectivas de la explotación de los recursos oceánicos. Investigación y abastecimiento de materias primas", UNIVERSITAS, XIII, Nº 1, (septiembre 1975) pp.-31-33.

de influencia, tanto más reducida será la parte que del llamado "patrimonio común de la humanidad" les tocará a las naciones -- más desfavorecidas. Sobre todo aquéllas que no tienen acceso al mar o los que tienen una plataforma continental muy reducida.

i).- G. Tunkin.⁶⁹

Los planteamientos sobre el régimen de exploración y explotación de los fondos marinos y su subsuelo ha ido creciendo en importancia a medida que han aumentado las posibilidades técnicas.

Junto con estos adelantos, la técnica militar también ha -- avanzado considerablemente en los últimos años, y, otro problema es la desmilitarización del lecho del alta mar, que ha sido regulado por el Tratado sobre la desmilitarización de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de la franja de doce millas.

A últimas fechas se ha propagado la concepción según la -- cual los fondos marinos y su subsuelo fuera de los límites de -- la jurisdicción nacional constituyen un "patrimonio común de to -- da la humanidad."

Este autor soviético señala que por "patrimonio común" entienden muchos países una propiedad común, afirmando que cada -- Estado tiene derecho a una "parte" de la misma. Esta "parte" no -- será explotada por algunos Estados, es decir, aquéllos que -- tienen los suficientes recursos técnicos y financieros para ex -- plotar su "parte", mientras que otros acentuarán complacientemente su participación pasiva de la zona como una especie de "rentistas". De una o de otra forma se obtendrán dividendos de las ga --

69 TUNKIN, G. Curso de Derecho Internacional. Moscú, Progreso, 1979, libro 2, pp. 52-54.

nancias escadas de la explotación de los fondos marinos.

Se sugirió el crear un organismo o mecanismo internacional para administrar el llamado "patrimonio".

1).- Edmundo Vargas Carreño.⁷⁰

Los adelantos científicos y tecnológicos han abierto el aprovechamiento de los recursos minerales del océano.

Empresas comerciales de países industrializados han venido realizando actividades de exploración y explotación en los fondos marinos fuera de su jurisdicción nacional y de la de otros Estados.

En el año de 1958 en que tuvo ocasión la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar, se consideraba imposible la explotación de los fondos del mar más allá de los 200 metros de profundidad.

El criterio adoptado por la Convención sobre la Plataforma Continental en el sentido de extender la plataforma continental más allá de los 200 metros de profundidad, cuando las aguas su-
prayacentes permitan la explotación de los recursos que se encuentran bajo las mismas sobre el suelo y el subsuelo marino conducía a las llamadas "plataformas continentales potenciales", las que llevarían al reparto de los océanos.

Por otra parte, la aplicación de los principios relativos a la alta mar para los fondos marinos que se encuentran bajo ésta, sería por demás injusta, ya que al amparo de ese régimen de libertad los únicos en beneficiarse serían los países con mayor capacidad económica y técnica, quienes se encuentran con las mejores posibilidades de llevar al cabo la explotación de los recursos de fondos marinos. Lo anterior en última instancia acarrea-

70 VARGAS CARREÑO, Edmundo. Op. cit., pp. 100, 103 y 115.

ría la división de los océanos entre unas pocas potencias con la consecuente disputa y quizás podría degenerar en una nueva era - de guerras imperialistas y por último con la destrucción del mundo.

El concepto de "matrimonio común de la humanidad" ha prevalecido para conformar el régimen jurídico internacional de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional de cualquier Estado.

4).- Ralph Zacklin.⁷¹

Aun aquellos Estados que reclaman las mayores extensiones -- de territorio marítimo, reconocen que tales reclamaciones no pueden ser ilimitadas y que hay una zona del mar, de espacio suprayacente, del fondo y del subsuelo que está más allá de la jurisdicción nacional.

Recientemente se ha estimado necesario considerar el fondo - del mar y su subsuelo como un área jurídicamente diferente a la alta mar. El desarrollo científico y tecnológico en materia oceanográfica han facilitado a las potencias económicas el acceso a estas áreas, de modo que para la comunidad internacional ya no es aceptable aplicar a los fondos marinos el régimen legal del - alta mar.

En la actualidad la zona de fondos marinos descansa sobre la base de los siguientes principios:

- I) La no apropiación de la zona por medio alguno de estados o personas;
- II) El establecimiento de un régimen internacional para la - exploración y explotación de los recursos del área;
- III) La distribución equitativa de los beneficios entre todos

⁷¹ ZACKLIN, Ralph. El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos. México, Fondo de Cultura Económica, 1975, pp. 139-141.

los estados, particularmente los países más pobres;
IV) La reserva de la zona para usos pacíficos.

2. Autores Mexicanos.

a).- Miguel Acosta Romero.⁷²

Los antecedentes del régimen de fondos marinos son relativamente recientes. El mérito se debe al embajador de Malta ante -- las Naciones Unidas, señor Arvid Pardo quien empezó a iniciar la idea del interés sobre fondos marinos.

Es muy importante prever que las riquezas de esos fondos marinos están compuestas por infinidad de recursos como pueden ser petróleos, minerales y metales.

En el año de 1974 fué aceptada por la Asamblea General de -- las Naciones Unidas la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados propuesta por el entonces presidente de México Luis Echeverría Álvarez, y que en su artículo 29 establece ya lo que habrá de ser en el futuro la base de la explotación de los fondos marinos, riqueza común de la humanidad.

En el futuro los fondos marinos pueden ser uno de los factores que permitan distribuir la riqueza y los recursos naturales del planeta en una forma más equitativa y justa.

Acosta Romero propone la creación de un régimen de administración fiduciaria dependiente de Naciones Unidas que se encargue de lo relativo a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos, como se ha dado en el caso del proceso de descolonización y que ha dado resultados bastante positivos para lograr su objetivo.

⁷² Véase ACOSTA ROMERO, Miguel "El Derecho del Mar", PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dinámica del Derecho Mexicano, - México, PGR, (1976), XVIII, pp. 111-114.

b).- Gonzalo Biggs.⁷³

Se ha demostrado que la explotación de los recursos mineros y energéticos del suelo y subsuelo marino han abandonado el terreno de la ciencia ficción para transformarse en una realidad definitiva e inmediata.

Las consecuencias económicas de esta explotación resultan fuertemente negativas para el mundo en desarrollo en general y para la América Latina en particular.

El problema radica en que grupos de empresas del mundo industrializado están en condiciones de extraer del suelo y subsuelo marinos más allá de la jurisdicción nacional de cualquier Estado los llamados nódulos de manganeso de alto contenido en metales.

Debe elaborarse una política de protección y desarrollo de los recursos energéticos y minerales del suelo y subsuelo marinos dentro y fuera de los límites de la jurisdicción nacional de los correspondientes Estados.

c).- Raúl Cervantes Ahumada.⁷⁴

Ulama a los fondos marinos con el nombre de lecho y subsuelo de alta mar. Esta superficie no es constitutiva de la plataforma continental perteneciente a algún país, el régimen jurídico aplicable es el de res comunis, no susceptible de apropiación por algún Estado en particular. Aunque tome en consideración que los avances de la técnica harán posible la exploración y explotación de los recursos naturales de tal espacio.

Cita la propuesta de la delegación de Malta ante Naciones U

73 BIGGS, Gonzalo. "Explotación Minera de los Océanos: Impacto sobre América Latina y Urgencia de una Política Regional", Foro Internacional 63, El Colegio de México, (enero-marzo 1976), XVI, Nº 3, pp. 287-288.

74 CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Marítimo. México, Herrero, 1970, p. 55.

nidas en la que se promueve que la explotación de los recursos naturales de la zona sólo podrá ser realizada en beneficio de los países de escaso desarrollo económico y bajo el control de una organización internacional.

d).- Ricardo Méndez Silva. 75

Este autor señala que el artículo primero de la Convención sobre Plataforma Continental de 1958, abrió las puertas a las situaciones controvertibles ya que la actual técnica moderna permite a los Estados industrialmente avanzados realizar exploraciones y explotaciones del suelo y subsuelo marino a grandes profundidades.

Cita el ejemplo de que los Estados Unidos desarrollan actividades de explotación a 1500 metros de profundidad en el Golfo de México.

Considera que el subeditar la jurisdicción de un Estado a sus posibilidades de explotación es ofrecerle de acuerdo con sus propios avances científicos una extensión ilimitada.

e).- Manuel Tello. 76

La acentuación de que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional así como sus recursos son patrimonio común de la humanidad ha motivado nuevos y complejos problemas al estudio y solución del nuevo derecho del mar.

La idea ha obedecido al hecho de que la tecnología moderna permite la exploración y explotación de esta zona en profundidades que en 1958 no podían preverse.

75 MENDEZ SILVA, Ricardo. El Mar Patrimonial en América Latina. México, UNAM, 1974, p. 59.

76 TELLO, Manuel. "Algunos de los Problemas que tendrá que resolver la próxima Conferencia sobre Derecho del Mar", SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. México y el régimen del mar. Op. cit., p. 168.

Surge la necesidad de reelementar esta situación para evitar que los países más adelantados se repartan a su antojo esas inmensas zonas, dando lugar a una nueva forma de colonialismo en que los Estados con mejores tecnologías sean los únicos en beneficiarse de las riquezas minerales que abundan en el suelo y sub-suelo marino.

f).- Julio Sau Aguayo.⁷⁷

Señala que la neocupación por la explotación de los fondos marinos no jurisdiccionales no revestía mucha importancia y fué producto de la proclama 2667 de 28 de septiembre de 1945 del presidente Harry Truman, que establecía que los recursos naturales del subsuelo y lecho de la plataforma continental que está bajo alta mar, pero adyacente a las costas de los Estados Unidos, que daban sujetos a su soberanía, sin afectar esta situación las aguas supravacentes.

Posteriormente, la Convención de Ginebra de 1958 describe a la plataforma continental como el área submarina y adyacente a las costas de un Estado ribereño, incluidos su lecho y subsuelo, situada fuera del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas supravacentes permitan la explotación de los recursos que se encuentran en estas zonas.

La indeterminación del límite exterior de la plataforma continental en la Convención de Ginebra de 1958 producía que la soberanía del Estado ribereño se extendiera sobre los fondos marinos.

Fué el 7^o de noviembre de 1967 en que el doctor Arvid Pardo

77 SAU AGUAYO, Julio. "La Explotación Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos", Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México, UNAM-ENEP ACATLAN, II, Primera Parte, (1981), - pp. 529-557.

embajador de Malta ante la Asamblea General de Naciones Unidas sentó las bases para reemplazar el derecho clásico del mar por el nuevo derecho internacional del mar.

En 1960 ingresan a la comunidad internacional 15 nuevos -- miembros africanos. Este número se incrementa considerablemente en la década de los 60s. Los efectos que originan estos ingresos fueron la unión de países subdesarrollados para luchar en contra de los intereses hegemónicos de los países industrializados. Se trataba de transformar el orden económico internacional.

Se forma el llamado grupo de los 77 y se lleva al cabo la Conferencia de Países No Alineados cuyo objetivo es ir en defensa de los intereses de los países en desarrollo.

Retomando la proposición de Malta, ésta postulaba que el -- lecho del mar y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de la jurisdicción nacional, no están sujetas a la soberanía por ningún Estado o persona. Su exploración debe hacerse en concordancia con los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas.

La explotación que se haga del fondo oceánico más allá de la jurisdicción nacional debe ser en beneficio de toda la humanidad y con fines pacíficos.

Julio Sau Aguayo considera que los principios que informa el nuevo derecho internacional del mar en lo referente a fondos marinos arrancan directamente de la propuesta maltesa.

La Tercera Conferencia ha combatido el régimen liberal que imponía en los mares el derecho internacional clásico. Por un lado se extiende la jurisdicción nacional de los Estados ribereños sobre las zonas marítimas adyacentes a sus costas para hacerlas compatibles con su desarrollo económico, y, por otra -- parte, se establece una administración internacional sobre las zonas situadas más allá de la jurisdicción nacional, como es el

caso particular de los fondos marinos.

San Aguayo destaca que los Estados Unidos han luchado con tenacidad para que prevalezca el sistema de libre empresa en los fondos marinos. La posición de los Estados Unidos se debe a su gran dependencia en la importación de minerales. El aprovechamiento de los minerales terrestres es cada vez más inseguro, se hace así necesario para este país retomar el principio de libre explotación de los recursos situados en el suelo y subsuelo de las aguas no jurisdiccionales.

g).- Alejandro Sobarzo.⁷⁸

Este autor mexicano es quien en nuestro país se ha dedicado con mayor esmero al estudio de los fondos marinos y oceánicos, su obra está al corriente con los últimos acontecimientos registrados con relación al tema.

Sobarzo entiende por fondo oceánico las regiones submarinas que no están sujetas a la jurisdicción estatal. No se trata de todo el suelo oceánico subyacente al alta mar, ya que en ocasiones las aguas suprayacentes de la plataforma continental forman parte del alta mar. Recordemos que el Estado riberaño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental para los efectos de su exploración y explotación.

La Convención sobre la Plataforma Continental, aprobada en Ginebra en 1958 no define a los fondos oceánicos, aunque sí permite deducir a partir de dónde se inician.

La Convención sobre Derecho del Mar de 1982 sí define a los fondos oceánicos con el nombre de "zona", entendiéndola como el lecho y subsuelo marinos que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

⁷⁸ SOBARZO L., Alejandro. El Régimen Jurídico del Alta Mar. - 2a. ed. Op. cit., pp. 359-413.

Alejandro Sobarzo considera importante estudiar el concepto de plataforma continental adoptado por la Convención sobre Plataforma Continental de 1958, ya que esta Convención se encuentra — aún vigente, al no haber entrado en vigor la Convención sobre Derecho del Mar de Montego Bay Jamaica 1982. La Convención de la Plataforma Continental considera a ésta última como el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas, adyacentes a las costas, situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una — profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas y/o el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas. Sobarzo no comparte la opinión de que la — plataforma continental, en la concepción de la Convención sobre la misma de 1958, sea de alguna manera ilimitada, ya que considera que el término "adyacencia" pone la limitación.

Geográficamente la plataforma continental es un suave declive del suelo submarino que llega hasta donde la inclinación del mismo se acentúa en forma brusca y aumenta rápidamente la profundidad. Jurídicamente la plataforma continental comienza a partir del límite exterior del mar territorial, esto se debe a que la — soberanía que se ejerce sobre el mar territorial se extiende al espacio situado sobre él y al suelo y subsuelo de ese mar.

Ahora bien, respecto a la proposición maltesa de 1967, Sobarzo destaca la internacionalización de los fondos oceánicos y su reserva para fines pacíficos y los beneficios financieros de su explotación que se emplearán fundamentalmente para el desarrollo de los países pobres. Para él esta propuesta pone en relieve las nuevas tendencias del derecho internacional orientadas para beneficio de la humanidad.

El "matrimonio común de la humanidad" vino a superar las conocidas calificaciones de res nullius y de res communis, - que tanta polémica provocó en otras épocas.

h).- Alberto Székely. 79

Hacia la década de los sesenta la comunidad internacional comenzó a cobrar plena conciencia sobre la enorme potencialidad económica de los recursos del mar para la humanidad.

Entre los recursos naturales de los que deberá echar mano la humanidad en el futuro, los del medio marino juegan un papel decisivo.

De entre los recursos del mar, muy recientemente se ha - adquirido conocimiento de un área marina que ha sido bautizada con el nombre de la zona de los fondos marinos y oceánicos, y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional y que por su impresionante y aún incalculable potencial económico se ha constituido en un tema de suma importancia para elaborar un nuevo orden económico internacional.

Las limitaciones de información sobre los recursos de -- los fondos marinos y la escasez de la tecnología adecuada de terminaron que no se le diera atención a la zona.

El 7 de marzo de 1966, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas pide al Secretario General que estudiara la situación del conocimiento de los recursos minerales y -- alimenticios, excluyendo los peces, más allá de la plataforma continental, y de las técnicas para explotar dichos recursos.

El 3 de abril de 1966 la Unión Soviética toma la primera iniciativa para formular un régimen legal para la regulación

de los recursos de la zona, al proponer que la Comisión Oceanográfica Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, creara un grupo especial de trabajo sobre los aspectos legales de los estudios de los océanos y la utilización de sus recursos a fin de elaborar un proyecto de convención sobre las normas internacionales de la exploración y explotación de los recursos minerales del alta mar.

Székely señala además que el 13 de julio de 1966, el presidente Lyndon B. Johnson expresó en un discurso su deseo de evitar una carrera para arrebatar las tierras debajo del alta mar (el colonialismo marítimo). Deseaba asimismo asegurar que los mares profundos y el fondo de los océanos permanezcan como legado de todos los seres humanos.

En 1967 vino el histórico discurso de Arvid Pardo que ya conocemos. Malta tenía un interés específico sobre el asunto como isla del mar Mediterráneo, los malteses están naturalmente y vitalmente interesados en el mar que los rodea y a través del cual viven y respiran.

La propuesta maltesa revitalizó el derecho del mar en general que había permanecido durante varios años adormecido.

El 18 de diciembre de 1967 por medio de la resolución 2340(XXII) se establece el Comité especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional que se encargó de estudiar el enfoque y varios aspectos sobre el tema.

El 21 de diciembre de 1968 se transforma el Comité para quedar bajo el nombre de "Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional".

El 15 de diciembre de 1969 se da una importante resolu---

ción que se le ha denominado "moratoria" donde se prohíbe cualesquiera actividad de explotación de los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

En 1970, la resolución 2660(XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta el "Tratado sobre la prohibición del emplazamiento de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo."⁸⁰

La síntesis de las negociaciones desde 1971 Székely las resume en la aparición de dos tendencias opuestas. En primer lugar - la de los países desarrollados, que pretenden el establecimiento de un régimen internacional por medio del cual todos los Estados tengan libre acceso al patrimonio común, sin tener que compartir mas que porcentajes simbólicos del beneficio con la humanidad.

Por otra parte, los países del grupo de los 77, es decir, -- los subdesarrollados, son de la idea de que el capital y la tecnología deben ponerse al servicio de la humanidad, representada por una Autoridad Internacional, para que la explotación de los recursos de la zona resulte en beneficio real de toda la humanidad.

Las nuevas formas del derecho económico internacional referentes al régimen internacional de los fondos marinos deben enfocarse hacia la justicia económica de los Estados y no hacia una libertad de los mares que sólo beneficia a los países tecnológicamente avanzados.⁸¹

Preocupa la aplicación de posibles actos unilaterales por --

80 SZEKELY, Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar. 2a. ed., México, UNAM, 1979, pp. 188-189.

81 SZEKELY, Alberto. "El Derecho del Mar y la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados", Derecho Económico - Internacional. México, Fondo de Cultura Económica, 1976, pp. 375, 376 y 382.

parte de los países industrializados para iniciar la explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

1).- Jorge A. Vargas. 82

Considera que la creación de los fondos marinos y oceánicos constituye una de las anotaciones más visionarias y modernas del derecho del espacio oceánico.

Para él la expresión "fondos marinos y oceánicos" se emplea en el derecho internacional del mar para designar el área submarina y su subsuelo, mas no las aguas suprayacentes, que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Afirma que los fondos marinos y oceánicos constituyen el lecho del mar, y su subsuelo, de la alta mar. Tanto esta zona como sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

3. Opinión personal.

La exploración del fondo del mar parecía una utopía pro-- ducto de una desmesurada fantasía como la de un Julio Verne - en su novela "Veinte Mil Leguas de Viaje Submarino".[†]

Si la exploración era difícil de concebir hace algunas décadas en las profundidades oceánicas, tanto más lo era su explotación.

Para la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental de 1958 la explotación de los recursos submarinos a una - profundidad superior a los 200 metros (profundidad hasta donde se dice penetran los rayos solares produciendo la reacción clorofílica) era todavía inconcebible.

La Convención en mención no suyo prever la rápida evolu--

82 VARGAS SILVA, Jorge A. Op. cit., pp. 136-137.

+ VERNE, Julio. Veinte Mil Leguas de Viaje Submarino. Ja. ed., México, Porrúa, 1974, p. 49.

ción científica y tecnológica en materia oceanográfica que se sucedería unos cuantos años después.

El límite exterior fijado por la Convención en comento es incierto, en tanto que permite extender la plataforma continental más allá de los 200 metros de profundidad, cuando las aguas suprayacentes permitan la explotación de recursos del lecho y subsuelo marino más allá del límite anterior. A nuestro parecer esta reglamentación resulta igual de obsoleta e ineficaz como lo fué en su tiempo el disparo del cañón para fijar la anchura del mar territorial.

La disposición anterior que se encuentra aún en vigor (por no estar todavía en vigencia la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982) ocasionó que se disminuyera considerablemente el área de fondos marinos internacionales.

Surgió un desafío para las grandes potencias consistente en ver quién sería capaz de extender a mayores distancias sus derechos soberanos y en última instancia apoderarse de los suelos y subsuelos submarinos del mundo.

El avance tecnológico oceanográfico produce gran preocupación en el representante de Malta ante la Asamblea General de Naciones Unidas, quien esboza la idea por primera vez de considerar los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de la jurisdicción nacional como patrimonio común de la humanidad.

El patrimonio común de la humanidad es un todo indivisible no sujeto a apropiación por ente alguno, que será administrado por una Autoridad Internacional conforme a los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas. Dicha Autoridad se encargará de velar porque este bien sea utilizado con fines pacíficos y en beneficio de todos los habitantes del orbe, atendiendo primordialmente las necesidades de los países en desarrollo y con especial referencia a los países pobres.

Posterior a la comparecencia del representante de Malta, se

Por Arvid Pardo, ante la Asamblea de las Naciones Unidas, en la que exhuso su nostura, surge la conciencia de la comunidad internacional sobre todo de los países en desarrollo por defender y proteger el "matrimonio común de la humanidad". Se suceden en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas varias resoluciones tendientes a la mejor regulación posible de la zona internacional de fondos marinos y oceánicos. Se hace necesario convocar a una nueva conferencia sobre el derecho del mar para determinar con mayor precisión los derechos soberanos de los Estados sobre sus espacios marítimos y poder incluir al nuevo espacio formado por los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional.

Por otra parte, el régimen jurídico del alta mar aplicable a los fondos marinos era inaceptable. Los fondos marinos no podían quedar sujetos a la libre explotación de sus recursos por cualquier Estado, ello nos llevaría sin duda alguna a un nuevo colonialismo, a nuevas guerras por la disputa de los dominios submarinos del mundo.

Se hizo necesaria la reglamentación de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de la jurisdicción nacional para mantener la paz y la armonía entre los países interesados de la comunidad internacional.

Sin embargo, la conciliación de intereses entre países desarrollados y subdesarrollados con respecto a fondos marinos extrajurisdiccionales no ha llevado a conformarse plenamente. Las posiciones egoístas, sobre todo de los países desarrollados han obstaculizado la labor emprendida por la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, ocasionando que ésta se prolongara por varios años y que la Convención resultante de la misma no haya podido entrar aún en vigor, aunque sus disposiciones relacionadas con los derechos del Estado ribereño ya forman parte del derecho internacional con independencia de -

su entrada en vigor, que se verificará un año después a la recepción de la ratificación número sesenta.

La Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, con res--pecto a fondos marinos extrajurisdiccionales, no ha sido aceptada por algunos Estados por no convenir a sus intereses personales. Mientras no haya un consenso generalizado con respecto a la "zona", no estaremos frente a normas de derecho internacional, ya que en caso de que entrara en vigor la Conven--ción, a este respecto sólo sería obligatoria entre las partes.

El interés principal que se tiene sobre los fondos mari--nos son las riquezas minerales contenidas en los llamados nódulos polimetálicos con alto contenido en níquel, cobre, cobalto y manganeso. Además de estos minerales se encuentran --grandes yacimientos de hidrocarburos.

Las actividades de explotación de los recursos de los fondos marinos extrajurisdiccionales trataron de congelarse por medio de una resolución de la Asamblea General de las Nacio--nes Unidas en la que se prohibía cualquier actividad de explotación en la zona en tanto no se determinara el régimen jurídico aplicable a la misma.

Más tarde, el nuevo sistema adoptado por el régimen internacional de fondos marinos permitió la exploración y la explotación no comercial de los fondos por los llamados "primeros inversionistas" formados principalmente, para no decir "totalmente", por países industrializados (excepción hecha de la India), las actividades se llevaron en una forma paralela junto con la llamada "Empresa".

Las posibles nefastas consecuencias que ocasionará la explotación comercial de los fondos marinos, fuera de la jurisdicción nacional, sobre las economías de los países mineros --terrestres, productores de los minerales ya mencionados, no -

han sido resueltas como para poder asegurar que los daños que resientan por la nueva explotación serán compensados de alguna manera.

CAPITULO QUINTO

LAS DIVERSAS POSTURAS SOBRE LOS FONDOS MARINOS.

1. Postura de los países desarrollados.

La postura que tienen los países desarrollados, con relación a los fondos marinos extrajurisdiccionales, es representada en forma clara por el Proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre la zona internacional de los fondos marinos: Documento de trabajo presentado por los Estados Unidos de América, doc. A/AC 138/25 del 3 de agosto de 1970⁸³. Este instrumento consta de 78 artículos y 5 apéndices.

El documento en mención establece que los fondos marinos son patrimonio común de la humanidad (artículo 1), ubica a éstos más allá de la isobata de los 200 metros adyacente a la costa de los continentes e islas (artículo 2). Desde la profundidad hacia la costa se encuentra la jurisdicción nacional, mientras que hacia el océano se encuentra la zona internacional. Deja abierta la utilización de esta última a todos los Estados, reservándose para fines pacíficos (artículos 3 y 4). Establece que el organismo internacional de los recursos marinos de los fondos oceánicos que se cree, utilizará los ingresos que obtenga en beneficio de toda la humanidad, en especial para fomentar el progreso económico de los países subdesarrollados que sean parte de la Convención, independientemente de su situación geográfica (artículo 5). Para la explotación de la zona se concederán licencias por el organismo internacional de los recursos de los fondos marinos, ya sea a una parte contratante, a un grupo de partes contratantes, o a personas físicas o morales patrocinadas por ellas (artículos 10 y 14).

⁸³ Véase Proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre la Zona Internacional de los Fondos Marinos: Documento de trabajo presentado por los Estados Unidos de América. Doc. A/AC 138/25. (3 de agosto de 1970), COMITE JURIDICO INTERAMERICANO. Derecho del Mar, OEA/Ser.Q/II-13 CJI-7(B), (enero de 1974), III, pp. 3 a 60.

El organismo que se cree percibirá derechos por las licencias de exploración y explotación que otorgue, para sufragar sus gastos administrativos y los de las partes contratantes - (artículo 14). El organismo también recibirá derechos de arrendamiento o regalías por la producción, utilizando éstos en beneficio de toda la humanidad, para elevar el nivel de vida y - las economías de los países en desarrollo. Parte de las contribuciones al organismo se destinarán al fomento de la investigación y ayuda técnica a las partes.

Se contempla una zona bajo mandato internacional comprendida entre la isobata de los 200 metros y una línea situada - más allá de la base del talud continental o más allá de la base del talud de una isla situada más allá de la base del talud continental estimada en una profundidad de alrededor de - 2500 metros. En esta zona el Estado ribereño desempeña, en -- nombre de la comunidad internacional, un papel similar al que el organismo tiene respecto de la zona internacional, concediendo licencias, supervisando los trabajos, etc. Los ingresos obtenidos van en una proporción comprendida entre el - -- 33.5% y el 50% al Estado ribereño y el resto al organismo internacional (artículos 26 al 30).

El organismo internacional se compone de una Asamblea que será convocada por el Consejo por lo menos una vez cada tres años (artículo 34); un Consejo compuesto de 24 miembros, de - los cuales seis pertenecerán a las partes contratantes más adelantadas industrialmente, doce por lo menos de países en desarrollo y dos por países sin litoral (artículo 36) y un tribunal que decidirá sobre las controversias y dictaminará de to-

das las cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación de la Convención (artículo 46). Cabe agregar que en relación a las funciones del consejo, éstas revisten gran importancia para la administración del organismo.

El organismo contará con la ayuda de tres comisiones: Comisión de Reglamentos y Prácticas Recomendadas, Comisión de Operaciones y Comisión de delimitación de los Fondos Marinos Internacionales. Cada una de estas comisiones se compondrá de 5 a 9 miembros que serán electos por el consejo (artículo 42).

Por último, existe una Secretaría encabezada por el secretario general quien será el más alto funcionario administrativo del organismo internacional de los recursos de los fondos marinos (artículos 60 y 61).

En el capítulo VI del proyecto se expresa el deseo de respaldar las operaciones de exploración o explotación que se hayan iniciado o inicien antes del 1° de julio de 1970 (año y fecha en que se supone debía entrar en vigor la Convención) y que sería contraria a la resolución 2574 D(XXIV) que congelaba las actividades en la zona.

Compartimos la opinión de Javier Illanes Fernández⁸⁴ en el sentido de que la propuesta norteamericana resulta inaceptable para los países en desarrollo, ya que crea una situación extremadamente injusta que únicamente beneficia a los países industrializados. Asimismo establece un organismo sumamente débil cuyas funciones básicamente se limitan a la vigilancia y facilitación de explotación de los recursos de la zona internacional de fondos marinos.

84 ILLANES FERNANDEZ, Javier. Op. cit., p. 132.

Por otra parte, la Gran Bretaña también aportó ideas generales con respecto a los fondos marinos extrajurisdiccionales⁸⁵. En el documento A/AC.138/46 adoptaba el concepto del proyecto norteamericano en la zona internacional y la zona bajo mandato y también concebía la idea de un organismo internacional que sólo otorgara licencias. Lo novedoso en la propuesta británica es que en la zona internacional se contempla la creación de un sistema de licencias exclusivas con cuotas máximas para cada Estado. Dentro de la misma cuota, cada Estado tiene el derecho de solicitar licencias en cualquier parte de la zona, independientemente de su situación geográfica.

Francia, por otro lado, en el documento A/AC.138/27, manifiesta que el régimen que se cree con relación a los fondos marinos internacionales debe conciliar la eficacia económica y la equidad internacional. Elle lleva a descartar la apropiación de las zonas del suelo oceánico por los Estados como a un organismo poderoso con poderes amplios.

Francia proponía que los recursos que se recibieran por concepto de impuestos a la explotación de los recursos de fondos marinos, se destinaran en mayor parte a programas de ayuda al tercer mundo⁸⁶.

Hacia 1975 los países europeos occidentales y el Japón eran de la idea de que el organismo que se creara para administrar los fondos marinos extrajurisdiccionales, en caso de que llevara al cabo actividades de explotación en la zona debía hacerle de acuerdo al límite de sus recursos financieros.⁸⁷

85 Idem.

86 Ibidem., p. 133.

87 SERVICIOS DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS, Crónica Mensual de las Naciones Unidas, XII, Nº 3, (Marzo 1975), p. 68.

El problema de los fondos marinos extrajurisdiccionales para los países desarrollados, y, en especial, el núcleo de países altamente industrializados, que ya cuentan con la tecnología apropiada para la explotación de recursos minerales del fondo del mar, a grandes profundidades, consiste en que ellos ven, en la explotación de esta zona, una nueva fuente de recursos, que pueden servirles para asegurarse un abastecimiento seguro de minerales y así sustituir sus necesidades de importación. Por estas razones, los países industrializados propiciaron inicialmente que la "Autoridad Internacional" a crearse, no fuera más que una entidad que registrase las áreas de explotación, y que en todo caso no tuviera ninguna injerencia en el control del acceso a la zona y en la vigilancia de las operaciones.⁸⁸

Los países en desarrollo propugnaron desde un principio por el control estricto del acceso y de las operaciones con el fin de asegurar su participación en el desarrollo de esta nueva riqueza considerada como patrimonio común de la humanidad.⁸⁹

Para el año de 1981, los Estados Unidos retrasaban las labores de la Tercera Confemar con el pretexto de que la nueva administración de este país (gobierno de Ronald Reagan) estudiara los pros y contras del régimen jurídico de los fondos marinos internacionales,⁹⁰ se señalaba además el deseo de que se les permitiera participar en la Comisión Preparatoria que se encargaría de la autoridad internacional de los fondos marinos y el tribunal internacional del derecho del mar, independientemente de que firmaran o no el Acta Final.⁹¹

⁸⁸ LUNA MENDOZA, Ricardo. "El Perú y los Aguntos del Mar", Revista de la Academia Diplomática del Perú, Nos. 19-20, (Enero-Diciembre 1978-1979), p. 85.

⁸⁹ Idem.

⁹⁰ Ibidem., p. 86.

⁹¹ DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS. Crónica de las Naciones Unidas, XVIII, N° 6, (Junio 1981), pp. 12-14.

En el año de 1982 los Estados Unidos de América, Bélgica, Francia, Italia, Japón, Reino Unido y la República Federal de Alemania presentaron 18 páginas de enmiendas oficiales a la parte de la Convención sobre el Derecho del Mar y sus Anexos referentes a la Zona. 92

Los Estados Unidos, por conducto de su representante ante la Tercera Conferencia, señor James L. Malone, manifestó que no se garantizaba a las actuales empresas mineras (las que laboraban en el año de 1982) el acceso futuro a los minerales de los fondos marinos para promover su explotación económica. -- Que la Empresa gozaría de privilegios que serían discriminatorios para las empresas nacionales y privadas, que en el proceso de adopción de decisiones sobre los fondos marinos no se daba una participación proporcional a los países más afectados por esas decisiones, que podían entrar en vigor enmiendas respecto de un Estado sin el consentimiento de éste, que el impedir el juego de las fuerzas económicas básicas en el mercado crearía una nueva barrera a un desarrollo económico racional. La transmisión obligatoria de tecnología, la posible distribución de beneficios a movimientos de liberación nacional, y la limitación de la producción eran también demasiado problemáticas. La "gran tragedia" del Convenio era que no serviría para un aprovechamiento más ordenado y productivo de los fondos marinos y ni siquiera cumpliría el objetivo de acercar la brecha y la disputa existente entre los países industrializados y los países en desarrollo. 93

El Japón manifestaba su inconformidad por conducto de su representante, señor Toru Nakagawa, al señalar que se habían

92 ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. "Los Fondos Marinos", Crónica de las Naciones Unidas, rev. cit., p. 5

93 Ibidem., pp. 17 y 19.

dado una cadena de concesiones respecto a la protección de las inversiones preparatorias y otras cuestiones relacionadas con fondos marinos. El Japón hace reservas sobre las disposiciones de la zona, ya que no se mejoraron las relativas a la transmisión obligatoria de tecnología de propiedad de terceros.⁹⁴

Señala por otra parte el maestro Alonso Gómez-Robledo⁹⁵ que ciertos países industrializados, entre ellos los Estados Unidos, República Federal de Alemania, Gran Bretaña y Francia, han aprobado leyes por las cuales autorizan unilateralmente a sus nacionales a explorar y explotar los recursos de la zona internacional de fondos marinos, previéndose en éstas el reconocimiento recíproco o la conclusión de futuros acuerdos limitados entre los países interesados. Las legislaciones anteriores corresponden a los años de 1980 y 1981.

El 2 de septiembre de 1982 estos mismos países suscribieron un acuerdo provisional que a juicio del señor Jung, representante de la República Federal Alemana ante la Tercera Conferencia⁹⁶, éste tiene la finalidad de alentar a las empresas mineras a arreglar, mediante procedimientos voluntarios, todas las disputas que puedan suscitarse en relación con la superposición de las áreas de explotación de los fondos marinos. Se desea que estas operaciones (de explotación) se realicen en forma ordenada y pacífica y al mismo tiempo alentar a los exploradores para resolver los problemas de superposición mediante procedimientos voluntarios. El acuerdo también considera -

94 Idem.

95 GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso. "Explotación de los Fondos Marinos y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México, UNAM/INEP Acatlán, (1982), p. 225.

96 Véase 183a. Sesión de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, v. XVII, p.4.

los intercambios de información sobre los procedimientos para examinar estas solicitudes. Las partes del acuerdo convinieron en sostener consultas ulteriores sobre esas cuestiones. Jung sostiene que los arreglos limitados se han concebido de forma que no vulneren la posición de ninguna de las partes en relación con la Convención sobre el Derecho del Mar y que estos arreglos son plenamente compatibles con los documentos aprobados por la Tercera Conferencia.

En posterior intervención del señor Jung⁹⁷, dijo que "los Estados no pueden estar sujetos a obligaciones con arreglo a la Convención hasta que ésta haya entrado en vigor, es decir, que haya sido ratificada por 60 naciones y haya transcurrido un año a partir de la recepción de el instrumento de ratificación número 60. Mientras tanto, los Estados pueden regirse por todas las normas del derecho del mar tal como fueron desarrolladas por las prácticas reconocidas de los Estados, o tal como figuran en los convenios pertinentes que ya se encuentran en vigor."

Al acuerdo que celebraron las potencias occidentales altamente industrializadas el 2 de septiembre de 1982 se le ha denominado "minitratado" y ha indignado a la comunidad internacional, quien ha declarado que tal tipo de acciones unilaterales son ilegales y contrarias a la Convención.

En cuanto a la política seguida por la República Federal de Alemania en relación a los fondos marinos extrajurisdiccionales, este país ha decidido no firmar la Convención sobre el Derecho del Mar. La decisión fué tomada en consideración a la economía de mercado (conocida en Alemania como "po

⁹⁷ Véase 190a. Sesión de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, v. XVII, p. 88.

lítica de ordenamiento")⁹⁸ y a que los controles económicos del régimen jurídico de los fondos marinos adopten drásticas características que resultan inaceptables para el gobierno alemán.

El hecho de que varios países industrializados del mundo occidental hayan adoptado posiciones similares a la de la República Federal de Alemania y a la de los Estados Unidos de América, significará que la Autoridad de fondos marinos no cuente, virtualmente y quizás por mucho tiempo, con la tecnología que se requiere para la explotación de minerales a grandes profundidades bajo el nivel del mar. La Autoridad tampoco contará con el capital necesario para llevar al cabo sus actividades, ya que sabemos que los países occidentales industrializados son los que aportan el mayor porcentaje para el financiamiento de Naciones Unidas, y en repetidas ocasiones han manifestado que no desean que parte de sus aportaciones sean destinadas a subsidiar a la Autoridad de los fondos marinos, ya que ello beneficiaría directamente a la Unión Soviética.

Otro aspecto importante con relación a la postura de los países desarrollados (nos referimos a los del mundo occidental) es que además de que son ellos quienes cuentan con el capital, también se hace indispensable su participación con la mano de obra especializada y el llamado know how.⁹⁹

Los Estados Unidos han expresado que el régimen internacional de fondos marinos da ventajas económicas a la Unión Soviética como serían la transferencia de tecnología, contribuciones financieras y otras. Igualmente critica las ventajas de que goza la Empresa en el sistema paralelo, ya que los únicos que corren grandes riesgos son los consorcios.¹⁰⁰

98 JENISH, Uwe. "German Non-Signature of the Law of the Sea Convention", Aussen Politik, German Foreign Affairs Review, Hamburgo, Interpress Verlag, v. 36, (2/1985), pp. 157-175.

99 Idem.

100 JENISH, Uwe. "The UN Law of the Sea Conference Before Its 11th Session", Aussen Politik, German Foreign Affairs Review, Hamburgo, Interpress Verlag, v. 33, (1/1982), pp. 66-67.

La postura de los países desarrollados refleja claramente una posición liberal, es decir, un laissez-faire, laissez-passer (dejar hacer, dejar pasar) en el régimen jurídico internacional de los fondos marinos, en que la Autoridad de los mismos se constituya como un simple observador y vigilante, - que permita llevar al cabo las actividades y que por sus servicios reciba una pequeña parte, que se destine como patrimonio común de la humanidad.¹⁰¹

Los Estados desarrollados desean proteger sus economías - no dando a conocer su tecnología, que es la que les permite - la adquisición de materias primas de las que ellos carecen o no cuentan en las cantidades suficientes para satisfacer sus necesidades internas. Constituye una oportunidad que no debe ser desaprovechada. Esta se basa en que cuentan con la posibilidad de extraer minerales que necesitan de los fondos del mar más allá de su jurisdicción. Su actividad estaría vigilada por un organismo, al que pagarían un porcentaje mínimo que iría a parar al llamado "patrimonio común de la humanidad".

La idea que tienen los países desarrollados con respecto al patrimonio común de la humanidad, representa una grave -- distorsión de lo que en realidad se pretende de tal patrimonio.

Piensen las naciones industrializadas que el patrimonio común de la humanidad se constituye de las ganancias que se obtengan de la explotación de los fondos marinos extrajurisdiccionales, siendo que estos beneficios sólo son una pequeña parte del patrimonio común de la humanidad.

Esperamos aún que los países desarrollados rectifiquen su camino y la posición por demás egoísta que han asumido, ya -- que la disputa por los recursos de la zona podrá conducir a -

101 JENISH, Uwe. "The New Law of the Sea Convention-German Views", Aussen Politik, German Foreign Affairs Review, Hamburgo, Inter-press Uebersee Verlag, v. 33 (3/1983), p. 253.

una nueva conflagración mundial.

El 3 de agosto de 1984, Bélgica, Francia, la República - Federal de Alemania, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido y Estados Unidos firmaron en Ginebra un nuevo acuerdo, -- más completo que el de dos años atrás al que se le denominó "Entendimiento Provisional Concerniente a cuestiones de los fondos marinos" y que entró en vigor el 2 de septiembre del mismo año. Por virtud de este "entendimiento" las Partes contratantes se comprometen a otorgar autorizaciones tan sólo a los solicitantes que cuentan con el financiamiento y la tecnología adecuadas para llevar al cabo las actividades de exploración y explotación de los fondos marinos extrajurisdiccionales. El instrumento de referencia obliga a los signatarios a arreglar sus controversias y a no emprender ni auterizar ninguna actividad relacionada con la explotación de los fondos oceánicos profundos antes del 1° de enero de 1988.¹⁰²

Naturalmente este documento es contrario a la voluntad - de la comunidad internacional, que así se ha manifestado en repetidas ocasiones considerando que la elaboración de tratados multilaterales por unas cuantas naciones o de los llama- dos minitratados para emprender acciones unilaterales para - la explotación de nodulos polimetálicos es ilegal y que decumentos de este tipo no pueden prevalecer sobre la Convención del Derecho del Mar de 1982, ya que aunque no ha entrado en vigor, la gran mayoría de los países del mundo está más o me- nos de acuerdo con sus disposiciones.

Ocho países desarrollados del mundo occidental no pueden aislarse de los demás países del planeta e imponer su voluntad en clara contravención no sólo a la Conferencia sobre el derecho del mar, sino también a varios años de ardua labor - de las delegaciones acreditadas ante la Tercera Conferencia.

¹⁰² Cfr. SOBARZO L., Alejandro. Régimen Jurídico del Alta Mar. 2a. ed., op. cit., pp. 404 y 405.

2. Postura de los países subdesarrollados.

La posición de los países en desarrollo ha sido representada por el llamado "Grupo de los 77". "La formación de éste se remonta al año de 1963, luego de una reunión sobre el desarrollo económico, realizada en el Cairo, 77 países en desarrollo espontáneamente agrupados, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas copatrocinaron una declaración en la que proponían la creación de un Organismo Internacional -- que se ocupara sobre la relación entre el comercio internacional y el desarrollo económico. A partir de entonces fueron conocidos como el Grupo de los 77. Un año después, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó lo que constituyó la Conferencia Mundial más vasta de ese entonces: la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo (UNCTAD).¹⁰³

El Grupo de los 77 ha crecido en cuanto a miembros que lo integran y sus posiciones han sido tomadas muy en cuenta para la redacción del apartado XI de la Convención, referente a la zona internacional de fondos marinos.

Remontándonos al año de 1967, recordemos que sobre la base de la propuesta de Malta (pequeño país europeo en desarrollo), se frustraron los deseos de las superpotencias de apoderarse de los fondos marinos extrajurisdiccionales. A raíz del discurso pronunciado por el señor Arvid Pardo, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió crear una Comisión para el estudio de la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional que ha sido considerado de gran importan--

103 LUNA MENDOZA, Ricardo. "Las Relaciones Económicas Internacionales del Perú y el Nuevo Orden Económico", Revista de la Academia Diplomática del Perú, rev. cit., p. 95.

cia, ya que el hecho de que las Naciones Unidas aceptaran que existía una zona de fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, determinaba la voluntad de la comunidad internacional de que el límite flexible y potencialmente creciente de la Convención sobre Plataforma Continental de 1958, sobre la misma plataforma, no era infinito.

Para el año de 1968 hasta 1970 la Comisión sobre los fondos marinos trabajó arduamente en preparar un proyecto de declaración de principios que regirían al régimen jurídico internacional de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, sobre la base del llamado "patrimonio común de la humanidad". Este principio recogió también los principios de no reivindicación por persona alguna, la abstención de soberanía por parte de los Estados, la administración conjunta de la zona y la creación de una autoridad para tal efecto, destinándose los fondos marinos extrajurisdiccionales únicamente para fines pacíficos.

En el año de 1969, ante los embates de los países industrializados deseosos que sobre la zona internacional de fondos marinos se aplicase el régimen del alta mar, es decir, que se tuviera libre acceso a los recursos de la zona, los países en desarrollo consiguieron que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobara una resolución por la cual se establecía la congelación de las actividades de la zona hasta en tanto se estableciera el régimen internacional aplicable al caso.

También en el año de 1969, Malta había propuesto a la Asamblea General de Naciones Unidas la realización de consultas ante los gobiernos acerca de la conveniencia de convocar una Conferencia con el propósito de determinar con precisión el límite de la soberanía de los estados ribereños sobre la plataforma continental, para poder determinar al mismo tiempo, el comienzo de la zona internacional de fondos marinos (recor

demos que la zona exclusiva de 200 millas todavía no había sido aceptada a nivel internacional y quizás ni concebida. Esto es importante anotar ya que sabemos que ocasionalmente la zona económica exclusiva puede extenderse más allá del límite exterior de la plataforma continental, caso en que el último límite que hemos mencionado resulta inoperante para fijar el comienzo de la zona internacional de fondos marinos. Cabe agregar que sobre el suelo y subsuelo marinos de la zona económica exclusiva se tienen los derechos exclusivos de exploración y explotación).

Los países latinoamericanos por su parte, propusieron a la Asamblea General de Naciones Unidas que se llevara a cabo una Conferencia sobre el Derecho del Mar que abarcara todo el conjunto de problemas sobre el tema del mar.

En 1970 la Asamblea General aprueba la declaración de principios sobre fondos marinos, y sobre la base de los resultados de la consulta realizada a propuesta de Malta, decide convocar a la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Al iniciar la Tercera Confemar no se sabía con exactitud si se elaborarían varias convenciones, es decir, una convención para cada espacio marítimo, o si se englobaría todo en una sola Convención que constituiría el Código internacional de los mares. El resultado fue la convención única que abarca toda la problemática del mar.

Regresando a la postura de los países subdesarrollados, éstos siempre han apoyado con entusiasmo la noción de "patrimonio común de la humanidad" en los trabajos realizados en las Naciones Unidas, donde han conseguido su aceptación.

Los países en desarrollo han tratado incansablemente de darle una expresión práctica a la zona extrajurisdiccional de fondos marinos a través de un régimen internacional y un organismo administrador del área que hagan posible que los recur-

sos de ésta sean explotados en beneficio de la humanidad con independencia a la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, con especial consideración a los intereses y necesidades de los países más pobres.

Los países subdesarrollados se inclinan en que la "Autoridad Internacional" sea un organismo fuerte con amplios poderes y que inclusive pueda extraer los recursos naturales que se encuentran en el fondo del mar, por conducto de la llamada "Empresa".

Una de las más grandes preocupaciones de los países en desarrollo es que con la explotación minera submarina se afecte la economía de los países productores terrestres de las materias primas que se extraerán de fondos marinos y que se sabe son superiores en cantidad a la reserva terrestre. Tenemos conocimiento de que muchos países son virtualmente monoexportadores y ésta exportación es de materias primas, a veces, de recursos naturales no renovables.

Zaire depende en gran medida de la exportación de diversos minerales (cobre, cobalto, diamantes, estaño, zinc, oro y otros), pero los más importantes son el cobre y el cobalto, que representan aproximadamente el 70% del valor total de las exportaciones que realiza.¹⁰⁴

Para Zambia los minerales son el principal producto de exportación y han sido la fuente de alrededor del 98% de sus ingresos totales de su exportación.¹⁰⁵

El Gabón, para obtener divisas, depende en gran medida de la exportación de productos minerales, uno de los minerales que representan sus más altos ingresos es precisamente el mar

¹⁰⁴ Véase Documento A/CONF.62/L.84 Y ADD.1. en Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, v. XVII, pp. 196-197.

¹⁰⁵ Ibidem, p. 197.

ganoso, que siendo utilizado desde la antigüedad como pigmento en la fabricación del vidrio y cerámica se utiliza en la actualidad principalmente para la industria del acero como agente de tratamiento (para absorber y eliminar el exceso de oxígeno y azufre).¹⁰⁶

Sin duda estos países van a ser seriamente dañados en su economía ya que aunque se limite la producción en los fondos marinos, los países industrializados son los que fijan los precios de estas materias en el mercado internacional.

Al respecto el representante de Indonesia ante la Tercera Conferencia, señor Kusumaatmadja expresó¹⁰⁷ que su país al igual que otros muchos países en desarrollo, depende en gran medida de la exportación de sus minerales para su desarrollo económico. Los minerales que se extraigan de la zona de fondos marinos competirán en el mercado mundial con los que se extraen de países en desarrollo. Dado que los mercados para esos minerales se encuentran principalmente en los países muy industrializados, la libertad completa para extraer minerales y comercializar los recursos de los fondos marinos crearía trastornos muy graves en las economías ya débiles de los países en desarrollo. El mismo señor Kusumaatmadja señala que los países en desarrollo han dado muchas concesiones, esperando que los países industrializados reconozcan finalmente que la Convención sobre el Derecho del Mar proporcionará a los Estados el mejor marco jurídico para la explotación de los recursos de la zona de los fondos oceánicos profundos.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 196 y 198.

¹⁰⁷ Véase 186a. Sesión de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, v. XVII, p. 26.

La pregunta obligada sería si los intereses de los Estados en desarrollo productores de minerales, que han de ser explotados en la zona, han sido protegidos adecuadamente. Esta es una pregunta cuya respuesta tendrá que ser aplazada -- por algún tiempo.

La preocupación que existió desde un principio y que persiste en la actualidad es que las grandes potencias se apropien de los recursos de los fondos marinos extrajurisdiccionales.

El Grupo de los 77 ha tratado siempre de satisfacer, en la mayor medida posible, las preocupaciones norteamericanas. Sólo este grupo ha evitado que los períodos de negociación -- de 1981 y 1982 de la Tercera Conferencia se convirtieran en un verdadero caos. Se han hecho esfuerzos decididos por tratar de llegar a una transacción aceptable para todas las delegaciones participantes, incluida la de los Estados Unidos.

El Grupo de los 77 en un principio estuvo en favor de un sistema unilateral de protección a los nódulos polimetálicos, es decir, que sólo un organismo dependiente de la autoridad internacional explotara la zona internacional de fondos marinos. Sin embargo, cedió en sus pretensiones que habían sido rechazadas por los países industrializados y aceptaron el -- sistema paralelo de explotación a cambio de que estos últimos países le proporcionaran a la Empresa la transferencia -- de tecnología necesaria para llevar al cabo sus labores.

Los países desarrollados se conformes con apertar la tecnología a la Empresa han tratado de boicotear la Convención al través del llamado "mimi-tratado".

Los países en desarrollo requieren de un programa de capacitación de sus nacionales en las diferentes esferas de la explotación submarina. Su participación efectiva en la explotación de los nódulos pelimetálicos podría llevarse al cabo

con el entrenamiento de este personal en países con alto grado de desarrollo tecnológico en la materia. Esto es sólo un deseo de los países subdesarrollados que dista mucho de convertirse en una realidad, ya que los países industrializados no están dispuestos a facilitar de tal modo el acceso a su tecnología.

Otra propuesta de los países en desarrollo ha sido que los Estados que no formen parte de la Convención, no se les permita extraer los núcleos polimetálicos de la zona internacional y menos aún con arreglo a un tratado no reconocido internacionalmente o un denominado "minitratado". La analogía no opera en el derecho internacional, por lo que las libertades de alta mar no se pueden extender por analogía para interpretarse como libertad para unos pocos Estados o entidades tecnológicamente avanzadas de extraer los núcleos de manganeso de los fondos marinos y apropiarse de ellos. - Estos núcleos pertenecen a toda la humanidad y a perpetuidad.

Los países subdesarrollados tienen conciencia que la Convención sobre el Derecho del Mar no es perfecta, pero sin embargo, debían dejarse de lado los temores de los países y ayudar a que el régimen internacional de los fondos marinos sea puesto en práctica, los errores posteriores serían corregidos por una conferencia posterior en revisión que establece el propio artículo 155 de la Convención ya citada.

Por último, los Estados en desarrollo consideran que cualquier tentativa por parte de un Estado o grupo de Estados para extraer recursos de la profundidad de los fondos marinos en forma ajena a la Convención sobre el Derecho del Mar será objeto de la condenación universal y tendrá graves

consecuencias tanto jurídicas como políticas. Se exhorta a los Estados Unidos y a otras naciones que han suscrito el "minitratado" a que dejen su posición egoísta y se ajusten a la Convención.

3. Postura de los países socialistas.

La postura de los países socialistas es representada - fundamentalmente por la posición de la Unión Soviética. La URSS reconoce que en las últimas décadas han surgido nuevas posibilidades de utilización de los océanos lo que ha traído agudos problemas político-jurídicos de regulación - de aprovechamiento del océano mundial. Liga los problemas a la lucha de los distintos grupos de Estados capitalistas por el nuevo reparte de la superficie de las aguas de los mares y océanos, así como el afán de estos mismos Estados de apoderarse de los recursos de los fondos marinos y a -- les intentos de asegurar su hegemonía política-militar sobre los océanos del mundo.¹⁰⁸

La Unión Soviética y los demás países socialistas (que se dicen adictos a la paz) expresan su deseo que los mares y océanos se utilicen con fines pacíficos, en beneficio de la cooperación entre los Estados y pueblos.¹⁰⁹

El autor soviético I. E. Tarjánov¹¹⁰ considera que "de conformidad con los principios del Derecho Internacional - del Mar, el fondo de los mares y océanos, al igual que su subsuelo fuera de los límites de la plataforma continental, se hallan en usufructo común de todos los pueblos, están a

¹⁰⁸ TARJANOV, I.E. "Régimen jurídico internacional de los espacios marítimos y clasificación de las aguas y del fondo del océano mundial", Geografía Económica del Océano Mundial, Moscú, Progreso, 1984, p. 22.

¹⁰⁹ Idem.

¹¹⁰ Ibidem., pp. 40-41.

biertos para todas las naciones, y ningún Estado puede pretender a la soberanía sobre el fondo marino y su subsuelo e parte de los mismos fuera de los límites de la plataforma continental..."

Los países socialistas reprueban el que los Estados Unidos no hayan dejado de afanarse por socavar el proceso de aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar. Dicen que este Estado no satisface con no firmar la Convención, se empeña en ejercer presión para que otros países no la firmen e demoren su firma y además quiere derogar las disposiciones de la Convención en su parte XI, concertando el 2 de septiembre de 1982, un acuerdo que de hecho tiende a regir una distribución de los sectores de la zona internacional fuera de la Convención.

La Unión Soviética por conducto de su representante ante la Tercera Conferencia, señor Geuzhenko comparó la Conferencia con un buque en el océano, diciendo que la navegación de ese buque se caracterizó por condiciones difíciles, especialmente al finalizar su viaje. Los Estados Unidos trazaron la ruta del buque con fin de torpedear la Convención, concertando acuerdos separados para llevar a cabo actividades de explotación en los fondos marinos extrajurisdiccionales, pasando por alto y violando la Convención. Reprocha que los Estados Unidos no se comprometan a acatar las obligaciones que le impone la Convención pero que sin embargo, quiera disfrutar de los derechos, privilegios y beneficios que ésta otorga. Para la Unión Soviética la Convención no es una canasta de frutas de las que se puede elegir las del agrado de uno y desechar las demás. La Convención es un instrumento único e indivisible, conjunto de transacciones estrechamente vinculadas entre sí.¹¹¹

¹¹¹ Véase 191a. Sesión de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, v. XVII, p. 110.

La Unión Soviética había presentado en el año de 1970 un anteproyecto de artículos con relación a el régimen jurídico internacional de los fondos marinos. Este anteproyecto fué publicado en el documento A/AC.138/43, que se ocupa principalmente de impedir que este espacio económico se destine para fines militares y de que la explotación de los recursos de la zona no perturben a la navegación o a la pesca. Contempla asimismo la creación de un organismo de carácter internacional compuesto por una conferencia y un consejo ejecutivo. Para la toma de acuerdos de importancia se necesitaba la unanimidad del consejo ejecutivo, algo que a nuestro parecer es utópico, ya que el consenso — por unanimidad es prácticamente imposible, si atendemos a que cada país tiene distintos intereses y necesidades.

Otra de las grandes fallas del anteproyecto soviético era que se determinaba los límites de la zona extrajurisdiccional de fondos marinos y tampoco hacía mención alguna a la concesión de licencias y la distribución de los ingresos obtenidos por la explotación de los recursos.

Los países socialistas se han mantenido en gran parte adheridos a la postura de los países en desarrollo, tratan de contrarrestar el enorme poderío de los Estados Unidos y de otros países occidentales altamente industrializados.

4. Inconvenientes de los países desarrollados a la aceptación del régimen de la Convención de Derecho del Mar de 1982.

Los inconvenientes que tienen los países desarrollados para aceptar la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 los podemos resumir en los siguientes puntos:

a) Rechaza a proporcionar tecnología al organismo dependiente de la Autoridad Internacional de fondos marinos

denominada "Empresa" a que obligan los artículos 144 y 170 de la Convención:

b) Deseo de los países industrializados de llevar al cabo explotaciones en la zona de fondos marinos sin la rigidez y con los obstáculos que pone la Convención, al limitar la producción y someter la concesión de licencias de exploración y explotación a un fuerte control burocrático por parte de la Autoridad Internacional, quien sólo debería vigilar y otorgar licencias a cualquier Estado solicitante que reuniera ciertos requisitos, sin obstaculizar los trabajos de explotación, ya que la zona extrajurisdiccional de fondos marinos debe estar abierta a todos los Estados sin discriminación, los que en todo caso deberían aportar un pequeño porcentaje de los recursos obtenidos por la extracción de minerales al llamado "patrimonio común de la humanidad";

c) Otro "grave" inconveniente es que los países desarrollados son altamente dependientes de los países en vías de desarrollo por lo que hace a la obtención de materias primas y minerales. El acceso libre a la zona de los fondos marinos les aseguraría el aprovisionamiento de minerales a precios más bajos y con mayores ventajas para su economía interna;

d) Por último, los Estados industrializados del mundo capitalista no desean subsidiar a la "Autoridad Internacional" de fondos marinos con sus aportaciones al organismo de Naciones Unidas, ya que éstas sólo beneficiarían a países socialistas, en especial a la Unión Soviética quien ha sido considerada como primer inversionista por medio de la resolución II de la Tercera Conferencia y que esta situación es altamente discriminatoria y pone a países desarrollados del mundo occidental en seria desventaja.

CAPITULO SEXTO

REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS EN LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1982.

1. La Autoridad.

La Autoridad Internacional de Fondos Marinos es la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona de conformidad con la parte XI de la Convención sobre el Derecho del Mar, - en particular administrará los recursos de la zona (artículo 157).

La Autoridad está integrada por todos los Estados partes en la Convención, teniendo su centro de operaciones en Jamaica, sin perjuicio de establecer centros u oficinas regionales que considere necesarios para la realización efectiva de sus funciones (artículo 156).

Los órganos principales de este organismo serán:

- a) Una Asamblea;
- b) Un Consejo; y
- c) Una Secretaría.

Además de los órganos anteriores contará con el auxilio de otro órgano llamado "Empresa" por conducto de la cual realizará actividades en forma directa en la Zona. Se ayudará además de los órganos subsidiarios que considere necesarios.

Los órganos principales y la "Empresa" ejercerán las facultades y funciones que se les confieran, absteniéndose de tomar cualquier medida que pudiera menoscabar o impedir el ejercicio de facultades y funciones específicas encomendadas a otro órgano.

Los recursos financieros de la Autoridad se formarán con las cuotas de los propios miembros de la organización de fondos marinos extrajurisdiccionales, hasta en tanto tenga sufi-

cientes ingresos de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos: se ayudará también de los ingresos que perciba de los contratos y licencias que otorgue de conformidad al artículo 13 del Anexo III de la Convención; de las cantidades recibidas de la Empresa resultantes de los beneficios netos de explotación de los fondos marinos; de los préstamos que obtenga o contraiga; de las contribuciones voluntarias de los miembros u otras entidades; y de los pagos que se hagan a un fondo de compensación de conformidad al párrafo 10 del artículo 151 de la Convención.

El presupuesto anual de la Autoridad será presentado como proyecto por el Secretario General, quien lo presentará al Consejo para su examen y presentación, quien a su vez lo someterá a la consideración y aprobación de la Asamblea.

Los gastos de la Autoridad estarán representados por los que realice por concepto de administración, los que distribuya en forma equitativa en beneficio de la humanidad, los utilizados para proporcionar fondos a la Empresa y los destinados a compensar a los Estados en desarrollo cuyos ingresos de exportación o cuya economía sufran serios perjuicios como consecuencia de una disminución del precio o del volumen exportado de un mineral resultante de la explotación de fondos marinos extrajurisdiccionales.

Anualmente se llevará una auditoría de los registros, libros y cuentas de la Autoridad, inclusive de sus estados financieros anuales por conducto de un auditor designado por la Asamblea.

A la Autoridad se le reconoce personalidad jurídica internacional y capacidad jurídica necesaria para desempeñar sus funciones y el logro de sus fines (artículo 176). Gozará igualmente en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades tales como inmunidad de jurisdicción y -

ejecución, de registro, requisa, confiscación, expropiación, o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa, exención de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias respecto a sus bienes. - Igualmente se considera que los archivos de la Autoridad son inviolables.

Por otra parte, los representantes de los Estados Partes que asistan a las sesiones de la Asamblea, del Consejo o de los órganos de la Asamblea o del Consejo, así como el Secretario General y el personal de la Autoridad, gozarán en el territorio de cada Estado Parte de inmunidad de jurisdicción con respecto a los actos que realicen en ejercicio de sus funciones; y no siendo nacionales de ese Estado Parte gozarán de exenciones con respecto a restricciones de inmigración, requisitos de inscripción de extranjeros, obligaciones del servicio nacional, dándose además todas las facilidades de tipo cambiario y de viaje.

En sus actividades oficiales la Autoridad estará exenta de todo impuesto directo o derecho aduanero, incluyendo la compra, adquisición o contratación de bienes o servicios.

La Autoridad tiene algunas funciones específicas entre las que destacan las siguientes:

- La enajenación de los minerales extraídos de la zona sólo podrán hacerse de conformidad a la parte XI del Convenio y de acuerdo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

- La Autoridad podrá realizar investigaciones científicas marinas relativas a la zona y sus recursos, y podrá celebrar contratos para ese efecto. Igualmente promoverá e impulsará la realización de investigaciones científicas marinas en la zona, y coordinará y difundirá los resultados de tales investigaciones y análisis cuando estén disponibles;

- Adoptará medidas acordes a la Convención para adquirir - tecnología y conocimientos científicos relacionados con la - actividad de la zona, promoviendo e impulsando estos de mane- ra que todos los Estados partes se beneficien de ellos;

- Establecerá las normas, reglamentos y procedimientos - apropiados para prevenir, reducir y controlar la contamina- ción del medio marino y también dictará las medidas tendien- tes a proteger y conservar los recursos naturales de la zona previniendo daños a la flora y fauna marinos;

- Dictará las normas y establecerá los procedimientos a- apropiados en la zona para asegurar la eficaz protección de - la vida humana;

- La construcción, emplazamiento y retiro de instalacio- nes en la zona se harán con sujeción a lo dispuesto en la -- parte XI y a las normas, reglamentos y procedimientos que a- porte la autoridad;

- Participará en los ingresos y la transmisión de tecno- logía a la Empresa;

- Adoptará las medidas para promover el crecimiento, la eficiencia y la estabilidad de los productos básicos obteni- dos de los minerales extraídos de la zona, a precios remunera- tivos para productores y equitativos para consumidores;

- Participará en cualquier conferencia sobre productos - básicos que se extraigan de la zona, teniendo el derecho a - ser parte en cualquier acuerdo o convención que sea resulta- do de las conferencias mencionadas previamente;

- Cumplirá con las obligaciones que haya contraído en -- virtud de los acuerdos o convenios citados con anterioridad;

- La Autoridad está facultada para limitar el volumen de producción de los minerales de la Zona, distintos a los mine- rales procedentes de los nódulos polimetálicos;

- La Autoridad debe evitar toda discriminación en el e-- jercicio de sus facultades y funciones;

- La Autoridad organiza, realiza y controla las actividades de la zona en beneficio de toda la humanidad;

- La Autoridad podrá adoptar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la parte XI de la Convención;

- Estará facultada para inspeccionar todas las instalaciones utilizadas en relación con las actividades de la zona.

Ahora es conveniente hacer la aclaración que la Autoridad todavía no entra en funciones. Este órgano se establecerá al entrar en vigor la Convención, al año de su firma y ratificación por 60 Estados. Sin embargo, por resolución I del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Tercera Confemar), se crea la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que tiene por objetivo el de organizar a estos órganos antes de la vigencia de la Convención.

La Comisión Preparatoria en mención ha creado en su seno a cuatro comisiones especiales, a saber:

a) Comisión Especial I sobre problemas futuros de los Estados productores de minerales en tierra firme que pudiesen ser afectados por la producción de minerales en la zona internacional de fondos marinos;

b) Comisión Especial II, que adoptará todas las medidas necesarias para el rápido inicio de las operaciones de la Empresa (el órgano de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos que efectuará actividades de minería en la zona);

c) Comisión Especial III, que elaborará el Código para la Minería de los Fondos Marinos, el cual regirá la exploración y explotación de la zona;

d) Comisión Especial IV, que hará recomendaciones prácticas sobre el establecimiento del Tribunal Internacional del -

Derecho del Mar.

Además de las Comisiones Especiales que hemos mencionado, la Comisión Preparatoria también estará compuesta por una mesa para coordinar su labor, encabezada por su Presidente, e integrada también por sus vicepresidentes y los presidentes de las comisiones especiales. La Mesa se constituye como órgano ejecutivo para la administración de la resolución II de la Tercera Conferencia, relativa a las primeras inversiones relacionadas con los módulos polimetálicos. Sus reuniones serán periódicas durante la sesión de la Comisión Preparatoria y se encargará de examinar los progresos de la labor tanto en plenario como en las comisiones especiales y otros órganos, haciendo recomendaciones para acelerar la misma. La Comisión Preparatoria también cuenta con órganos subsidiarios que coadyuvarán al mejor funcionamiento de la misma.¹¹²

Las funciones de la Comisión Preparatoria las podríamos resumir en los siguientes puntos:

- Debe sentar las reglas para el funcionamiento administrativo, financiero y presupuestario de los diversos órganos de la futura Autoridad;

- Debe aplicar la resolución II sobre inversiones preparatorias que se refieran a la explotación de módulos polimetálicos;

- Debe elaborar, examinar y aprobar su informe final a la primera sesión de la Asamblea de la Autoridad Internacional de Fondos Marinos;

- Debe coordinar y organizar la labor de las comisiones especiales y los órganos subsidiarios.

¹¹² ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. Crónica de las Naciones Unidas, XX, Nº 10, (1983), p. 37.

En el año de 1983 la Comisión Preparatoria se reunió dos veces: el primer periodo del 15 de marzo al 8 de abril en Kingston Jamaica y el segundo periodo del 15 de agosto al 9 de septiembre. Los resultados de esta sesión fueron la toma de decisiones sobre la estructura, funciones y programa de trabajo de la propia Comisión, la aprobación de su reglamento, la elección de oficiales y los procedimientos y normas a seguir para la inscripción de los primeros inversionistas.

En 1984 se reunió dos veces: un primer periodo de sesiones del 19 de marzo al 13 de abril en Kingston Jamaica, y oficialmente se reunió del 13 de agosto al 5 de septiembre en Ginebra. Se ha dado prioridad en este año a la aprobación de normas para la inscripción de "primeros inversionistas", es decir, aquéllos a quienes se permitirá explotar una área específica de fondos marinos con fines no comerciales, hasta que la Convención entre en vigor.¹¹³

En cuanto a la labor llevada al cabo por las Comisiones Especiales hasta el año de 1985 ¹¹⁴ se dice que la Comisión Especial I ha comenzado a determinar qué Estados en desarrollo serán probablemente afectados y a estudiar las medidas que se podrían adoptar para reducir al mínimo sus dificultades. La Comisión II por su parte, ha comenzado a estudiar cómo poner en funcionamiento a la Empresa en poco tiempo, cuáles son sus opciones operacionales, incluidas las relativas a empresas conjuntas con otros autorizados a efectuar operaciones de minería marina. La Comisión Especial III ha comenzado a examinar una primera serie de normas relativas a las solicitudes para la aprobación de planes de trabajo. La Comi--

113 Idem.

114 DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS, Crónica de las Naciones Unidas, XXII, N° 2, (1985), p. 59.

sión Especial IV se trasladó a la ciudad de Hamburgo en la República Federal de Alemania para inspeccionar el lugar y los planos iniciales de lo que será el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

2. La Empresa.

La Empresa es el órgano minero de la Autoridad que realizará actividades en la zona directamente, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la zona (artículo 170 de la Convención).

La Empresa debe actuar de conformidad con la política general de la Asamblea y las directrices del Consejo, gozando de autonomía en la realización de sus operaciones (artículo 2 del Anexo IV de la Convención).

La Empresa tendrá una Junta Directiva, un Director General y el personal necesario para el desempeño de sus funciones (artículo 4 del Anexo IV de la Convención).

La Junta Directiva estará integrada por 15 miembros elegidos por la Asamblea por recomendación del Consejo. Cada miembro durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelegido. Dos tercios de los miembros de la Junta constituirán quórum (artículo 5 del Anexo IV de la Convención).

La Junta Directiva es la que dirige las operaciones de la empresa y tendrá como funciones y facultades las siguientes (artículo 6 del Anexo IV de la Convención):

- a) Elegir entre sus miembros un Presidente;
- b) Adoptar su reglamento;
- c) Elaborar y presentar por escrito al Consejo planos de trabajo oficiales;
- d) Elaborar planes de trabajo y programas para la realización de actividades previstas;
- e) Preparar solicitudes de autorización de producción y presentarlas al Consejo;

f) Autorizar negociaciones sobre la adquisición de tecnología, y aprobar los resultados de tales negociaciones;

g) Fijar modalidades y condiciones y autorizar negociaciones sobre empresas conjuntas y otras formas de arreglos conjuntos;

h) Recomendar a la Asamblea qué parte de los beneficios netos de la Empresa deberá retenerse como reservas;

i) Aprobar el presupuesto anual de la Empresa;

j) Autorizar la adquisición de bienes y servicios;

k) Presentar un informe anual al Consejo;

l) Presentar al Consejo, para su aprobación por la Asamblea, proyectos de normas respecto de la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal de la Empresa, y adoptar reglamentos para aplicar dichas normas;

m) Contraer préstamos y dar las garantías o cauciones -- que determine el Consejo;

n) Incoar acciones judiciales, concertar acuerdos y -- transacciones y adoptar cualquier otra medida judicial;

o) Delegar con sujeción a la aprobación del Consejo, cualquier facultades no discrecionales en sus comités o -- en el Director General.

La Empresa contará con un Director General que será su representante legal y su jefe ejecutivo quien responderá directamente ante la Junta Directiva de la gestión de los asuntos de la Empresa. Este Director será electo por recomendación -- del Consejo, previa propuesta de la Junta Directiva, no siendo miembro de ésta y estará en su cargo por un período de cinco años pudiendo ser reelegido. Tiene a su cargo la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal de la Empresa.

La Empresa tiene su sede en Jamaica y está obligada a ren

dir anualmente cuentas al Consejo.

Otra obligación que tiene es la de hacer pagos a la Autoridad, siendo la Asamblea la que determinara la parte de beneficios netos que retendrá para formar su reserva.

Los fondos de la empresa se conformarán por las cantidades recibidas de la Autoridad; las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes con objeto de financiar las actividades de la Empresa; los préstamos obtenidos; los ingresos procedentes de sus operaciones; otros fondos que se pongan a su disposición para permitirle comenzar las operaciones lo antes posible y desempeñar sus funciones (artículo 11 del Anexo IV de la Convención).

La Empresa presentará al Consejo los proyectos para realizar actividades en la zona que contendrán un plan de trabajo oficial.

Cuando haya sido aprobado el proyecto o plan de trabajo, la Empresa lo ejecutará.

La Empresa será propietaria de los minerales y las sustancias tratadas que obtenga, pudiéndolos vender en forma no discriminatoria, lo que significa que no concederá descuentos comerciales.

La Empresa tiene capacidad jurídica para celebrar contratos y arreglos conjuntos, adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles o inmuebles y ser parte en procedimientos judiciales.

La Empresa gozará de inmunidades y privilegios respecto a sus bienes y haberes.

Por último debemos señalar que las políticas y directrices a seguir por la Empresa serán fijadas por la Asamblea y el Consejo de la Autoridad.

3. La Asamblea .

La Asamblea estará compuesta por todos los miembros de la Autoridad. Cada miembro tendrá un representante en la Asamblea, al que podrán acompañar suplentes y asesores. Celebrará un período ordinario de sesiones cada año y períodos extraordinarios de sesiones cuando ella misma lo decida o cuando sea convocada por el Secretario General a petición del Consejo o de la mayoría de miembros de la Autoridad.

La Asamblea aprobará su reglamento, eligiendo en cada período ordinario de sesiones a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que considere necesarios.

Habrá quórum en la Asamblea con la mayoría de los miembros de la misma. Se dará un voto a cada miembro.

Las cuestiones de procedimiento se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes, mientras que las cuestiones de fondo se aprobarán por mayoría de dos tercios presentes y votantes.

La Asamblea es el órgano supremo de la Autoridad y ante ella responderán los demás órganos principales y estará facultada para establecer la política general de la autoridad ajustándose a la Convención.

Otras facultades y funciones de la Asamblea son:

- a) Elegir los miembros del Consejo;
- b) Elegir al Secretario General entre los candidatos propuestos por el Consejo;
- c) Elegir, por recomendación del Consejo, a los miembros de la Junta Directiva y al Director General de la Empresa;
- d) Establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;
- e) Determinar las cuotas de los miembros en el presupuesto administrativo de la Autoridad, teniendo como base las aportaciones que estos Estados dan a las Naciones Unidas;

- f) Examinar y aprobar, por recomendación del Consejo, las normas, reglamentos y procedimientos para distribuir en forma equitativa los beneficios financieros de la explotación de la zona y otros beneficios;
- g) Examinar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad presentado por el Consejo;
- h) Examinar los informes periódicos del Consejo y de la Empresa, así como otros informes especiales solicitados;
- i) Iniciar estudios y hacer recomendaciones para promover la cooperación internacional en lo que atañe a las actividades en la zona;
- j) Examinar los problemas de carácter general que se planteen con respecto a la zona, particularmente a los Estados en desarrollo;
- k) Establecer un sistema de compensación para el reajuste económico;
- l) Suspender el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro;
- m) Examinar cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de la competencia de la Autoridad y decidir, en forma compatible con la distribución de facultades y funciones entre los órganos de la Autoridad, cuál de ellos se ocupará de las cuestiones o asuntos no encomendados expresamente a un órgano determinado.

4. El Consejo.

El Consejo estará integrado por 36 miembros electos por la Asamblea, la mitad proveniente de los cuatro grupos con "intereses especiales" y la otra mitad electa en función de una distribución geográfica equitativa.¹¹⁵

¹¹⁵ ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. "Los Fondos Marinos", Crónica de las Naciones Unidas, rev. cit., p. 7.

Los cuatro grupos con intereses especiales son:¹¹⁶

- a) Principales inversionistas en la Zona (cuatro Estados, incluido por lo menos uno de Europa oriental;
- b) Principales consumidores o importadores de los minerales producidos en la Zona (otros cuatro Estados, incluido -- por lo menos uno de Europa oriental;
- c) Principales exportadores de los mismos minerales en -- tierra firme (cuatro Estados); y
- d) Cuatro Estados en desarrollo (superpoblados, sin litoral, en situación geográfica desventajosa, etc.).

El Consejo tendrá sus oficinas principales en Jamaica y se reunirá por lo menos tres veces al año.

La votación en el Consejo se llevará de la siguiente manera:

- Cada miembro del Consejo tendrá un voto;
- La mayoría de los miembros del Consejo harán quórum;
- Las decisiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de miembros presentes y votantes;
- Las cuestiones de fondo se adoptarán por dos tercios -- de los miembros presentes y votantes, siempre y cuando sean la mayoría de los miembros del Consejo;
- Las cuestiones más importantes se decidirán en el Consejo por consenso y no por votación.

El Consejo es el órgano ejecutivo de la Autoridad y estará facultado para establecer, de conformidad con la Convención sobre el Derecho del Mar y con la política general establecida por la Asamblea, la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con todo asunto de su competencia (artículo 162 de la Convención).

Entre las facultades y funciones del Consejo están las siguientes:

- a) Supervisar y coordinar la aplicación de las disposi--

ciones de la parte XI de la Convención respecto de todas las cuestiones de la competencia de la Autoridad, señalando a la Asamblea los casos de incumplimiento;

b) Presentar a la Asamblea una lista de candidatos para el cargo de Secretario General;

c) Recomendar a la Asamblea candidatos para la elección de miembros de la Junta Directiva y del Director General de la Empresa;

d) Constituir los órganos subsidiarios que sean necesarios;

e) Aprobar su reglamento, que incluirá el procedimiento para la designación de su Presidente;

f) Concertar en nombre de la Autoridad, acuerdos con las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales;

g) Examinar los informes de la Empresa y transmitirlos a la Asamblea con sus recomendaciones;

h) Presentar a la Asamblea informes anuales y los especiales que le sean solicitados;

i) Aprobar los planes de trabajo que la Comisión le recomienda;

j) Aprobar los planes de trabajo de la Empresa;

k) Ejercer control sobre las actividades de la Zona;

l) Adoptar las medidas necesarias para la protección de los Estados en desarrollo en coordinación con la Comisión de Planificación Económica;

m) Formular recomendaciones a la Asamblea respecto del sistema de compensación u otras medidas que favorezcan a los Estados productores terrestres de los minerales que se extraigan de la Zona y que se vean afectados en sus economías, oyendo la opinión de la Comisión de Planificación Económica;

n) Recomendar a la Asamblea normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios de

rivados de las actividades de la Zona;

f) Dictar y aplicar las normas, procedimientos y reglamentos que se refieran a la prospección, exploración y explotación en la Zona y a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad, en tanto los apruebe la Asamblea;

o) Fiscalizar todos los pagos y cobros de la Autoridad relativos a las actividades que se realicen en la Zona;

p) Efectuar la selección de solicitantes de autorizaciones de producción en la Zona;

q) Presentar a la Asamblea para su autorización el presupuesto anual de la Autoridad;

r) Formular a la Asamblea recomendaciones sobre la política general con relación a cualquier asunto de competencia de la Autoridad;

s) Formular a la Asamblea recomendaciones respecto de la suspensión del ejercicio de derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro;

t) Incoar, en nombre de la Autoridad, procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en casos de incumplimiento;

u) Notificar a la Asamblea los fallos de la Sala anterior en relación con los procedimientos incoados en nombre de la Autoridad;

v) Expedir órdenes, en caso de urgencia, que podrán incluir suspensión o reajuste de operaciones a fin de impedir daños ecológicos en la Zona;

w) Excluir de la explotación áreas que se consideren riesgosas y que puedan dañar el medio marino;

x) Establecer un órgano subsidiario para la elaboración de normas, reglamentos y procedimientos financieros relativos a la Zona; y

y) Establecer mecanismos apropiados para dirigir y super-

visar un cuerpo de inspectores que examinen las actividades en la Zona.

El Consejo cuenta con dos órganos: la Comisión Jurídica y Técnica y la Comisión de Planificación Económica. Cada Comisión tendrá 15 o más miembros electos por el Consejo, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa.

Las funciones y obligaciones de la Comisión de Planificación Económica son básicamente las de examinar la oferta, la demanda y los precios de las materias primas que se extraigan de la Zona, haciendo recomendaciones para ayudar a los países exportadores de estos minerales en tierra, proponiendo un sistema de compensación para los mismos. 117

Por su parte, la Comisión Jurídica y Técnica hará recomendaciones al Consejo sobre los planes de trabajo (contratos), protección del medio ambiente y autorizaciones de producción para contratistas, supervisando las actividades mineras de la Zona, y calculando el límite máximo de producción de los fondos marinos. 118

5. La Secretaría.

La Secretaría de la Autoridad se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Autoridad (artículo 166 de la Convención). El Secretario General durará en su cargo cuatro años y será elegido por la Asamblea de los candidatos propuestos por el Consejo. Está obligado a presentar un informe anual sobre las actividades de la Autoridad a la Asamblea.

El personal de la Secretaría deberá ser altamente calificado en la ciencia, técnica y actividades administrativas.

117 Ibidem.

118 Ibidem.

El Secretario General es quien selecciona y elige a este personal. Será el más alto funcionario administrativo de la Autoridad, debiendo estar presente en todas las sesiones de la Asamblea y del Consejo.

La Secretaría de la Autoridad tendrá carácter internacional y ni ésta, ni el personal que la integra, estará subordinada a Estado alguno.

El Secretario General y el personal de la Secretaría no podrán tener interés alguno en ninguna actividad de exploración o explotación de la zona. Asimismo, se encuentran obligados a no revelar ningún secreto industrial, ni dato alguno que sea objeto de derechos de propiedad industrial durante su cargo y aún después de éste.

El Secretario General adoptará, con la aprobación del Consejo, en asuntos competencia de la Autoridad, disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales y con las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (artículo 169 de la Convención).

6. Exploración y explotación de los fondos marinos.

Las actividades de exploración y explotación de los fondos marinos conforme a la Convención sobre el Derecho del Mar de Montego Bay 1982 serán llevadas al cabo por la Empresa o por entidades privadas o estatales "en asociación con la Autoridad" en el llamado sistema "paralelo". Las actividades que se realicen en la Zona estarán regidas por las normas, reglamentos y procedimientos aprobados por la Asamblea de la Autoridad, por recomendación del Consejo.

Para la creación y aplicación de las normas, reglamentos y procedimientos que rijan la exploración y explotación de los fondos marinos extrajurisdiccionales se deberán tener en

cuenta los siguientes puntos:

- La Zona y sus recursos son patrimonio común de la huma
nidad;

- Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o
derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recur
sos:

- Ningún Estado, persona natural o jurídica podrá apro--
piarse de la Zona o de sus recursos;

- Ningún Estado o persona natural o jurídica reivindica--
rá, adquirirá o ejercerá derechos respecto de los minerales
extraídos de la Zona;

- Los beneficios financieros de la Zona y de otro tipo
se distribuirán en forma equitativa;

- La Zona se utilizará exclusivamente para fines pacifi--
cos;

- El aprovechamiento de los recursos de la Zona redundar--
á en el fomento de precios justos y estables, remuneradores
para los productores y equitativos para los consumidores;

- Dañar lo menos posible a los productores terrestres de
los minerales que se extraigan de la Zona;

- La producción minera submarina de níquel no podrá exce--
der del 60% del aumento anual proyectado de la demanda mun--
dial de este metal. La demanda existente, más el otro 40% --
del aumento proyectado lo cubrirán los productores terres--
tres. Medidas similares se adoptarán con relación a los de--
más minerales que se extraigan de la Zona;

- La autoridad asignará la mitad de un área específica -
de fondos marinos al Estado o entidad pública o privada bajo
su jurisdicción que lo haya solicitado, mientras que la otra
mitad la reservará para la Empresa o para países en desarro--
llo:

- Después de obtenida el espacio anterior, el contratista

ta minero elaborará un plan de trabajo que someterá a la aprobación del Consejo;

- La Comisión Jurídica y Técnica del Consejo de la Autoridad fijará las toneladas máximas a extraer de la zona asignada;

- Llenando los requisitos financieros y técnicos, el plan de trabajo se aprobará de manera casi automática;

- A ninguna nación se le asignará una porción excesiva de fondos marinos para evitar cualquier tipo de monopolio;

- Los contratistas mineros que vayan a explotar fondos marinos están obligados a poner a disposición de la Empresa la tecnología que utilicen, aunque sea propiedad de un tercero;

- Durante los 10 primeros años de operaciones de la Empresa estará vigente la obligación de transmitir tecnología.

Es importante señalar que la Convención sobre el Derecho del Mar todavía no entra en vigor, pero sin embargo se han adoptado diversas medidas en relación con la exploración y explotación de fondos marinos.

La tarea de elaborar normas, reglas y procedimientos que rijan la minería de fondos marinos antes de la entrada en vigor de la Convención será puesta en funcionamiento a través de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a la que se faculta para inscribir a un número determinado de "primeros inversionistas" que satisfagan una serie de requisitos aprobados por la Tercera Conferencia.

Los "primeros inversionistas" son los Estados y consorcios que estarán autorizados a realizar actividades de exploración en los fondos marinos antes de que la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 entre en vigor.

Este régimen especial provisional de "primeros inversionistas" tuvo como finalidad la de proteger las inversiones reales

lizadas con anterioridad a la fecha de firma de la Convención en mención, conforme a la resolución II de la Conferencia sobre el Derecho del Mar (Tercera Confemar) que ya hemos transcrito en un capítulo anterior.

La resolución II a que nos referimos favorecía a todo Estado que hubiere firmado la Convención sobre el Derecho del Mar con inscribirlo por conducto de la Comisión Preparatoria como "primer inversionista" o como patrocinador de entidades, aunque satisfaciendo también otras cuantas condiciones.

Antes de solicitar la inscripción como "primer inversionista", el Estado solicitante debía asegurarse de que las áreas que solicitaban o fueran a solicitar no estuvieran superpuestas con otras ya asignadas.

La inscripción como "primer inversionista" daba derecho - al mismo a explorar un área específica de la zona internacional de los fondos marinos. La explotación comercial sin embargo, no era consentida, ella se daría con la entrada en vigor de la Convención y el "primer inversionista" sería preferido sobre cualquier otro Estado o entidad para la explotación comercial del área asignada, menos de la Empresa.

El área propuesta por el "primer inversionista" debía ser - rentable para mantener dos operaciones mineras comerciales, - que no excediesen de 150.000 kilómetros cuadrados. Una de las dos operaciones mineras sería asignada a la Empresa.

A los "primeros inversionistas" se les impone ciertas obligaciones tendientes a que la Empresa cuente con los fondos, - tecnología y conocimientos para mantenerse en competencia con ellos.

Básicamente se dan tres grupos de inversionistas en la zona según la resolución II:

a) Grupo formado por Francia, India, Japón y Unión Soviética, países que ya habían firmado la Convención;

b) Grupo constituido por cuatro consorcios cuyos integrantes procedían de uno o más de los siguientes ocho Estados: Estados Unidos, República Federal de Alemania, Canadá, Bélgica, Italia, Países Bajos, Reino Unido y Japón (los consorcios de referencia ya los hemos mencionado en un capítulo anterior); y

c) Grupo constituido por países en desarrollo o sus empresas públicas y privadas firmantes de la Convención. Cabe destacar que dentro de este último grupo sólo se encuentra China.

Los dos primeros grupos citados con anterioridad debían haber gastado 30 millones de dólares americanos de los Estados Unidos antes del día 10 de enero de 1983 en actividades en la Zona. Por lo que hace al tercer grupo, los países en desarrollo debían haber gastado la misma cantidad en las mismas actividades antes del 10 de enero de 1985.

Es importante destacar que todo inversionista que no sea un Estado tendrá que ser inscrito en la Comisión Preparatoria por un "Estado certificador", es decir, un Estado que haya firmado la Convención.

En cuanto a las obligaciones financieras de los "primeros inversionistas", éstos deberán pagar como cuota de inscripción 250.000 dólares de los Estados Unidos a la Comisión Preparatoria, y otra por el mismo monto a la Autoridad cuando le sea presentado el plan de trabajo. Posteriormente pagará 1 millón de dólares de los Estados Unidos en forma anual a partir de la asignación del área de exploración.

Recordemos ahora que la Comisión Especial 3 que es parte de la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los dos principales órganos producto de la Convención sobre el Derecho del Mar, se ha dedicado a la redacción de un Código de Minería de los Fondos Marinos que contendrá una serie de normas, reglamentos y procedimientos relativos a la exploración y explotación de los nódulos que se aplicarán provisionalmente una vez

que entre en vigor la Convención.

Cabe por último mencionar que las actividades de exploración y explotación de la Zona conforme a la Convención sobre el Derecho del Mar se encuentran contenidas fundamentalmente en la parte XI y el Anexo III de la misma.

7. Solución de controversias.

La parte XI de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 en su sección 5 se refiere específicamente a la solución de controversias en relación a los fondos marinos y oceánicos extrajurisdiccionales.

Se crea una Sala de Controversias de los Fondos Marinos - del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que conocerá - de las siguientes controversias con relación a la zona (artículo 187):

a) Controversias entre Estados Partes relativas a la interpretación o aplicación de la parte XI de la Convención y - de los anexos que a ella se refieran;

b) Controversias entre un Estado Parte y la Autoridad relativas a:

i) Actos u omisiones de la Autoridad o de un Estado Parte que se alegue que constituyen una violación de la parte XI o de los anexos que a ella se refieren, o de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo a ellos; o

ii) Actos de la Autoridad que se alegue van más allá de - sus funciones;

c) Controversias entre partes contratantes, cuando sean - Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas relativas a actos u omisiones de una parte que afecten o lesionen a su contra-- parte o relativo a la interpretación o aplicación de un con--

trato o de un plan de trabajo;

d) Controversias entre la Autoridad y un probable contratista que haya sido patrocinado por un Estado, en relación -- con la denegación de un contrato o de cualquier asunto jurídico que se suscite en la negociación del contrato;

e) Controversias entre la Autoridad y un Estado Parte, -- una empresa estatal o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte cuando se alegue que la Autoridad ha incurrido en responsabilidad;

f) Las demás controversias que de acuerdo a la propia Convención sean competencia de la Sala de Controversias de los -- Fondos Marinos.

En resumen, la Sala en comento tendrá atribuciones en -- cualquier disputa entre los Estados Partes en la Convención -- con relación a la interpretación o aplicación de las disposiciones sobre fondos marinos extrajurisdiccionales, o disputas con la Autoridad o contratistas.

Los Estados cuentan con varias opciones a elegir para el sometimiento de sus controversias al arbitraje, a saber:

a) Pueden someter su disputa al arbitraje de una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar;

b) Pueden someter su controversia a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos;

c) Pueden someter su caso a un tribunal comercial arbitral cuando el asunto se refiera a controversias relativas a la interpretación o aplicación de un contrato o de un plan de trabajo, siempre que el tribunal en mención no decida sobre -- ninguna cuestión relativa a la interpretación de la Convención y sus anexos.

Es importante destacar que la Sala de Controversias - de los Fondos Marinos no tiene competencia para conocer cualquier conflicto que surja a raíz del ejercicio de facultades discrecionales que la Convención le confiere a la Autoridad, salvo que éstas se extralimiten en el ejercicio de la competencia de la propia Autoridad (artículo 189 de la Convención).

El Estado Parte patrocinante podrá participar en cualquier controversia que se suscite con las personas naturales o jurídicas que patrocina (artículo 190 de la Convención).

La solución de controversias con relación a la zona también está sujeta a las disposiciones generales para resolver las mismas y a que se refiere en particular la parte XV de la Convención.

La parte XV de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 obliga a las partes a resolver sus controversias por medios pacíficos y acordes a la Carta de Naciones Unidas. Los medios de solución de controversias serán elegidos por las propias partes en conflicto.

Una de las formas de solución pacífica de controversias es la conciliación, la que se verificará cuando un Estado - Parte que sea parte en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de cualquier disposición de la Convención, invite a la otra u otras partes a someterla a conciliación de acuerdo a lo dispuesto en la sección 1 del Anexo V o con otro procedimiento de conciliación que autorice la propia Convención sobre el Derecho del Mar. Puede ser que la invitación a la conciliación no sea aceptada por la contraparte, en tal caso, se dará por terminada la conciliación, debiéndose someter la controversia al procedimiento obligatorio conducente ante la sala o tribunal competente.

En la parte XV de la Convención también se contempla la -

adopción de medidas provisionales tendientes a evitar que se causen graves daños al medio marino mientras subsista el conflicto y en tanto se dicte una resolución definitiva que ponga fin a la controversia.

El procedimiento conciliatorio para la solución de controversias de acuerdo a la parte XV de la Convención, se encuentra descrito con detalle en el Anexo V de la propia Convención.

El Anexo V a que nos referimos en el párrafo anterior establece el procedimiento conciliatorio que se llevará de la siguiente manera:

a) Establecimiento de una lista de conciliadores por parte del Secretario General de las Naciones Unidas. Dichos conciliadores deberán tener una reputación intachable al igual que amplia experiencia, integridad e imparcialidad;

b) Elección de cuatro conciliadores de la lista anterior por parte de cada Estado participante en la controversia;

c) Constitución de una comisión de conciliación integrada por cinco miembros (dos por cada Estado Parte);

d) Determinación del procedimiento de conciliación, que fijará la comisión ya constituida, salvo que las partes dispongan otra cosa;

e) Las decisiones que se adopten en relación a procedimientos, recomendaciones y el informe que elabore la comisión cuando terminen sus funciones, serán asumidas por mayoría de votos de sus miembros;

f) La Comisión tiene obligación de oír a las partes y examinar sus pretensiones y objeciones, formulando propuestas concretas para que lleguen a una solución amistosa;

g) Dentro de los 12 meses siguientes a la constitución de la comisión, ésta estará obligada a rendir un informe donde dejará constancia de los acuerdos tomados o de las conclusiones que hubiere llegado cuando no fuere posible una conciliación.

El informe será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo hará llegar a las partes lo más pronto posible;

h) El informe de la comisión no es obligatorio para las partes;

i) Los honorarios y gastos de la comisión correrán a cargo de las partes en la controversia;

j) El procedimiento conciliatorio termina cuando se haya - llegado a una conclusión, cuando las partes en conflicto hayan aceptado o una de ellas haya rechazado las recomendaciones del informe mediante notificación escrita dirigida al Secretario - General de las Naciones Unidas o por consentimiento tácito del informe una vez que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se transmitió el mismo a las partes.

Otro procedimiento para la solución de controversias es el de arbitraje que figura en el Anexo VII de la Convención sobre el Derecho del Mar que se resume de la siguiente manera:

a) Establecimiento permanente por parte del Secretario General de las Naciones Unidas de una lista de árbitros que serán personas con experiencia en asuntos marítimos, conducta intachable, imparcialidad e integridad;

b) Designación por cada Estado Parte en la controversia de cuatro árbitros;

c) Constitución del tribunal arbitral integrado por cinco miembros (cada Estado nombra un árbitro de su parte y los otros tres son nombrados por ambos Estados de común acuerdo);

d) Fijación del procedimiento por parte del propio tribunal arbitral, garantizando a cada parte la oportunidad de ser oída y de defenderse;

e) Las partes están obligadas a facilitar las labores al - tribunal, proporcionándoles todos los documentos, facilidades e información pertinentes;

f) Los gastos del tribunal serán sufragados por las partes en la controversia;

g) Las decisiones se adoptarán por mayoría. La ausencia o abstención de menos de la mitad de sus miembros no será obstáculo para que se emita una decisión. En caso de empate, decidirá el voto del presidente del tribunal arbitral;

h) El tribunal dictará un laudo que será definitivo e inapelable, a menos que las partes previamente hubieren convenido en establecer un procedimiento de apelación;

i) El laudo será cumplido por las partes en la controversia, los desacuerdos que surjan en relación a la interpretación o ejecución del mismo se someterán ante el tribunal arbitral que lo haya dictado.

8. Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar que tendrá su sede en la ciudad de Hamburgo en la República Federal de Alemania es componente de vital importancia para el sistema de solución de controversias a que nos referimos en el apartado anterior.

El Tribunal se compondrá de 21 miembros independientes — que representarán los principales sistemas jurídicos y reflejarán una distribución geográfica equitativa. Estos miembros serán elegidos por los Estados Partes en votación secreta y durarán en su cargo nueve años, pudiendo ser reelectos.

De entre los miembros se elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Habrá quórum con once de los miembros que integran el Tribunal.

Los gastos del Tribunal serán sufragados por los Estados Partes y por la Autoridad.

Todos los Estados tienen acceso al Tribunal (los que sean

parte en la Convención) al igual que las entidades y personas naturales y jurídicas que estén representadas por un Estado - patrocinador.

Todas las controversias que se susciten con relación a la Convención podrán ser sometidas al Tribunal.

El procedimiento que se sigue en el Tribunal Internacional del Derecho del Mar puede resumirse en los siguientes puntos:

a) Las controversias que se sometan al Tribunal se harán - mediante notificación de un compromiso entre las partes al propio Tribunal o solicitud dirigida al Secretario;

b) Recibida la notificación el Secretario notificará el - compromiso o la solicitud a todos los interesados;

c) El Tribunal podrá proceder a dictar las medidas provi- - sionales que crea convenientes;

d) Las deliberaciones o "vistas" serán dirigidas por el Pre- - sidente, o el Vicepresidente en ausencia del primero, las vistas serán públicas, salvo que se decida otra cosa;

e) El Tribunal dictará las providencias necesarias para la dirección del procedimiento , señalando los plazos en que cada parte deberá presentar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de las pruebas;

f) Las decisiones se adoptarán por mayoría y en caso de em - pate decidirá el voto del Presidente o el miembro del Tribunal que lo sustituya;

g) La controversia finalizará con un fallo que deberá es- - tar motivado, firmado por el Presidente y el Secretario y leído en sesión pública antes de ser notificado a las partes en - controversia;

h) El fallo será obligatorio y definitivo para las partes en la controversia, sin embargo, en caso de desacuerdo podrá - ser interpretado a solicitud de cualquiera de las partes;

1) Cada parte sufragará sus propias costas, salvo que el Tribunal determinare otra cosa.

Dentro del Tribunal Internacional del Derecho del Mar se crea una Sala de Controversias de Fondos Marinos compuesta por once miembros designados por la mayoría de los miembros elegidos del Tribunal de entre ellos, quienes durarán en su encargo tres años y su mandato sólo podrá ser renovado una vez.

De entre los miembros de la Sala se elegirá a su Presidente. Se requerirá un quórum de siete miembros para constituir la Sala.

La Sala aplicará la Convención sobre el Derecho del Mar y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención, igualmente aplicará las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y las cláusulas de los contratos concernientes a las actividades de la zona, en cualquier asunto vinculado con esos contratos.

El procedimiento que se aplicará será el mismo que siga el Tribunal, en tanto sus disposiciones no sean incompatibles con las normas que regulan a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

Por otra parte, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos se podrá constituir en una sala ad hoc, integrada por tres de sus miembros, para conocer de cada controversia que le sea sometida. La composición de dicha sala será determinada por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, con la aprobación de las partes.

En el caso en que las partes no llegaren a un acuerdo sobre la composición de una sala ad hoc, cada una de las partes designará un miembro y el tercero será nombrado por las partes de común acuerdo. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de los miembros de la sala o no hicieren éste, lo hará el Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, eli-

giéndolos de entre los miembros de esa Sala previa consulta con las partes.

Los miembros de una sala ad hoc no pueden estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, ni ser nacionales de éstas.

Cabe por último mencionar que el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar se encuentra en el Anexo VI de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

En tanto entra en vigor la Convención de referencia, la Comisión Especial 4 dependiente de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar se encargará de elaborar las normas que permitan al Tribunal realizar sus funciones.

CONCLUSIONES.

1.- El conocimiento de la existencia de una superficie sólida bajo la enorme masa de aguas de los mares se remonta varios siglos atrás de nuestra era. Sin embargo, se ignoraba la configuración de este espacio.

2.- La posibilidad de explorar y explotar los fondos marinos era remota hace unas cuantas décadas, por la falta de una tecnología adecuada.

3.- La insuperable dificultad de exploración y explotación de las profundidades oceánicas mantuvieron a los fondos marinos dentro de los regímenes de alta mar y de libertad de los mares, sin que fuera necesaria una regulación especial para el régimen de fondos marinos, por carecer ésta de importancia práctica.

4.- El avance técnico y científico, en materia submarina, permitió el acceso del hombre a grandes profundidades, cada vez mayores.

5.- Las grandes potencias industriales vieron, en los fondos marinos, sobre todo en aquéllos situados bajo la alta mar, una nueva fuente de abastecimiento de materias primas, a precios más bajos y en mejores condiciones que las importadas de países en desarrollo, productores terrestres.

6.- El representante de Malta ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, al proponer a este máximo órgano que se declarara a los fondos marinos extrajurisdiccionales "patrimonio común de la humanidad", rompió con las aspiraciones colonialistas de las grandes potencias.

7.- La Asamblea General de las Naciones Unidas acepta la propuesta maltesa y dicta diversas resoluciones tendientes a regular en forma provisional, la situación jurídica de los fondos marinos más allá de la jurisdicción de cualquier Estado.

8.- El problema de fondos marinos determinó que se convocara a una nueva Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que fué precisamente la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

9.- Las deliberaciones de la Tercera Confemar se prolongaron debido a los distintos intereses que se manejaron con relación al establecimiento de un régimen jurídico internacional - que regulase la exploración y explotación de los fondos marinos.

10.- La Tercera Confemar concluyó con la elaboración de la Convención sobre el Derecho del Mar, de Montego Bay, Jamaica, 1982, la que fué firmada por la mayoría de países del mundo, - pero que ha sido ratificada tan sólo por trece Estados, entre los que figura nuestro país.

11.- La Convención sobre el Derecho del Mar es un Código Internacional de comportamiento de los Estados en los mares del mundo. La parte XI de la Convención se refiere específicamente a la "zona" que no es otra cosa que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites jurisdiccionales de - cualquier Estado.

12.- La Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 establece el mecanismo para regular la exploración y explotación de - la zona. Se crea como organismo fundamental de la parte XI de la Convención a la llamada "Autoridad", quien tendrá en su seno varios órganos coadyuvantes que le auxiliarán en el manejo del patrimonio común de la humanidad.

13.- Surge la "Empresa" que, dependiendo directamente de la Autoridad, llevará a cabo las actividades de exploración y explotación a nombre de esta última, y en forma paralela junto - con los Estados, entidades y personas autorizados.

14.- La Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 no ha - entrado en vigor, ello será cuando haya transcurrido un año --

con posterioridad a la recepción del instrumento de ratificación número sesenta.

15.- Las disposiciones de la Convemar referentes a los fondos marinos extrajurisdiccionales no son aún normas de Derecho Internacional, y de no crearse un consenso generalizado en toro a éstas, existe el peligro de que cuando entre en vigor la Convención, sus disposiciones con relación a la zona sólo sean obligatorias entre las partes.

16.- En tanto entra en vigor la Convemar, se ha constituido una Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho - del Mar, por medio de la resolución I del Acta Final de la -- Tercera Confemar, que elabora las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes para cuando la Autoridad y el Tribunal entren en funciones.

17.- En clara oposición a la Convemar, ocho naciones del mundo occidental han suscrito ya dos acuerdos o "minitratados" para llevar al cabo actividades de exploración y explotación en la zona. Este tipo de declaraciones unilaterales se han ganado la condena de la comunidad internacional.

18.- Tardará todavía mucho tiempo hasta que el "patrimonio común de la humanidad" se vuelva una realidad y coadyuve en el mantenimiento y preservación de la paz mundial.

BIBLIOGRAFIA

- AJA ESPIL, Jorge A.
El Derecho del Mar. 2a. ed., Bogotá, Temis, 1977.
- AKEHURST, Michael.
Introducción al Derecho Internacional. Madrid, -
Alianza Editorial, 1972.
- AMERASINGHE, H.S.
"La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas -
sobre el Derecho del Mar" en UNITAR-SRE, Las Na-
ciones Unidas y el Mar. México, Secretaría de Re-
laciones Exteriores, 1974.
- ARELLANO GARCIA, Carlos.
Derecho de Pesca. Tesis, México, UNAM.
- ARELLANO GARCIA, Carlos.
Derecho Internacional Público. México, Porrúa, -
1983, T.II.
- BIGGS, Gonzalo.
"Explotación Minera de los Océanos: Impacto sobre
América Latina y Urgencia de una Política Regio-
nal" en Foro Internacional 63, El Colegio de Méxi-
co, (enero-marzo 1976), XVI, No. 3.
- BOLESŁAW, A. Boczek.
"El Derecho del Mar en transición: Nuevas perspec-
tivas en la literatura contemporánea" en Jurídica,
Anuario del Departamento de Derecho de la Univer-
sidad Iberoamericana, No. 12,(1980).
- CASTAÑEDA, Jorge.
"Las reformas a los artículos 27, 42 y 48 consti-
tucionales, relativas al dominio marítimo de la -
Nación, y el Derecho Internacional (7 de marzo de
1960)" en Ilustre y Nacional Colegio de Abogados
de México, El Pensamiento Jurídico de México en -
el Derecho Internacional. México, Librería de Ma-
nuel Porrúa, 1960.

CERVANTES AHUMADA, Raúl.

Derecho Marítimo. México, Herrero, 1970.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto que fija el límite exterior de la zona económica exclusiva de México.

DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS.

"Crónica de las Naciones Unidas", XVIII, No. 6, (Junio de 1981).

DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS.

"Crónica de las Naciones Unidas", XXII, No. 2, (1985).

Diario Oficial de la Federación de lo. de junio de 1983.

DIAZ CISNEROS, César.

Derecho Internacional Público. Buenos Aires, - Tea, 1966.

Dictamen de la Cámara de Senadores con respecto a la iniciativa de Ley Federal del Mar.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Driskill, 1979.

Enciclopedia Salvat. México, Salvat, 1983, T.X.

GOMEZ-ROBLEDO, Alonso.

"Explotación de los Fondos Marinos y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" en Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México, UNAM/ENEP Acatlán, (1982).

ILLANES FERNANDEZ, Javier.

"Consecuencias económicas de la explotación de los minerales de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional" en El Derecho del Mar, una Visión Latinoamericana, México, Jus, 1976.

ILLANES FERNANDEZ, Javier.

El Derecho del Mar y sus Problemas Actuales. - Buenos Aires, Universitaria de Buenos Aires, - 1974.

JENISH, Uwe.

"German Non-Signature of the Law of the Sea Convention" en Aussen Politik, German Foreign Affairs Review, Hamburgo, Interpress Verlag, v. 36, (2/1985).

JENISH, Uwe.

"The UN Law of the Sea Convention-German Views" en Aussen Politik, German Foreign Affairs Review, Hamburgo, v. 33 (3/1982).

JENISH, Uwe.

"The UN Law of the Sea Conference Before Its 11th Session" en Aussen-Politik, German Foreign Affairs Review, Hamburgo, Interpress Verlag, v. 33, (1/1982).

JIMENEZ CISNEROS, Fernando.

La Industria de la Pesca. Santiago de Chile, Nascimento, 1943.

Ley de Información, Estadística y Geográfica.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley del Petróleo.

Ley Federal del Mar.

Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

Ley General de Bienes Nacionales.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.

Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera de 22 de diciembre de 1975.

Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional, relativo a la zona económica exclusiva.

LUNA MENDOZA, Ricardo.

"El Perú y los Asuntos del Mar" en Revista de la Academia Diplomática del Perú, Nos. 19-20 (Enero-Diciembre 1978-1979).

LUNA MENDOZA, Ricardo.

"Las Relaciones Económicas Internacionales del Perú y el Nuevo Orden Económico" en Revista de la Academia Diplomática del Perú, Nos. 19-20, (Enero-Diciembre 1978-1979).

MENDEZ SILVA, Ricardo.

El Mar Patrimonial en América Latina. México, UNAM, 1974.

NATIONS UNIES, CONSEIL ECONOMIQUE ET SOCIAL.

La Mer. Les Ressources Minérales de la Mer. Nueva - York, Organización de las Naciones Unidas, sin fecha.

Nueva Enciclopedia Larousse. México, Origen Planeta, 1981, - Tomos VIII y IX.

OMMANNEY, F.D.

El Océano. 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1953.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

"Crónica de las Naciones Unidas", XX, No. 10, (1983).

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Documento A/CONF. 62/L.84 Y ADD.1.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de - las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vols. XVI y XVII.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

"Los Fondos Marinos" en Crónica de las Naciones Unidas, XIX, No. 6, (junio de 1982).

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Programa del 22o. Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (19 de septiembre de 1967).

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

"Documento A/AC 138/25, (3 de agosto de 1970)", Comité Jurídico Interamericano en Derecho del Mar, - OEA/Ser. Q/II-13, CJI-7(B), (enero de 1974), III.

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

Documento OEA/Ser.Q.II.4, CJI-7(A), (diciembre 1971).

OTTOW, Jochem C.G.

"Tagebau unter Wasser" en Die Umschau, das Wissenschaftsmagazin, No. 10, (14 de mayo de 1982).

PAVON EGAS, Fernando.

"La Definición de la Zona Internacional de Fondos Marinos. Límites y Recursos que comprende" en El Derecho del Mar, una Visión Latinoamericana, México, Jus, 1976.

PETIT, Eugéne.

Tratado Elemental de Derecho Romano. Madrid, Saturno Calleja, 1924.

PODESTA COSTA, Luis A.

Derecho Internacional Público. Buenos Aires, Tea, - 1979.

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y -- Transportes.

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.

Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca.

Reglamento Interior de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

RODIERE, René.

Droit Maritime. Paris, Précis Dalloz, 1974.

ROUSSEAU, Charles.

Derecho Internacional Público. Barcelona, Ariel, 1966.

SAU AGUAYO, Julio.

"La Explotación Internacional de los Fondos Marinos y Océánicos" en Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México, UNAM/ENEP Acatlán, II, Primera Parte, (1981).

- SEARA VAZQUEZ, Modesto.
Derecho Internacional Público. 10a. ed., México, -
Porrúa, 1984.
- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.
Consejo Interamericano de Jurisconsultos. México,
Secretaría de Relaciones Exteriores, 1956.
- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.
México y el Régimen del Mar. México, Secretaría de
Relaciones Exteriores, 1974.
- SEIBOLD, Eugen.
"Problemas y perspectivas de la explotación de los
recursos oceánicos. Investigación y abastecimiento
de materias primas" en UNIVERSITAS, XIII, No. 1, -
(septiembre 1975).
- SERVICIOS DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS.
"Crónica Mensual de las Naciones Unidas", XII, No.3,
(marzo de 1975).
- SOBARZO L., Alejandro.
Régimen Jurídico del Alta Mar. México, Porrúa, 1970.
- SOBARZO L., Alejandro.
Régimen Jurídico del Alta Mar. 2a. ed., México, Po-
rrúa, 1985.
- SZEKELY, Alberto.
"El Derecho del Mar y la Carta de los Derechos y -
Deberes Económicos de los Estados" en Derecho Econó-
mico Internacional, México, Fondo de Cultura Econó-
mica, 1976.
- SZEKELY, Alberto.
"Los Fondos Marinos y el Derecho Económico Interna-
cional" en Estudios de Derecho Económico, México, -
UNAM, 1977, T.II.
- SZEKELY, Alberto.
México y el Derecho Internacional del Mar. 2a. ed.,
México, UNAM, 1979.
- TARJANOV, I.E.
"Régimen jurídico internacional de los espacios ma-
rítimos y clasificación de las aguas y del fondo del
océano mundial" en Geografía Económica del Océano --

Mundial, Moscú, Progreso, 1984.

TELLO, Manuel.

"Algunos de los problemas que tendrá que resolver la próxima Conferencia sobre Derecho del Mar" en Secretaría de Relaciones Exteriores, México y el Régimen del Mar. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974.

TUNKIN, G.

Curso de Derecho Internacional. Moscú, Progreso, 1979, libro 2.

VALADEZ, Diego.

"La Constitución reformada" en Los Derechos del Pueblo Mexicano. México, Librería Manuel Porrúa, 1979.

VARGAS CARREÑO, Edmundo.

América Latina y el Derecho del Mar. México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

VARGAS SILVA, Jorge A.

Terminología sobre Derecho del Mar. México, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, 1979.

VORONOV, A. y otros.

El Océano y sus recursos. Moscú, Progreso, 1979.

ZACKLIN, Ralph.

El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos. México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

ZULETA, Bernardo.

"Derecho del Mar: Nuevos y permanentes conceptos y -- teorías logrados en los últimos 8 años" en Crónica de las Naciones Unidas, XII, No. 8, (agosto-septiembre -- 1975).